

Veinte maravedis.



SELLO QUINTO. V. F. M.
TEMARAVEDIS. AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y SE.
SEPTA Y TRES.

Carta de pago.
En 31. Enero,
1763, con sello
quarto, libre
Copia

En la villa de Doxido, á los tres dias del mes de Enero, año de mil,
setecientos sesenta y tres, ante mí el Excmo. y Real Oydor, con-
jueces Francisco Garcia, el hijo de Juan de la Fuente. Labrador, vecino a la
propiedad de la herencia de la Señora de Mariana de Ortega, que el dicho
vecino, que de este pedido, consedió, y aceptó en la forma ordinaria
y ó el propio Excmo. de ella. Doy fe, de ella usando, la respuesta Fran-
cisco Duro, y declara, en el recibio de Juan, y se pondrá. Garcia sus her-
manos, Labradores, y vecinos de la villa de Doxido, setenta y tres, mon-
da conciencia, de este Reino de Valencia, de cuya cantidad por estar ya satisfe-
cha toda su cantidad, y no ser de presente renuncio de todas las Leyes,
que tratan de la entrega, y de la de un recibio, y de mas del caso, si manada
dicha cantidad de lo que se podía tocar, y pertenecer a la mencionada
Francisca de las herencias, de Joseph Garcia, y de Paula Villaplana, sus expe-
ctive Padres, y difuntos, por lo que otorgó Carta de pago, y finiquito en for-
ma en, y a favor de los antes dichos, sus Hermanos, dando como es por auto-
nulo, y cancelado, qualquiera derecho que tuviere contra esto, y sea en un ju-
dicial, como judicialmente bajo la expresa obligación, que hizo por sus bienes
y rentas, heredades, y por haver, renuncio el saido, y leyes del Pleano de autos
convulto, Leyes de Toro, de Madrid, y partida, porque como a sabidora de ellas, y
avisada de su efecto, por mí el Excmo. de que Doy fe, y apruebo, diciendo, que
no levalesen en el presente caso, y juró por Dios nuestro Señor, y a manera
de cruz, en esta forma de derecho, prometiendo, de no oponerme, contra esta de-
claración, ni en contra ella, por ni Dote, otras, bienes hereditarios, ni para-
frenales, ni por otro algun derecho que se perteneciere, por ser de un con-
veniencia el hazerla, declaró que la otorgara sin prexio, ni fuerza ali-
guna, si que de un voluntad libre, y quando tenia hecha, protestacion en contra
de, y que si pareciere labada por nula, y revocada, y no pedida absolucion, ni
relaxacion de dicho finiquito a quien le pueda conceder, y que si de proprio mo-
do se le concediera, no vraya de ella pena de perjurio, así lo otorgó en la
ante dicha villa de Doxido, á los antes dichos dias, mes, y año, y no lo firmó la

[Handwritten signature]

otorgante (a quien yo el Escrivano Doy fe, que conoço) porque dixo no la-
ber escrivir, y por ella, y sus ruegos lo firmo uno de los testigos, que lo fue-
ron: Joseph Granera, Maestro de Abstraccario, y Joseph Gallares de Jay-
mes, Labrador, vecino de la Villa de Borxio, vecinos, y moradores.
Joseph Granera.

Proemi
Philippe de la y Craven

Carta de pago. En la Villa de Borxio, a los nueve dias de mes de Enero, y año de
mil setecientos sesenta y tres, ante mi el Escrivano y testigos infraes-
critos, comparecio Joseph Falomir, Mozo de estado, Labrador, y vecino de
la misma Villa (a quien Doy fe, que conoço) y Dixo: que por quanto Francisca An-
do, Viuda de Thomas Falomir, vecina de la Villa de Castellon de la Plana,
Madre del dicho Joseph, avia vendido una porcion de tierra plantada con
algunos algarrovos, a Juan Pastor Labrador, y vecino de la antedicha Villa
de Borxio, y que era la misma tierra, que en parte le avia pertenecido al
antefuero Joseph de la herencia de su difunto Padre Thomas Falomir,
en precio de quarenta, y quatro libras, llamada coniente de este Reyno de
Valencia; por tanto confeso el dicho Joseph aver recibido realmente, y con-
tado de dicha su Madre las mencionadas quarenta, y quatro libras, en espe-
cie de plata, de peso, y ley, y en parte vellon, que le dexassi, y aver pasado
dicha quantia, en la referida especie, en mi presencia, y de los testigos desta
Escritura, requirido de ello Doy fe, en virtud de lo qual el contenido de este
otorgo Carta de pago, y recibo en forma, a favor de su Madre, y le dio a
esta por libre de la obligacion en que se hallava, y sus bienes, dando por
noto, nullo, y cancelado qualquiera derecho que sobre ello tuviere, bajo
la expresa obligacion, que hizo de sus bienes, havingos, y por haver, y juro
por Dios nuestro Senor, el otorgante, y a una señal de cruz, que hizo
en la forma ordinaria, bajo el qual prometio tener por firme esta escri-
tura, y no ir contra ella, ni pedir la restitucion en integro, ni parte de ha-
llarse menor o de la mayor heredad, aunque mayor de la menor, y no pedir la re-
laxacion de dicho juramento, aunque voluntariamente se le conceda, bajo la
pena de perjurio; asi lo otorgo en dicha Villa de Borxio a los antedi-
chos dias, mes, y año, y no lo firmo dicho otorgante a quien Doy fe,
que conoço) porque Dixo no saber escrivir, ni los testigos que
lo fueron, para ello llamados, y rogados, Juan Pastor, y Antonio Granera



deute maraheals

CELLO QVARTO, VIENTE
EN MARAVELLOSA, ANO DE
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES

Labradores, de la ante dicha Villa de Bonos vecinos, y moradores.

Antemi
El Respetabilisimo y Craxentisimo

De of. de Franca de la Ley de Toledo.

En la Villa de Bonos, a los veinte y ocho dias de Mes de Enero, y año de mil seiscientos sesenta y tres, ante mi el Escrivano y testigos, y presente el Sr. Don Joseph Labrador, y como de la mermada de la Villa (a quien Doy fe que conozco) Dize: Que por quanto en el dia diez y seis de Mes de Octubre del pasado año de sesenta y dos, se aparto el Sr. Doctor Joseph Febrer actual Corregidor de dicha Villa, se hizo execucion en bienes de Joseph Castello Labrador, que vino tambien de la ante referida Villa, en diez y ocho libras de vellon, procedidas de dos cahias de trigo, fardo, y un albrm. de moneda corriente de prestario, que para, segun mas individual y plamamente consta de dicho auto, lo que para el presente en mi Oficio, cuya causa asido de sentencia de don Mateo, en el dia veinte y siete de los corrientes, por el Sr. Don Vicente Campobatal Alcalde ordinario, actual de la misma Villa, y por mi propio oficio: Y para que lo mandado en dicha sentencia se pueda efectuar, en la forma que me jura haya lugar en derecho, sin ser oido, y abido del que en este caso le compete, otorgo el dicho Vicente, que en la dicha sentencia se le quite, y por el Sr. Superior o otro Juez competente fuere revocado en todo, o en parte, y por alguna de las causas prevenidas en la Ley de Toledo bolson, y restituir a el ante dicho Doctor Joseph Febrer actor, y no el otorgante, como referido, la cantidad de dicha quantia, y costas causadas, y que se causaren, para lo qual haze de deuda propia suya propia, y quize que para ella se le pague en su persona, y bienes que obligo, habidos, y por haver, y renuncie la Ley de Toledo de beneficiarios de la division, y execucion, y otras de la mancomunada, y fianza, y dio poder a las Justicias de mi Magestad, en especial a las de esta dicha Villa,

para que á ello se le apremie, como por sentencia pasada, en esta
Juzgada, y por el consentimiento, y así lo otorgó, y no firmó, porque dixo no la
ber escrito, y por el, y á sus ruegos lo firmó uno de los testigos, que lo
fueron: Miguel Post Aldeyran, y Lorenzo Talonir Labrador, De
desde antes esperada Villa del Bornaio, vecinos y moradores =
Miquel Post

Respetable Militia, y Cavalleria

En la Villa y Parroquia de Bornaio, á los diez y seis dias del mes de Fe-
brero, y año de mil seiscientos setenta y tres, antes el día de San Blas
nuestro Señor, compareció Joseph Shiva de Bornaio Labrador, y vecino de dicha
Villa (aquien Doy fe que conosco) y Dixo: Que por quanto el Sr. Don Vicente
Campabazal, actual Alcalde ordinario de la propia Villa, con orden de
su Señoría en las Carceles de la propia, á cargo de un mozo de estado, Labrador, y cria-
do de dicho Shiva, afín de averiguar su celeridad, o no, en el cumplimiento de
cometido por los señores de la esperada Villa, por lo que del mejor modo se
recomendó al compareciente, sin fuerza alguna, que de su
voluntad libre Dixo: Que otorgaría y recibía en fecho preso, como Carcelen
Comentaciones de dicho Sr. Justo, de lo qual tiene por entregado su voluntad,
sobre que renuncio las Leyes de la enmendada y mandada, y cobijo, atentele
en poder de prompto, y manifestado, por lo qual lo dichas Carceles, siem-
pre que por su celeridad dicha Señoría de dicho Sr. Justo competente
que en adelante conciere de dicha causa, se le mandare, y sea requerido, sin
aguardar a dilacion, ni plazo alguno, aunque de derecho le sea concedido,
sobre que renuncio qualquiera beneficio que le supia que, y especial-
mente la Ley de Caranuz, como de fiduciaribus y la Ley de, y en el
Titulo de la quinta partida, de cuyo beneficio fue aprehendido, y a-
do a entender por mí el referido, y así lo Doy fe, y oncas se no
bolva al referido preso a dicha Carcel, pagará todo lo que contra el
fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias, sobre el antecedente consentimiento
de que está preso, con otras, y otras, que como a Carcelero de impuierse,
en que desde luego se da por condenado, para cuyo efecto de causa, y negocio que
no lo hizo propio, y no, ni que para ello sea necesario extension, ni obra
de licencia de preso, ni de derecho, con el mencionado Shiva, ni sus bienes,
cuyo beneficio expresamente renuncio, y que en la condenacion, que fue-
diera, o recayere contra el mencionado Justo, se entienda contra el



güelnto marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO AVENIDAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

otorgante, y sus bienes, hijos, y por haver, que obligó, y que por ello se
procesa por apremio, y todo riga de derecho; para cuyo cumplimiento se
poder a las Justicias de su Magestad, en especial a la que aora conoce, y conosciere
en adelante de dicha causa, ó causas, renuncio. Su propio fuero, domicilio,
y verindad, y todas, y qualesquiera leyes, y fueros de su favor, y no lo firmo
por que dixo no saber escribir, y por el, y sus sucesores lo firmo uno de los testigos,
que lo fueron: Joseph Granera Maestro de Botacario, y Francisco Gregori
Sabador, de dicha Villa vecinos, y moradores.

Joseph Granera.

Ante mi
Felipe Mitia, y Traverio

Esc. de Fianza Carceles, y sextax á derecho.

En la Villa, y Parroquia de Borxio, a los diez y seis dias del mes de Febrero,
y año de mil ochocientos sesenta y cinco, ante mi el dicho Sr. Jefe, y testigos in-
fanes escritos, comparecio Vicente castella Sabador, y vecino de dicha Villa,
(á quien doy fé, que conosco) y Dijo: Que por quanto se esta procediendo
criminalmente en oficio, por su Mlencia, el Sr. Dn. Vicente Campadal Al-
calde ordinario, y oficio de mi el propio dicho Sr. Dn. contra Joseph castella
Sabador, y mozo de estado, vecino de la misma Villa, hijo natural del refe-
rido Vicente, y hallandose, como se habla dicho Joseph preso en las Carceles
de la propia Villa, por ser reboltozo de genio, á riesgo de haver bronquias, por
dencias llevarse en noche palo, y segun noticia se que tiene su Mlencia de
nas Armas privadas, como, y tambien por inobediencia á la Justicia de la
ante dicha Villa, que de estar preso hasta el pronunciamiento de dicha causa,
ó sentencia definitiva lesenja al compareciente de mucho perjuizio, atento
se hallare se a de tanta edad, y no tener en el dia quien le trabasse la
hazienda, ni cuide de las Cavallerias que tiene, atento a dicho y aver
hecho relacion a ante dicho Sr. Dn. Alcaide, á quien se le ha conplase en
lo que hubiere arbitrio, y aver dado su Mlencia oral verbal, que en atencion á
que no era causa por aora de mayor delito, si que solo podia resultar en
adelante algun perjuizio si se le levantava la mano, contesto, que consti-

tuyendose a compareciente por fianza Caralera, e esta a derecho, se pagar las Cortas, y daños, que en adelante pudieren resultar de las carceras, ni al dicho su hijo, y para que tenga efecto la Subasta, se subvenga, y se acaesca, y se cumpla, y se presente el referido Vicente otorgo, que estara a derecho, y justicia en todo, presentar siempre que conviniese al dicho su hijo, y para las Cortas de la causa, o causas que se estuvieren actuando, ya fuese con sentencia, o finella, en todas instancias, como a fiador principal, que se constituyo, haciendo como hijo de causa de su hijo, como si fuera propio suyo, sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuera, ni de dentro, ni sus bienes, ni menos oponerse contra lo actuado por su Merced. Cuyo beneficio da de aora lo renuncio, y renuncio expresamente, y que todo, con la sentencia, o sentencias que sobre lo dicho recayesen contra el referido su hijo, sentencias contra el otorgante, y sus bienes, haviendo, y por haver, que obligo, y que para ello se entienda, y proceda por oprimio, y todo rigor de derecho, para cuyo cumplimiento deo poseer a las Justicias, de sus obediencias, y en especial a su Merced, o que de dichas causas conovieren renuncio a su propio fuero, y domicilio, y todas y qualesquiera leyes, y fueros de su favor, con la general de derecho en forma, y no lo firmo, ni lo testigo, por que todo, oiseron no obervacion, y para ello fueron presentes Vicente Florens, y Joseph Tallaxi Labradores, de dicha Villa de Sonora, y moradores.

Ante mi
 El P. de la Iglesia, y Traxo

Testamento.
 Dia 28. febrero
 1763. con cello
 Mayor de libros
 Ego

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Santissima, se llama, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original, desde el primero instante, deuter proximo, y natural.

Se pasa por esta publica Escritura de Testamento, que por interon yo Primita Bonet Labrador, y presino de esta Villa del Somid, estando en cama por algunos accidentes enfermo; en preo en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo, como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que cree, y confiesa nuestra Santa Madre, la Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendo de la muerte que es natural, y de cuando sabras mi Alma otorgo y m



Señor marqués.

SELLO CUARTO, VEINTIENA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Testamento, en la forma siguiente.

Primera. Mando, y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor, que la crío, é redimio con el inestimable precio de su sangre, y suplico á su Magestad la lleve consigo á su Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando á la tierra que fue formado.

Item: Mando, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere, vaxida de llevarme desta presente vida á la otra, mi cuerpo sea vestido con Abito del Oratorio Padre San Francisco de Asis, el que se ha, y se vera de tomar del Convento, y Religiosos, con el titulo de Santa Barbara, dito dicho Convento, fuera, y cerca los muros de la Villa de Castellon de la plana, dando la limosna acostumbrada por navas, y mi cuerpo con enterramiento Pontifical enterrado en la Iglesia Parroquial de esta ditta Villa de Daxiol, y sepultura en donde se halla enterrada, mi jórdi difunta. Madre, y en ella de mi enterramiento se mediran tres Misas cantadas de cuerpo presente, si fuere ora, y sino á otro dia. Siguiente, la una de nuestra Señora de la Anunciacion, y las otras dos de Requiem.

Item: Declaro, y es mi voluntad. Retomen de mis bienes, despues de mis dias para bien, y refugio de mi Alma, y de mis fieles difuntos, se que tenga obligacion, la quantia de treinta, y cinco libras, moneda corriente de este Reyno, y si faltare alguna cosa para el cumplimiento de lo que irán prevenido en esta dicitura, estaxán tenidos, y obligados los mis herederos, que mas abajo nombraxé, á satisfacer, y pagarle, á quien tocare de derecho, y que sea sin contradiccion, ni embaxazo de persona alguna.

Item: Declaro, y es mi voluntad, que de dichas treinta, y cinco libras, se fundaxen en un aniversario perpetuo, en la forma ordinaria, en la Parroquial Iglesia de la ante dicha Villa de Daxiol, el que ha, y se vera, se xon por bien de mi Alma, de mi Mujer Maria Ballaquer, y de los mios.

Item: Nombro por mi Alcaide Testamentario, á Vicente Bonet Labrador, mi Hermano, y primo de esta dicha Villa de Daxiol, á quien le doy, y apoder, qual se requiere, y necesario sea, para que de lo

mas bien parado de todos mis bienes, y a sea en publica almoneda, o pri-
vadamente, venda en continente los que bastaren, y cumpla, y pague mi
funeral, y bien de mi alma, asignado en la presente Escritura, y dicha
razon otorgue a favor de los Compradores las correspondientes Cautel-
las, obligando para ello los bienes que restaren en mi herencia para la
mayor seguridad, segun estilo, y tales ordenanzas de este Reyno, so-
bre todo lo qual le encargo la conciencia, y quanto obrace a lo, como
si yo lo otorgare presente siendo.

Item: Declaro, que he sido interrogado por el presente Escrivano, si legava
cosa alguna a la Fabrica de dicha Villa, de Borriol, al Santo Hospital
General, a los señores beneficos del Señor San Vicente Ferrer, y pobres de
la Obisporia, ambas cosas de la Ciudad de Valencia, para la redemp-
cion de los pobres cautivos Christianos, Casa Santa de Jerusalen,
y otras, que me incinuo, y respondi no legava cosa alguna, que deser
assi, yo es de escrivano infrascripto de ello. *Doy fee.*

Item: Mandando, y es mi voluntad, de que todas mis deudas sean puntualmente
satisfechas, y pagadas, a la persona, o personas, que de ordinario constare
ser yo deudor, por publicas Escrituras, Cautelas privadas, testigos
dignos de fe, y otras legitimas pruebas, observando siempre lo
fuere de mas segun Conciencia.

Item: Declaro, y es mi voluntad, de que en jamas, y por ningun tiempo, ni
pretexto se hagan Inventarios Judiciales, a fin de evitar las excusas costas,
si que solo quisiere se hagan extrajudiciales en continente, de que yo pague
de esta vida a la otra, lo qual se reformaran por Escritura publica, ante
el presente Escrivano, con intervencion de mis herederos, y de reformara
pacificamente, sin contencion de nada, en la forma ordinaria, precediendo
los Juramentos necesarios.

Item: Declaro, que soy casado con Maria Balaguer, de cuyo Matrimo-
nio, nos quedan en hijas a Marcela Bonet, casada con Joseph Cas-
tellano, y a Maria Bonet Donella de edad, y menor de los veinte, y
siete años.

Item: Declaro, y es mi voluntad, de que Thomasa Bonet, mi Hermana,
quede Tutora, y Curadora de la persona, y bienes de Maria Bonet,
mi hija, constituida en la menor edad de los veinte, y siete años, son-
dole, como lo soy todo a poder cumplido, qual derecho le requiere,
y necesario sea, para todo quanto se le ofresca a la dicha mi Hermana,
en dicha representacion, y sin limitacion alguna, recayendo siempre

Ursula Marques



SELO VARTO DE EN
 EL MARAVEDIC, ANO DE
 MIL SEPTICENTOS Y SE
 SETENTA Y TRES

todo en beneficio de dicha caxaria ni suya, quanto fuere jobrone
 y en igual benenencia, educada, y buena educacion de Christiana, en-
 señandole las oraciones, y demas que correspondan a que cumpla.
 Acumplido, y pagado exp. notestamento, en el acaenente de todos
 onra bienes, derechos, y acciones, que me pertenecan, y en adelante parte
 measme podran, incluidos, y mandados por mis legitimas, y universales he-
 rederas a caxaria, y caxaria Bonita, trayendo dicha caxaria aco-
 lacion, y particion a que yo he tenido, y tengo quando tome estado con el
 ante dicho Joseph Castellano, faciendo primeramente dicha mi hi-
 ja caxaria, por via de mayor la casa en que habita, y lo restante
 iguales partes entre las dos Hermanas, y asi lo hayan, y heredem con
 Placer de Dios, y de los Reyes, de España, de Francia, de Sicilia, de Militi-
 bus, et peronias, de Sicilia, et de las que de fora de las Indias non estovt,
 ni en las Indias, ni en las Colonias, et en todas las Indias, supex hec omnia
 bona, ysa, aditum, nam adquirerent, et potabarent, y bajo la pena
 de comiso, segun el tenor de los anteriores fueros, y real orden expedida
 en nueve de Julio, del pasado año mil setecientos treinta, y nueve.
 A Revoca, y anula otros qualesquier testamentos, y Codicilos que antes de
 este haya hecho, por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan,
 ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo, que quise, que valga por mi testa-
 mento, y última voluntad, por la via, y forma que en el presente hayo lugar de
 derecho, en cuyo testimonio la otorgo, y asi, en la villa de San Domingo, a los diez,
 y seis dias del mes de Febrero, y año de mil setecientos treinta, y tres, y
 no lo firmo, ni otorgo, ni hago fe, que concurra Joseph Castellano, y sus hijos
 to, como uno de los testigos, que yo fizieron Joseph Granana, caxaria de
 Notario, y Vidal Juanes, Teresa de Olina, y Juan Casado Labrador,
 de dicha Villa de San Domingo, vecinos, y moradores.

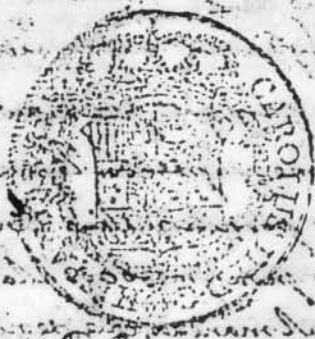
Joseph Granana

Thelipechika y bravo

En la Villa de
Día 22. Febrero
1763. con vello
quarta libra
Copiada
176

Vease por esta publica escritura de Venta, como yo Gaspar Tallonir la-
brador y vecino de esta Villa de Sonvil, demi buen grado y portador de la
presente otorgo, que ya en mi nombre, como en el demi heredero, y sucesor
ares, y otros que demi hubiere título, y causa, vendiendo, y doy en Venta Real, por
fiere de hereos, para siempre jamás, a Joseph Tallares de Olliguel
Labrador y vecino de la propia Villa, quien esta presente, y el cargo de
esta escritura aceptante, y quien su derecho representare una Casa
titta, y puesta en el poblado de la expresada Villa, y en la Calle vulgar-
mente dicha Calle de San Juan, que linda de un lado con Casa de Olliguel Cas-
tellano, de otro lado con la de Joseph Castellano, por el lado con Casa de
Juan Picot, y por las espaldas con Casa de la Viuda de Joseph Balaguer,
contorno vecindades, y salidas, otros contornos, y servidumbres, y todo lo de
demas que le perteneciere, y pudiese pertenecer, de hecho, y de derecho, libre de
tributo, hipoteca, mancomon, donacion, obligacion, especial, ni general, y por
tal de la seguridad, por precio de noventa libras, de moneda corriente
la qual por consueño se pague, sin que se entienda ser obligada qualquiera
Ley, y ordenanza, las podra quitar, el dicho Comprador siempre que
fuere de su agrado, a yo tener la obligacion de dar breves, o muchas pa-
gas, cada una de dos libras, y anel ino xim, por por cada, o por la parte que no
quiere en pagar a mi el cinco por ciento, y eno de mi cuenta el pagar el
equivalente hasta que este el todo pagado, y satisfecho de este contrato.
y declaro que el Justo valor de dicha Casa es el de las arcedichas noventa
libras, y al que me puea valer, y para, le hago gracia, y donacion, pura,
perfecta, y acabada al dicho Joseph Comprador, con enuncion, y re-
nuncion de Leyes de Alcalá de Henares, fechas en orden Real, que tratan
de lo que se compra, y vende, o que se muden, por mas, o menos de la mitad del
Justo precio, y de lo que se da para repetir el engano, y que se reduce
este contrato a un año, y si se da, de lo, y se da. Tercero que con ella con-
cuerdan, y de de en adelante, me renuncio, de todo y parte de la acción,
propiedad, dominio, y posesion, título, voz, y recurso, y otro qualquiera
derecho que me perteneciera a la dicha Casa, y todo lo de, renuncio, y paso en
el expresado Comprador, y en quien sucediere en su derecho, para que como
propia haga la posea, y ore, cambie, venda, y en que a voluntad, como
Dueño absoluto, independiente alguna. Exceptis Clericis, locis, sanctis
Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Palentis non exis-
tunt, nisi dicti Clerici iuxta formam, et tenorem formam super hoc
edita bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel habuerint, segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real cõsue de Olliguel, que Dios

6.
guarde, expedida, en nueve de Julio, en el año de mil setecientos treinta, y
nueve; y le soy el poder, qual de derecho se requiere, constituyendole en mi
lugar mismo, y en su hecho, y causa propia, para que por su authoridad,
o judicialmente entre en dicha Casa, tome, y apriendo la posesion, y ten-
nencia de ella, y en el interin me constituya por miquinino tenedor, e pae-
hedor, para le poner en ella cosa que me lo pida, y me obligo a la evicion, te-
quidad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de qualquiera
pleyto, debate, o indiferencia, que sobre ello fuere movida, siendo requerido por su
parte, en qualquiera estado, que estuviere, aunque esti hecha la publicacion
de probanzas, tomare la voz, y defenza, y los requiere, y acabare a mi costa, hasta
vencerlos, y cesare en quiciera peticion, y lo mismo haran mis herederos, y no cum-
pliendo por no querer, o no poder cumplido, le bolvere quanto me haya paga-
do dicho Comprador, las labores, y aumentos, que hubiere hecho, y los danos,
y costas que se le requieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por
todo ello, como si aqui tratara legitimacion, y esta Escritura fuere de sententia
de pleyto asignado, a lo que llegare el caso referido, sera executiva, con solo el
juzgamento de quien fuere parte en que lo difiere, y sin otra prueba alguna
de relicto, aunque de derecho se requiera, a yo el dicho Joseph Pallares
Comprador que presente, soy atado lo dicho, acepto esta Escritura en
todo, segun, y con la conformidad, que en ella se contiene, viniendo a bien
el pagar la pension anual de anueldo por libra, y a sea por todo la can-
tion de este contrato, o por proxeima de lo que fuere quitando, y fuere
deuda al contenido Gaspar Rencibar, hasta que quese este satisfe-
cho, y ambas partes, por lo que a cada uno de nos, no toca guardar, y cum-
plir obligamos nuestras respective personas, y bienes, raices, y por
haver, y Damos poder a los Jueces, y Justicias de mi obispado, y en
especial a los de esta dicha Villa de Borja, a cuyo Jurisdiccion nos
sometemos, e a nuestros bienes, renunciando nuestro Dominio, y proxi-
dad, y otro fiero que de nuevo opanaxemos, y la Ley de conservacion de jurisdic-
tion omnium Terrarum, y la ultima Pragmatica de las unificiones, y ce-
mas Leyes, e fueros, de nuestro favor, contra general del derecho enfor-
ma, para que nos apremien a lo asi cumplir, como por Ordenca pa-
rada, en caso juzgada, y por nosotros consentida, de cuyo testimonio
lastorgamos, asi en la ante dicha Villa de Borja, a los veinte dias
del mes de Febrero, y año de mil setecientos sesenta y tres, y
nada firmo el otorgante, ni el aceptante, a quienes, y a los suscritos m-
fraescrito doy fe, que conosco porque dixeron no haber exarado, ni lo testigos,



SEDEO CUARTO, VEIN-
TENARAVERDES, AÑO DE
MIL SEPTIENTOS Y SE-
SENTA Y CINCO.

quello fueron Vicente Bonet y Joseph Fallax de Jaime Labrador,
de dicha villa vecinos y moradores.

En
Yo el Rey el día y lugar
de Sevilla a trece de Mayo de mil setecientos y cinco años.

Exco. Real Cedula
Día de Mayo
ganado con ella
de quatro libras
Copia

Exco. Real Cedula de la Real Audiencia de Sevilla, como yo Joseph Balaguer
Albanil, vecino de la villa de Caxatlon de la España, y representante halla
do en esta Villa y Nación de Borxud, demi buen grado, y con toda ciencia,
sin premio, ni fuerza alguna, yique demi libra, y por tanto en virtud,
por tener yo el presente otorgo, por mi en mi nombre, semi heredero, y re-
cursos, y a los que de mi, y ellos hubiere el título, que vendio, y hoy en
Venta Real, para siempre jamás, en virtud de licencia concedida
por el Señor Don Vicente del Campo Presbítero, y Procurador Ge-
neral, de la Real Audiencia de Sevilla, de Don Juan de Dios, y Señor
de dicha villa de Borxud, firmada en Sevilla, a los veinte días de lo re-
cientes, a favor del dicho Tenedor de Arca, vecino de dicha villa de
Borxud, una casa rústica, y puesta, en el Pórtico de esta villa, y
en el barrio llamado de la Alquería, que linda de un lado con Casa
de Miguel Baralla, por la parte de abajo con casa de Vicente
Aubio, y por otra parte con Casa de Juan de Dios, ambas dos
últimas confrontaciones, calle en medio, con todas sus entera, y colindantes,
costumbres, y servidumbres, y todo lo demás que a dicho y a sus herederos
re, con cargo, y obligación de censo, y luizma con la carga, que esta tenen
dicha Casa a favor de dicho Señor de Borxud, y en causa haviente, con todos los
demás derechos emphyteuticas, y censales, y de cualquier otro que a dicho Señor ha
quantia de veinte, y en su lugar, de moneda corriente, libre de otros tributos, su
potheca, memoria, censo, obligación, exco. Real Cedula, y por tanto se la
aseguro, por precio de quarenta, y quatro libras, de moneda corriente,

delas qualas áora de presente Kalmerte, y de contado treinta libras, en es-
 pacie de oro, plata, y vellon de peso, y ley, á cuenta que me acentagado en presen-
 cia del Escrivano, y testigos infraescritos, el contenido siguiente Comprador á mi
 dicho otorgante se que me doy por satis fecho, se que requirido yo el Escri-
 vano sea No Doy fee, y le otorgo la carta de pago, y recibo formal de las
 expresadas treinta libras, y las restantes catorce libras, me las adepagar di-
 cho Comprador, ó Causa haviente, por todo el mes de agosto de este Co-
 rriente año, de mil. seiscientos. sesenta, y tres. en una sola paga, y plazo, y
 declaro, que el justo valor de dicha Casa es el de las dichas quarenta, y qua-
 tro libras, y o el que mas pueda tener, y valer le hago gracia, y Donacion, pura,
 perfecta, y acabada, al dicho Vicente Comprador, en vivo, con renunciacion,
 y renuncio la Ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá
 de Henares, que trata lo que se compra, vende, ó permuta, por más, ó menos
 de la mitad del justo precio, y de los quatro años, para repetir chengano,
 y que se exedugese este contrato, á un valor, si padeciera dolo, y las demas Leyes,
 que con ella concuerdan, y desde oy en adelante, me de lo que dexo, deisto, y a paxto
 de lacion, propiedad, tenorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquiera
 derecho que me pertenesca á la dicha Casa, y todo lo cede, renuncio, y paso en el
 expresado Comprador, y en quien succiere en su derecho, para que como á
 propia cruya la posea, goze, cambie, venda, y enagere á su voluntad, como
 Dueño absoluto, sin dependencia alguna: exceptis clericis locis, et unctis illudi-
 bus, et personis Religionis, et aliis quide foro Palentium non existunt, nisi dicti
 Clerici iuxta usum, et tenorem fori novi super hoc diti bona ipsa ad vitam
 suam adquiserent, vel haberent; y bajo la pena de comino, segun el tenor
 de los antiguos fueros, y Real Orden de Magedas, que Dios grande sea
 nueve de Julio, y año de mil. seiscientos. treinta, y nueve, y le doy el poder
 que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su hecho, y causa
 propia, para que por su autoridad, ó judicialmente entre en dicha Casa,
 tome, y aprenha la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me consti-
 tuya por suinquilino tenedor, é poseedor, para le poner en ella cosa,
 que me lo pida, y me obligo á la evision, y requirida, y saneamiento de esta
 venta, en tal manera, que de qualquiera pleito, de bate, ó indiferencia que
 sobre ello fuere movido, si eno requirido por mi parte, en qualquiera
 estado que estaxieren, áunque este hecho la publicacion de probanzas, tomari
 lavoz, y deferza, y los requiriere, y acabare á mi Corta hasta vercelos, y se sale
 en questa posesion, y lo mismo harán mis herederos, y no cumpliendo lo, por
 no querer, ó no poder cumplirlo, le bolveré las dichas treinta libras, que



De Atocha a tres.

SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTAY TRES.

me ha pagado, y si fuere a tiempo de constar averme ya pagado las Catorce
Catorce libras, también, las labores, y aumentos que hubiere hecho, los años, y
Cortas que se le quixeren, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo
ello como si aquituviera hecho la liquidacion, y esta Escritura fuese
execucion de plaza asignado a dia que llegare, el caso referido, se me execute
con solo el juramento, o de quien fuere parte, en que lo dixiere, y ni otra prue-
va de que le se levo, aunque de derecho se requiera; e yo don Vicente
Carrasco Comprador que presente soy atodo lo dicho, acepto esta Escritu-
ra en todo, segun, y de la conformidad que en ella se refiere, me
obligo de correspondencia anualmente, los veinte, y un uellos, a la ante re-
ferido Señor Marques, o a su heredero, por razon del Censo impues-
to en dicha Casa, con el derecho de luz, y fadiga, y hazer todos los re-
conocimientos, que convengan a la contribucion emphyteutica; y
assi mismo me obligo de pagar las Catorce libras, de moneda corriente
de que soy deudor, a cumplimiento a la ante referido Joseph encen-
dor, o a quien para ello tuviere derecho, por todo el mes de Agosto de
este presente año, segun queda dicho, en una sola paga, y plaza, con
las Cortas de la Obraja, cuya execucion, bastara con esta Escritu-
ra, y juramento legitimo, en que lo dixiere, y el caso de otra
pruebas, y ambas partes, cada una por lo que le toca guardar, y
cumplir, obligamos nuestras respective personas, y bienes havidos,
y por haver; y Damos poder a los Jueces, y Justicias de nella
gestad, y en especial a los de esta dicha Villa de Borxio, a cuya
jurisdiccion nos sometamos, e a nuestros bienes, renunciamos nuestro propio
domicilio; y otro fuere que de nuevo ganaxemos, la Ley, y convenierit de juris-
dictione omnium Iudicum, y la ultima Pragmatica de las yroniciones, y
demas Leyes, e fueros de nuestro favor, con la General del derecho en
forma, para que nos apremien a lo assi cumplir, como por sentencia
passada, en authoridad de Corta jugada, y por nosotros respectivamente
consentida; En cuyo testimonio las acordamos assi en la Villa de
Borxio, a los veinte, y quatro dias del mes de Febrero, año de mil

settecientos, sessenta, y tres: y los otorgante, y acceptante. Ca quienes yo el
 Escrivano Doy fe, que conocio todo lo firmo el otorgante, y por el acceptan-
 te, que dixo no saber exercir, por el, y sus ruegos lo firmo uno de los tes-
 tigos que he fueron: Joseph Bernad de Roda, y Joseph Bernad de Jo-
 seph, de dicha Villa de Borcia vecinos, y fabricadores =

Joseph Bernat

Philippe Military ^{Bohem} ~~Travex~~

Decreto Nro.

Diadematos
 cant. con sello
 Episcopo

Ex parte por esta publica escritura de venta, como yo Bawista Palau labrador,
 y vecino de la Villa de Borcia, otorgo, que por mi, en mi nombre, de mis herederos,
 y sucesores, y los que de mi, y ellos hubiere titulo, y causa vendiendo, y doy en venta
 real, por guero de heredades, para siempre jamas, a Bartholome Aliz labrador,
 y vecino de la mesma Villa, ya quien me rocho representare, un patio para fabricar
 una casa, sito en dicha Villa, y barrio del Calvario, que linda de un lado con
 casa de Joseph Gregori Vicens de Bictas Es, de otro con patio de Antonio Gre-
 gori, por delante con Sagrada, y por las espaldas con el Calvario, con todas sus
 entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás que le pertenece,
 y que se pertenecer, de hecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria,
 censo, obligacion, especial, ni general, y por tal, y solo, aseguro, por precio de
 seis libras, y diez sueldos, de moneda corriente, cuya quantia tengo ya re-
 cibida a toda mi satisfacion del dicho Aliz, y por no ser, y presente renuncio
 la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e prueba, y demás
 del caso, y de otro cargo carta de pago, y recibos formales, y declaro que el justo valor
 del dicho patio, son las dichas seis libras, y diez sueldos, y que lo que mas pueda
 valer lo hago gracia, y donacion, y pura, perfecta, y acabada, al dicho Aliz
 Comprador, inter vivos, con incruacion, y renuncio la Ley de lo vendido
 Real, hecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra,
 vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo quatro
 años para repetir el engano, y que se reduzere este contrato a su valor, si
 pasare a dolo, y las demás leyes que con ella conexas son, y se dejen de lan-
 te me desamparan, de todo, y a parte de la acción, propiedad, censo, y posesion,
 titulo, voz, y recuzo, y otro qualquiera derecho que al dicho patio me pexe-
 nera, y todo lo cesso, renuncio, y paco en el referido Aliz Comprador, y
 en quien sucediere en su derecho, para que como a proprio suyo lo posea,
 goze, cambie, y enajene, a su voluntad como Dueño absoluto e independen-
 dencia alguna: Exceptis Senicis, totis sanctis Militibus, et personis =



Deinte marave. is.

SELLO QVARTO, VERN
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

religioni, et aliis quise foro Valentia non existunt, nisi dicti Lexici inota fuerim,
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipso, ad vitam suam acquirere, vel ha-
berent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Kalon-
der de su Magestad, expedida en nueve de Julio, y año de mil setecientos treinta
y nueve, y le doy el poder qual de derecho se requiere, para que constituyense
en mi lugar mismo, y en su hecho, y causa propia, y para que por su autoridad, o
judicialmente ante en dicho patio, tome, y aprension la posesion, y tenencia de
el, y en el interin me constituya por mi niquilino tenedor, e poseedor, pa-
ra le poner en ella cada que me lo pidan, y me obligo a la evicion, segun lo es, y
sancionamiento de esta Santa, en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate,
o indiferencia, que sobre ello fuere movido, siendo requerido por su parte,
en qualquiera parte que estuviere, aunque esta fecha la publicacion de
probanzas, tomare la voz, y defenya, y lo seguire, y acabare a mi costa, hasta
venecarlo, y cessarle en questa posesion, y lo mismo haran mis herederos, y no
cumpliendo lo, por no poder, o no quexer cumplirlo, le bolvere las dichas diez
libras, y diez sueldos, que me ha pagado, las labores, y aumentos que hubiere
hecho, los daños, y costas que se le requieren, y el mas valor adquirido con
el tiempo, y portado, como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura fuera
executiva de plaza asignado a hora que llegare el caso referido, serme ex-
cite con solo el juramento, en que lo o fiere, y sin otra prueba de que le ele-
vo; aunque de derecho se requiera, y paratodo obligo mi persona, y bienes,
hacidos, y por haver, y doy poder a los Juezes, y Justicias de su Magestad, y en
especial a los de dicha Villa de Bonisid, a cuya Jurisdiccion me someto, e
a mi bienes, renuncio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare,
la Ley si convenierit de iurisdictione omnium Iudicium, la ultima
Pragmatica de las cronicas, y demas leyes, e fueros, de mi favor, con la
general del derecho en forma, para que me apremien, como por senten-
cia pasada, en cosa juzgada, y por mi consentida; En cuyo testimonio
la otorgo asi en la villa de Bonisid, a los diez, y ocho dias del mes de Mayo,
y año de mil setecientos treinta, y tres; y no lo firmo el otorgante
Cáquien yo el Escrivano Doy fe, que conosco, porque di no saber
enravis, ni los testigos, que lo fixeron: Vicente Pastor, y Francisco Gregori,

6

Sabradores, de la propia Villa de Borjas, vecinos, y moradores. = 9.
por el mismo efecto =

Antes
del
Rey
de España
y
de Navarra

Esc. de ratificación, y confirmación.

Dia 22. de
tiembre,
1762. con
fundo de
trilepato

Vease por esta publica Escritura de ratificación, y confirmación, que por interen-
yo D. Juan Pedro Vales Presbitero, vecino de la Villa de la Alhona, residente en la
Iglesia Parroquial de la misma Villa, Dijo: Que por quanto en el día nueve
del mes de Setiembre, del pasado año mil Setecientos Sesenta, y dos, ante el
presente Escribano, y en dicha Villa, otorgó una Escritura de Donación, á
favor de Peranza Mesquita, Muger, acaja de Pasqual Cuevas Sabradon, con
las condiciones contenidas en dicha Escritura, la qual fue leida á los testigos
desde la primera linea, hasta la ultima, de que requirido, y oído el Escribano, de
ello Doy fe; cuya Escritura, notorio, sin estar presente para su aceptación la
ante dicha Peranza Mesquita, y Pasqual Cuevas, acaja Consortes, quienes son presen-
tes, y mas abajo aceptantes, y oír tanto para los fines, y efectos que á dichos Consortes
en derecho les sea favorable, y permitido, sin perjuicio, ni fuerza alguna, si que de
mi libre, y espontánea voluntad, otorgo, y concedo, que ratifico, y confirmo la ante ci-
tada Escritura de Donación, y si en adelante fuere de nuevo la otorgo, y concedo, por
la que me toca, y me pertenece, la apruebo, de verba á verbum, queriendo se entien-
dan en la presente por incertas, y repetidas, quantas Clausulas en derecho se pre-
viere, y oír tanto sean necesarias, y se pongan en semejantes Escrituras, para la
valididad, y firmeza de la precitada Escritura de Donación, por mi otorgada,
y me obligo, de cumplirla, y no contradecirla, ni contradecirla por ninguna causa,
ni razón que sea, aunque la tenga legitima, por el derecho concedido, y la ponga
en legitimo modo, de que me aparto, y no opusiere alguna excepción, alegando algu-
na facultad, no advertida, ni que se me oír en juicio, y que por el mismo caso que se
mas firme la presente, y presente, aver añadido firmeza, a firmeza, y contrato, á con-
trato. En oír tanto, los antedichos Pasqual Cuevas Sabradon, y Peranza Mesquita
Consortes vecinos de la antedicha Villa, que presentes somos á todo lo ante referido,
tanto al contenido de la Escritura citada, y leida en nuestra presencia, de Dona-
ción, como á la presente; primeramente, y ante todo, pedida la Licencia por mi
dicha Peranza, al Escribano Pasqual Cuevas mi Alcaide, segun el derecho pre-
viere, para aceptar, y jurar en esta presente cara quanto me toca, y pertenece; que
de ausre, pedida, concedida, y aceptada, en la forma ordinaria, y el Escribano, de
ello Doy fe; se ella usando los dos Consortes juntos, y cada uno de nos, por lo que
notoria, y en caso necesario, renunciarnos las leyes, que tratan de la mancomunidad;

lamano derecha al pecho; y ambos Consones a Dios nuestro Señor, y a non
 Señal de Cruz, conforme a derecho que hacemos, y el dicho Cuervo de no pedir la
 restitucion in integrum, por ser menor de la mayor heredad, aunque mayor de la me-
 nor, y no me responde contra lo referido, aunque se me concediere licencia de abso-
 lucion, y restoracion de la pena de perjurio: Eyo la mencionada Pararga, se no
 oponerme contra esta Escritura, por mi Dote, Bienes, bienes hereditarios,
 para frenales ni multiplicados, ni por otro algun derecho que me pertenez-
 ca, y porque es de inutilidad, y conseruacion de hazerla, declaro que lo
 otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre, y que no ten-
 go hecho protestaion en contrario, ni peticion de la revoca, y no pediré
 abiolucion, ni declaracion de esta juramento a quien le pedia conceder, ni
 de proprio motu se me concediere, ni en otra de ella, pena de perjurio. En
 cuyo testimonio la otorgo en esta Villa de la Alfranca, a los qua-
 tro dias de fines del mes de Mayo, y año de mil e setecientos sesenta, y tres,
 y solo lo firmo el otorgante, y no los aceptantes (a quienes yo el in-
 frascripto Don Juan Doy se que conoço) por aver espialado los dichos
 Consones, de que se avaban eximir, y por ellos, y a no luego lo firmo
 como uno de los testigos que la fueron: Alon Joseph Berrot Berro-
 ficiado, y uno de los testigos de la Villa de Borxido, de todo lo qual Doy fecho
 no de la Villa de Borxido, de todo lo qual Doy fecho

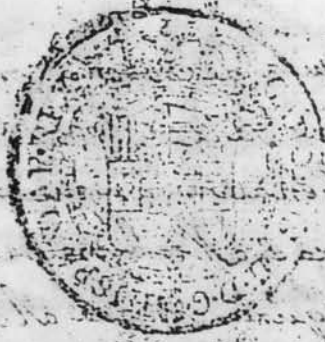
M^o Pedro Salu
 38

Francisca Belasco
 Felipe Milla y Craxio

Esc^a a l'enta

Se da a l'enta
 de un terreno de heredad publica de escritura que por su tenor yo Joseph Botola de rai-
 uno, del Ayuntamiento de esta Villa de Borxido, y en ella domiciliado, en el nom-
 bre de mis herederos, y sucesores, y de los que de ellos, y ellos, fuieren, titulo, y causa,
 de mi cierta, ciencia, y entendido de mi dicho otorgo, que vendiendo, y dando en venta tal
 por fuera de heredad para siempre firmes a Francisco de Belasco Sabador, y a
 Francisca Blanzola, Consones, y mis sobrinas, que estan presentes, y mas abajo
 aceptantes, y a los suyos, una heredad de viña plantada de manera, en una horilla
 sita en el termino de esta dicha Villa, al sitio vulgarmente dicho la Cortada de la
 otra mihera, que linda por el oriente con el Rio, por el occidente con las de
 Joseph Chiva, y Vicente Azagador en medio; por el norte con las de Mathias
 del campo; y por la montana con las de Gaspar Castellano; con todas sus
 entradas, y salidas, usos, costumbres, fructos, y todo lo que a ella pertenece,

cuya propiedad, y posesion nos damos por entregados á nuestra voluntad y re-
nunciamos las Leyes de la entrega, á pueva, y todo dolo, y engaña, y por
ella nos obligamos á pagar al citado Reverendo Clero, y quien en derecho
representa los dichos rector encada un año hasta que redimamos, y qui-
temos principal, comenzando como dicho es á hacer la primera paga
en el día Catorce del mes de Abril del futuro año mil setecientos se-
uenta y quatro, y así en adelante en los demás años, para lo qual reconca-
mos por Dueño, y señor del referido Cerco á tanto dicho Reverendo Cle-
ro, y lo haremos mas en forma cada vez que venos pda en dos lugares á que
el concavido Joseph Botola queror vende, la se, ni pague, cosa alguna de ello,
y si lo fastidie, o si le pidiere nos pueda ejecutar como el Dueño principal
con esta Escritura, y juramento en que lo ofeçimos, y las costas de la obra
de que se videramos, y guardaremos, y cumpliremos las condiciones, obligas-
iones, penas de comuna, hipothecas especiales de la Escritura de impericion,
y si necesarias fuere la haremos, y otorgamos de nuevo, como haqui fuera expre-
sado e tenor, y forma de elle, y queçimos nos perjudique en caso de tiempo,
y para la mayor seguridad, y firmeza desta venta, y que nunca venga el caso
que el dicho Joseph Botola vendedor, ni sus bienes pasasen quier por alguna
generalmente obligamos todos nuestros bienes havidos, y por haver, y enpe-
ñamos, y contenimos, y por ende de la dicha villa de Orcos, una heredad que deteneremos,
y poseeremos, y para en el termino desta dicha Villa, en la parte
intitulada de Raca, que linda por la parte de bajo con las de Joseph
Blau, de Jazinto Flores, y de Juan Faloria, por la parte de arriba
con la cueva dicha de Raca, por un lado con las de Francisco Vilarrucha,
y de Pedro Pastor, y por otro lado con las de Bartholome Batalla, Orcos,
y Ultimamente, otra heredad tierra Campa, que en el proprio termino
en la parte dicha de Beasque, que linda por la parte de bajo, con un
algarroveral de un vecino de la Villa de Beasque, con las conexas de
Alguet Palau, y por las demás partes con Comunes de la Villa, y am-
bas partes, por lo que cada uno de nos nos da guardar, y cumplir recípro-
camente, obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, juntamente
los personas de nosotros los dichos Joseph Botola, y de Francisco de Belas-
ca, y damos poder, y bastante qual de derecho se requiere, y es
necesario á las Justicias, y Jueces de en el lugar, y en especial á las de esta di-
cha Villa, y á las de Azueta, acuya Jurisdiccion nos sometemos, y obli-
gamos á nuestros bienes renunciando nuestros fueros, Jurisdiccion, y comi-
dades, á la Ley, y convençit de Jurisdiccion omnium iudicium, y la
ultima Pragmatica de las universiones, y la general del dicho en forma,



Ueluso marqués
SELA OVARO, VE
SEPARAVIDIA, AÑO DE
MIL SEPTOCIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

para qual cumplimiento no apearian, como por V. Sentencia pasada, en esta feogada y proxiados consentida. Dijo la dicha Francisca Elanzola renuncio a auxilio y leyes del Océano Venetus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, y partida, y de otras de mofaxon, porque como ambidoux ocellas, y avisa en especial por el infuorescrito de xian, no, de que Doyfe, y o el propio de xivano & cepton, avexido avrimismo, por lo que quixo, que no me valgan, ni aprobechar en este caso, y fizo por Dios nuestro Señor, y avara oñal, de cruz, que hago en mi misma mano, y poder, que no me opondre contra esta escritura, por racion de mi dote, arras, bienes hereditarios, para fexiales, y multiplicados, ni dixe, ni alegare que para hazer, y otorgar la presente escritura, fui inducida, o bonrada, ni atemorizada por el dicho mi marido, porque declaro es de mi utilidad y conveniencia, y que no tengo hecha protestaion en contrario, y si pareiere la revoco, y no pedire absolucioe, ni redimcion de este juramento a quien me la pueba conceder, y aunque de proprio motu se me concediere, no vale ocella, lo pene de perjurio, e inculp. Testimonio todos justos, otorgamos la presente ante el escrivano de usso en dicha Villa de Baxiol, a loquin. zedior, del mes de Abril, y año de mil. setecientos setenta, y tres, siendo presentes por testigos, Francisco Navarro, y Joseph Navira, el pargatido, de la propia Villa de Baxiol, vecinos, y moradores, y de los otorgantes respective (a quienes yo el proprio escrivano Doyfe, que conosco) todo lo firmaron, los dichos Joseph Navira, y Francisco de Palacio, y no la refexida Francisca Elanzola, porque dixo era no saber escribir, ni los aver referidos testigos, del todo lo qual Doyfe

Joseph Navira

Francisco de Palacio

Antoni
Doyfe

Esc.ª de convenio. Sepasse por esta publica Escritura de convenio, como no 10=

Dia 20. Mayo,
1763. con el
segundo libro
Copia

nos Vicente Falomir Labrador, y Antonio Galve Alparagatero, vezi-
nos de esta Villa, y Parroquia de Borsid. En atension a que ambos ter-
nemos tierras contiguas, margen medieto en el termino de dicha
Villa, y en la parte llamada de La Alguixia contigua al Molino
axinero; En atension asimismo a que el Venor Doctor Don Vicente
del Campo Presbitero, Abogado de los Reales conzejos, y como a Procura-
dor General del Excelentissimo Venor Marques de Boile, en el dia
quinze del mes de Julio, del pasado año mil setecientos sesenta y dos,
en nombre de dicho Excelentissimo Venor, como a tal Dueño de
dicha Villa, y por ante el presente Escrivano me hizo, y otorgó una
Escritura de establecimiento, seiscientos porcos de tierra, contigua a la
Balza de dicho Molino axinero, y en la misma Escritura se poseso
fabricar una Balza de amezar Cañamo dentro de la heredad propia
de mi ante dicho Falomir, en atension igualmente a que yo en
dicho Galve tengo en el dha Balza de amezar Cañamo den-
tro de la ante dicha tierra, y por cuyas motivaciones, y causas los otorgantes
nos hallamos en varias pretensiones, arregadas a dicho punto
competen a cada una de las partes, y considerando los muchos gas-
tos que se hacen en los plejos, que largamente seuelen de-
terminar, hallandose ya en este dicho Venor Doctor a tiempo
de la presente Escritura, y de su otorgamiento, por tanto, de nuestro
buengrado, y cierta clemencia, y como a abedones del dho que acon-
sino de nos, notoca, y puede competir, sin premio ni fuerza alguna,
otorgamos, por la presente, por via de paz, y convenio: Que guardan-
remos las condiciones siguientes, y estipuladas en la presente Es-
critura: Primª. Que yo el ante dicho Vicente Falomir haya de
renunciar, como de de aora renuncio, medieto, y parte de todos los dre-
chos Reales personales, directos, y executivos, que en la citada Escritura
tengo concedido, en orden a poder fabricar dentro de mi hacienda, y en
el ante dicho territorio, que en el dho punto junto al expresado mo-
lino axinero, para fabricar una Balza de amezar Cañamo, que-
dando lo restante de dicha Escritura en su fuerza, y vigor.

Doisª. Que en la Balza que en el dho es de Antonio Galve otorga-
nte, sita en el ante dicho territorio, o si acaso fabricare otra, como



Señor Marques
SELLO Y VANTAJA VENTA
DE LA FABRICA DE
MEL DE CAÑAMOS, AÑO DE
SESENTA Y SEIS
SEPTIEMBRE

mas abajo, se preparara, bays deca franco, y no he de pagar d'echo al-
guna de cañamo, que se cogiere en adelante, de la antecedida
tierra que es propia mia, de mi el Rey Don Salomon, pero si acaso
quiciere embalar cañamo de otra tierra, sea con preferencia
estando en estado, de qualquiera otro varano, y pagare el d'echo
que sea contumbrado, de la balsa de contumbrado Galve, o causa
haviendo. Ultimamente, que el Rey Don Salomon, ni lo suyo, en
tiempo de este hebreo de la gran no me queda impedimento de lo Fa-
lomin, el que ^{mi hermano} me regala, la tierra que ay bano la balsa actual,
y de la que hiciera nueva, en adelante, esta de embalar a balsa-
das, como se ha acostumbrado, de yo, el Rey Don Salomon Galve me
obligo a fabricar una balsa nueva, antes de la existencia de la ante-
dicha mi herencia, y lo plantificare, en el sitio que la hego, que
este en ella, fue la mala. Pregunta que va al ante expresado mo-
do, hebreo, cuya balsa de embalar cañamo, la he de fabricar,
y hacer de otro el hebreo, de dos años, contados, desde la cosecha
del cañamo de este presente año en adelante, y a nuevo, y confir-
me las condiciones estipuladas, por el dicho Falomin de verbo,
ad verbum, bien entendido, que en primer lugar, estando en es-
tado no me queda particular a que yo embale el cañamo de
mi cosecha, en el punto lugar lo embalaré, estando en estado
de hebreo. Falomin lo de la cosecha de este con preferencia
a qualquiera otro varano francamente lo que consistiere en la tie-
rra antecedida; empero si fuere de otras herencias gozará
de la misma preferencia pagando, y ultimamente pagando
el d'echo que ares ponda, estando en estado, de otro el goze
de embalar cañamo tanto en la actual Balsa que tengo,
como, en la que fabricare nueva el actual, arrendador, o el que
en adelante lo fuere, de los d'echos Dominicales, en dicha
Balsa, y en la nueva. Contra el Marques, y con preferencia
de qualquiera otro, bien entendido, que yo siempre hebreo primero

teniendo Cañamo demi coecha, en un lugar, dicho Falo-
mir, enteraez lugar el Arrendador de dicha Venosa, y subse-
quamente los vecinos de dicha Villa, con todas las condiciones ante-
referidas, y ambos otorgantes, queremos sentenciar en esta scri-
tura, quantas clausulas fuesen necesarias, como si ala letra las
dixeramos, y endex prevenidas fuesen, y aqui se hallasen incertas
para la mayor claridad, y firmeza, acordando esta, y contrato,
para todo obligacion, nuestras personas, y bienes ha-
yendo, y por haber, y respectivos, y Damos, poder a los Jueces, y Justi-
cios de esta Ciudad, y en especial a los de la dicha Villa de
Donas, para que ficiessen, nos remitten, e anestes bienes, y mor-
tuarios, y otros propios fueros, Domicilio, y residencia, y otros que de
nuevo ganaxemos, la Ley, y conveniente de su jurisdiccion, o vision Juicio,
la ultima Pragmatica de las pemiciones, y otras leyes, e fueros de nuestro
Reyno, con la general, e sobre esta en forma, para que nos apremien a
lo asi cumplir, como por sentencia pasada en su fuzgada, y
procurada, consentida, e en su testimonio la otorgamos, en la
dicha Villa de Donas, a los diez dias del mes de Mayo, y año
de mil seiscientos cinquenta, y tres, y selos otorgantes Caquenes
yo el Escrivano Doyfe, que conosco, e lo firmo Vicente Falo-
mir, y dicho Galve, que dizen saber, por el y sus sucesores, lo
firmo uno de los testigos, que lo hacen: Joseph Bernabé de Pedro,
y Bartholome Pallares Labrador, de la propia Villa de Do-
nas, vecinos, y moradores, e obligados, e sus sucesores, e sus
partes, ni otros, tambien obligados.

Vicente Falo-
mir
Bartholome Pallares. *Phelipe de la Cruz y Traveso*

Procurador

Se pasa por esta publica escritura, como yo Manuel Pauca,
de parte una, y de la otra Joseph Blasco menor, ambos Labradores y resi-
dentes de esta Villa, y Parroquia de Donas. Damos: Que por quanto yo
dicho Pauca, en el dia nueve de los corrientes mes, e año que en esta
rela, por el Tribunal de un Clero de Venosa, e de la presente
actual, e de la ordinaria de la mesma Villa, y oficio del presente
Escrivano, acuse de que el dicho Blasco, en los dichos terminos de

et tenorem; fori novi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquisierent,
vel haberent; bajo la pena de comiso, y Real caxen, expedida en nuevedes Julio del
parado año mil setecientos treinta y nueve; y les doy el poder que se requiere,
constituyendole en mi lugar mismo, y en su hecho, y causa propia para que
pon su autoridad, o Judicialmente ante endicho patio, tome, y aprenda la
posesion, y tenencia de ellos, y en el interin me constituyo por su quinto
tenedor, y poseedor para le poner en ella cada que me lo pida, y me obligo
de la exicion, seguridad, y paciencia de esta renta, en tal manera que de
qualquier cosa pleyto, debate, o controversia que sobre ello fuere movida, siendo
deben requerido por el pte, en qualquiera estado que existieren, aunque este
hecho la publicacion de probanzas, tomare la voz, y referia, y lo requiera, y
vadeare a mi costa hasta vencerlo, y en las enquieta posesion, y lo mismo ha
nar mis herederos, y no cumpliendo, por no querax, o no poder cumplir lo
deberia las ante dicheas guardas, y ocho libras, y Catorce sueltos, toda la
vez de que Conociere como haya satisfecho, que es el valor de dicho patio, con
mas las lavores, y aumentos que hubiere hecho, los danos, y costas que se le re
quieren, y el mas valor adquisido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui
tuviere liquidacion, y esta escritura fuere executiva de plaza, asignado
alora que llegare el dia de su pago, como se executare con ella, y en su cumplimiento de
requiere fuere, por via legitima, en que lo se fiere, y en om prueba de que le
relieve, con que de derecho se requiera, y por todo ello obligo mi persona
y bienes, y de bienes, y por haver, y doy poder a los Jueces, y Justicias de la
Magistrad, y a qualquiera otras acerca de ella Villa de Bonast, a cuya Jurisdic
cion me ometo, o a sus bienes, y renuncio mi domicilio, y todo fago que con
sua voluntad, la Ley, y convenir de la jurisdiccion, y a mi voluntad, y la
ultima Pragmatica de las Sumisiones, y otras Leyes, e fueros de mi favor, con
la generad, del Rey, y en forma, para que me representen, como por senten
cia pasada en cosa juzgada, y por mi consentimiento, en cuyo testimonio
la otorgo asi en la Villa de Bonast, a los tres dias de Mes de Mayo,
por yo de mill setecientos setenta y tres, y el notario Capitan y el
infraescrito de escrivano, doy fe que como se lo firmo, porque es no
haber, y pone, y en su lugar, lo firmo uno de los testigos, que lo firmo
Vicente Campabadal, y Joseph Splanza, de dicha Villa, Labradores,

Vicente Campabadal Joseph Splanza
Antoni

Inventario En la Villa de Baxul, á los quinze dias del mes de Mayo, y año de mil setecientos sesenta y tres; ante mi el Escrivano, y testigos infraescritos comparecieron Texera Portales Páez de Joseph Bernad de Blaz, como á tutor, y curador que los es de sus hijos, mediante la escritura de ultima voluntad otorgó dicho Joseph su marido, ante mi el proprio Escrivano, en el dia onze del pasado, de proximo mes de Diciembre, por razon de aver concluido el tiempo en que tenia acordado los derechos Dominicales de la propia Villa el ante referido Joseph Bernad y á ora Joseph Chirre de Vicente Sabados actual Escrivano de dicho dicho. Dichos Dominicales, ambos respectivos vecinos de dicha Villa quienes yo el mismo Escrivano doy fe, que como yo y Dicciones fue recabado de hacer, como en efecto se hizo Inventario de todas las ahinas, y enolumentos que en el dia havia en el molino harinero, y molino de harina de trigo, y en los molinos de dicho Villa, propios del Excelentissimo Señor Marques de Poil, Duño, y Señora de dicha Villa, para la qual de consentimiento de dicho otorgantes respective, y por parte de dicho Señor fue el Sr. D. Juan de los Rios, Justipreciador, Arrendador: D. Juan de la Cruz de Molinos, vecino de la Ciudad de Palencia, quien en virtud de su practica, quetena, y según su libere, y entendió a precio las ahinas, y enolumentos de dicho molino en la forma siguiente.

Ahinas, y muebles del Molino Harinero

- 1.º Primo: Una muela, llamada de arriba, banco, y ahinada, en precio, y estimacion de dos Sibras, y diez reales.
- 2.º Otro: Un Dado, y porron de bronze, en precio, y estimacion de dos Sibras.
- 3.º Otro: Una rueda, con su extraga, en precio, y estimacion de ocho Sibras, y ocho reales.
- 4.º Otro: Una Cacia, Borraca, Palera, y Plan de yero, en precio, y estimacion de cuatro Sibras.
- 5.º Otro: Registro, y conreda, y la conraseia con un fello de yero, en precio, y estimacion de dos Sibras, y diez reales.
- 6.º Otro: La ligonera, en precio, y estimacion de quatro Sibras, y cinco reales.
- 7.º Otro: La tabla de canzo, y cancion, en precio, y estimacion de quatro Sibras, y cinco reales.
- 8.º Otro: La Palayero, y naxija, en precio, y estimacion de diez Sibras.

Sello Cuarto, Veinte y Nueve,
 El Maravides, Año de
 Mil, Setecientos y Ocho y Setenta y Trece.

- Otros: Unos para el refectorio de la escuela, en precio, y estimacion de cinco Sibras, y diez suellos. 55 10 l
- Otros: Dos picas de conta, un pincel, un mantillo y un papel, en precio, y estimacion de quatro Sibras, y diez suellos. 43 12 l
- Otros: Una llave de ataquilas, con semaja, y llave, blanca, y de recibo, encomenoso. 2 00 l
- Otros: La segunda muella de abajo, banco, y aliviador, en precio, y estimacion de dos Sibras, y cinco suellos. 28 00 l
- Otros: Un Dado, y Gordon de Bronce, en precio, y estimacion de cinco Sibras. 5 00 l
- Otros: Una nueva para bajo, e lo agua, con merage, en precio, y estimacion de siete Sibras, y diez y ocho suellos. 82 18 l
- Otros: Para la cheta, Botana, Paleta, y Cana de yero, en precio, y estimacion de tres Sibras, y cinco suellos. 33 00 l
- Otros: Un Regista, y condeza, con dos sellos de yero, en precio, y estimacion de ochenta y una Sibras, y cinco suellos. 81 05 l
- Otros: La Palla yero, y naxija, en precio, y estimacion de ocho Sibras. 8 00 l
- Otros: La tolba, Escanco, y Canalon, en precio, y estimacion de una libra. 1 00 l
- Otros: El lino de la refectorio de la escuela, en precio, y estimacion de quatro Sibras. 4 00 l
- Ultimamente: Los Pirales del refectorio de la escuela, en precio, y estimacion de diez y ocho suellos. 18 00 l
- Almas y Muebles de los Niños de Boyes
Primero: Una Banca de Buge, que se compone de lino, y con quatro sellos de yero, caracol, con tres sellos de yero, una muella, dos curacas, cazuela, y tallador, con dos sellos, en precio, y estimacion de noventa, y ocho libras. 98 00 l
- Otros: Una Banca para a pie, de dicha panja, en precio, y estimacion de una libra, y diez suellos. 13 10 l

Otro: En Hoque, con toga de esparto, en precio y estimacion de quatro libras y cinco sueltos. 480 sl

Otro: Las de paraxeras con toga de esparto, en precio y estimacion de una libra y quatro sueltos. 120 sl

Prensa de una libra.

Otro: Una Prensa de ligar las de Biga, o de Huera, con un tal de cuero blanco, la mada de lino, y la taca de Chopo, con un tal de yema de huevo, en precio y estimacion de setenta y dos libras. 6200 sl

Otro: Dos Cusacas, con sus trovas, con dos pesos de yema, y un sello, a la cabida de la mano, en precio y estimacion de tres libras. 1300 sl

Otro: Un canchal, o un cesto, con un serraje, y alos Cabos de ellador, y ellos, y yema, en precio y estimacion de tres libras, y quince sueltos. 1081 sl

Otro: Dos guias, en precio y estimacion de dos libras, y diez y ocho sueltos. 2818 sl

Otro: Una Chueca de molar las yemas, de diez palmos de diametro, y dos palmos, y cinco dedos de canto, de piedra, con un tal de lomo, y un tal de alba, al al hedor de una de piedra, con un tal de faga, azob, mallas, molienda, y corriente, encomendada.

Otro: El cabo de la Biga, una libra, o quintal de quatro palmos, y dos dedos de diametro, y de a litud quatro palmos, y medio, encomendada.

Otro: Una Divilla de piedra, de quatro palmos, y medio de diametro, y dos de canto, encomendada.

Plumantes. Una talba, en precio y estimacion de una

libra.

De los quales bienes, la anterior ha. Theresario de xacion, y en pago a el ante referias Joseph Chian, actual. Proveedor, quien se entregó a ellos, y dia por satisfecho, y por que se vendió no era de presente. Con unia de las Leyes que tuvan de la con, no habida ni por hida, prueba, y remas del caso; y se obligó a hazerlo bueno, y que a lentes, segun cada uno queda adnotado, con tal de que si ay mejoras se las haya de pagar dicho Señor Marquis, o suya heredante, y si durante el actual baxiendo suare de perdidas, con arreglo a la Exortura de Huenda, serán de cuenta y cargo del mismo Chiva; paratado lo qual, ambos otorgantes respectivos obligaron sus bienes habidos, y por haver, juntamente la persona del dicho Chiva, y de su padre a los Reyes, y Justicias de su Magestad, en especial a los



9.
MEXICO QUARTO, VEINTE Y SEIS DE MAYO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.
EN LA CIUDAD DE MEXICO.

que se investigasen, y el mar volvera adquirido con el tiempo, y por lo de ello
como si aqui tuviere ligacion, y esta de castilla fuese executora de plaza
amiguos de la en que llegare, el caso se faga con tanta executeion y lo su-
juro en que lo difiero, y en otra y trece de que se recibio, aunque
de dicho se requiera, y para todos obligo mi persona, y bienes hardos,
y por hacer, y Do y poder a los jueces, y justicias de las dhas. y en
especial a los de esta dha. villa de Borsob, a cuyo fin se dio un me-
mo, e a mis bienes, renunciando mi domo, y todos, y yo fuese que
de nuevo ganare, la Ley no se observara de las dhas. oracion, y juramento.
y la ultima Pragmatica de las dhas. y dha. Ley, e fuere de mis fieros,
con la general de Borsob en forma, para que se cumpliera, como por dha. oracion
pasion encorajada, y por mi consentimiento. Prorogó testimonio la oracion
ami en la Villa de Borsob, a los diez y tres dias del mes de Mayo, año de
mil setecientos setenta, y tres, y juró por Dios nuestro Señor, y a una señal
de Cruz que hago, en esta forma de derecho, prometiendo, como prometo, de
no oponerme, contra lo estipulado en esta escritura, respecto de ser me-
nor de la mayor hebre, aunque mayor de la menor, ni otro dicho que me
perteneciera, y ocular es de mi utilidad, y conveniencia, y que no pedire el
recurso de la Restitucion in integrum, abolucion, ni de lo que se pide de este jur-
mento, a quien me lo fuere conceda, y aunque de proprio motu se concedier
no varé de ello, pena de perjurio, y no lo firmo ni otorgante (a quien yo
el infrascripto Ecrivano Doño que conio, y por que dho. no abox
excuri, ni lo testigo, que lo fueron Miguel Castellano, y Joseph de
Rons Labradores, de dicha Villa vecinos, y moradores.

Ante mi
Felipe Millán, y Trave

Ex. de Nencia
En 27 de Mayo
1763 con el libro
quinto de Nencia
Copia

Repare por esta publica escritura de Nencia, que por ante mi, y o
fayme Passen Labradores, y vecinos de la Villa de Borsob, de mi buen

quatro otorgo, por ella, que yoami, en mi nombre, como heredero, y sucesor,
 y ellos que de mi, y ellos huvieren titulo, y causa, vendoy, doyen
 venta Real, por fuerza de heredad, para siempre jamas al dicho
 Lorenzo de Siente, quien es presente, y a los suyos Labradores, y vezinos de
 la ynga Villa, y formal, o lo que fuere, de tierra Vecano, plantado con
 algunos algarrovos, sito en el término de dicha Villa, y partida llamada
 del más, que linda con la parte convecina de Vicente Padal camino de las
 de por medio, de un lado Barbara del haver, por abajo con tierras de Joseph
 Fontes, y de otro lado con las del vendedor; con todas sus entradas, y salidas, con
 costumbres, servidumbres, y todo lo demas que le perteneciere, y puede pertene-
 cer de hecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, y otras obli-
 gacion especial, ni general, y por tal se la asigna, por precio de treinta si-
 bras de moneda, coniente de este Reyno; cuya quantia me tiene ya pagada
 el dicho Joseph Comprador, y confieso averla recibida, a toda mi satisfac-
 tion, y por no ser de presente Renuncio las Leyes de la non numerata pe-
 cunia, entrega, e prueba sin recibo, y como es el caso; por lo que besto la
 Carta de pago, y recibo formal, que connepondra; y se llamo que el Justo va-
 lor de dicha tierra es el de las dichas treinta Sibras, de dicha moneda,
 por mi recibidas, y el que mas pueda tener, y valer, en qualquiera forma, y
 cantidad, de hago, gracia, y donacion, puxa, y otras, y a cada uno, al dicho Lo-
 rens Comprador, intervinio, coninevinacion, y Renuncio la Ley del ena-
 namiento Real fecha en la corte de Toledo de Henares, que trata lo que ten
 compra, vende, o permuta, por mas o menos de la mitad del Justo precio, y
 lo quatro años para repetir el engaño, y que se reduce este contrato a
 su valor, si padeciera dolo, y las otras Leyes que con ella concuerdan, y
 de deynas de la parte, me da poder, o viuto, y a parte de la accion, propriedad,
 y tenencia, y posesion, y titulo, voz, y fuerza, y todo qualquiera derecho, que
 me perteneciera a la dicha tierra; y todo ello, lo cedo, Renuncio, y paso
 en el dicho Lorenzo Comprador, y en quien sucediere en su derecho,
 para que como propia suya la posea, goze, venda, y enagenes a su volun-
 tad, como Dueño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis clericis,
 locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Pa-
 tentia non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta sextam, et tertiam fore
 novi super hoc editi bona, ipsa ad vitam suam adquiserent, vel habe-
 rent; y le doy e yozer, el que se requiere, constituyendole en mi lugar
 mismo, y en su hecho, y causa, propia, para que por su auctoridad, o judicial-
 mente entre dicha tierra, tome, y agreda la posesion, y tenencia de



**SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.**

ella, y en el interin me constituyo por inquilino conhedor, e pose-
heor, para le poner en ella cada que me lo pida, y me obligo ala evision,
seguridad, y socorramiento de esta venta, en tal manera, que de qualquier
repleto, rebato, o iniferencia, que sobre ello fuere movido, siendo re-
quirido por su parte en qualquiera estado que estuviere, aunque
este hecha la publicacion de probanzas, tomare la voz, y referenza,
y lo requiriere, y acabare a mi costa hasta venenlos, y de parte en quietta
posesion; y lo mismo haron mis herederos, y no cumpliendo, por no
querer, o no poder cumplirlo, le bolvare las dichas treinta libras que
me he pagado, de la autere referida moneda, las lavones, y aumentos
que tuviere hecho; y los años, y costas que se le higuieren, y el mas
valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui estiera
liquidacion, y esta escritura fuera executiva de plaza assignado a lo
que llegare al caso referido, se pone en execuce con solo tu juramento, en
que lo hicieres, y diotras prueba de que le estero, aunque de derecho se re-
quiera; y para todo obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver;
y Doys poder a los Juezes, y Justicias de mi Magestad, y especial a los de
dicha Villa de Bornaio, a cuya jurisdiccion me ometto, e a mis bienes, y
renuncio mi Domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la Ley con-
venxit de iuris dictione omnium Judicium, y la ultima Pragmatica
de las divisiones, y demas leyes, e fueros de mi favor, con la general
del derecho en forma, para que me apremien a lo asi cumplir como
por sentencia passada en esta Juzgada, y por mi consentimiento; En cuyo
testimonio lastorpo asi en la Villa de Bornaio a los diez, y seis dias del
mes de Mayo, y año de mil. Setecientos sesenta, y tres. Niendo pre-
sentes por testigos Miguel Castellano, y Pablo Manxi Labradores,
de dicha Villa vecinos, y moradores, y el notorante (a quien yo e hin-
dra exite decrivano Doys fe, que consero) lo firmo.

Hay me postor

Antoni
O. Felipe de la Villa, y Bornaio

Copia
1763
de
lo
quarto
libro

Vepasse por esta publica Escritura de Venta, como yo Joseph Florens,
 de Niente, Labrador, y vecino de la Villa de Borxio, de mi lugar,
 otorgo: Que por mi, en mi nombre de mis herederos, y sucesores, y de los que
 viniere, y ellos suaviere titulo y causa, vendo, y voy en venta Real para
 siempre jamás a Jayme Parra Labrador, vecino de la propia Villa,
 quien es presente, y a quien se diere. Representare, informal, o lo que fue-
 re, setenta y seis años, plantada con algunos algarravos, yta en el término
 de la propia Villa, y partera llamada de el más, que linda de una parte
 con tierras de Niente Campabadal a la parte de arriba, camino di-
 cho de el más de por medio, con las conchas de Borxio de el haver, por parte
 de abajo con tierras de Joseph Picoles, y estas las conchas del Com-
 prador, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y
 todas las decimas, que le pertenecen, y pueden pertenecer de hecho, y de derecho,
 libre de tributo, hipoteca, memoria, señoría, obligación, especial, y gene-
 ral, y por el de la seguridad por precio de treinta y cinco libras, de mone-
 da corriente de este Reyno de Valencia; cuya quantia tengo recibida
 del dicho Jayme Comprador, y de este he recibido a toda mi voluntad, y por
 no ser de presente renuncio la ocupacion de la connumerada pecunia, leyes de
 la entrega, a prueba de su recibo, y en adelante la carta de pago,
 y recibo formal, que corresponden, y se elora que el justo precio y valor
 de dicha tierra es de las dichas treinta y cinco libras, de dicha moneda, por mi
 recibidas, y el que mas pueda tener en qualquiera forma, y cantidad que sea,
 le haga gracia, y Donacion pura, perfecta, y acabada al dicho Jayme Com-
 prador, intencional, con incinvasion, y renuncio la Ley del Ordenamiento Real
 fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra, vende, o
 permuta por mas, o menor de la mitad del justo precio, y de los quatro
 años para repetir el precio, y que se reduzca este contrato a un valor, si pa-
 diera de lo, y las demas leyes que con ella concuerdan, y de diez y nueve de tanta
 mesura, poder, deuto, y apante de el señor, propiedad, señoría, y posesion,
 titulo, uso, y recuso, y otro qualquiera derecho, que me pertenezca, a la dicha
 tierra, y todo ello lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Jayme Comprador,
 y en quien suviere en su derecho, para que como propietario, suya la posea, goce, cambie,
 venda, y enagen a su voluntad, como Dueño absoluto, sin dependencia alguna:
 Exemptis Meritis Locis Venti Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui
 de Jure Valentis non existunt, nisi diti Meriti iudici, tenem, et tenorem.
 forinori super hoc editi bona ipso aditum suam adquiserent, et haberent,
 y de lo que se poder cumplir qual derecho se requiere, para que por

su auto acordado, o judicialmente entre eno dha tierra, tome, y aprension
 la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me conuinciere, por ningun
 uno tenes heredo, o poseedor para la persona en ella cada que me lo proa,
 y me obligo ala evicion, separacion, y saneamiento de esta lnta, en tal
 manera, que de qualquiera pleyto, debate, o indiferencia que sobre ello fuere
 movido, hendo requerido por su parte en qualquiera estado que estuviere,
 aunque este hecho la publicacion de probanzas tomare lator, y defenza,
 y lo seguire, y acabare amigovta, hasta vovellos, y dexarlos en queta
 y posesion, y lo mismo haran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo
 por no poder, o no quierex cumplirlo, rebolvera las dhas treinta y cinco
 libras, que me he pagado las labores, y aumentos que hubiere hecho, los
 danos, y costas que se le hicieren, y el mas valor adquirido con el tiempo,
 y por todo ello, como si aqui tuviere la liquidacion, y execucion de una guerra
 executiva de plazo amonado a lora que llegare el caso referido, se conu-
 cete con ella, y con juramento de qualquiera parte, en que lo difiere, y en
 otra puela de que se velleo, aunque de derecho se requiera, y para todo ello
 obligo mi persona, y bienes, haidos, y por haver, y doy poder a los Juezes
 Justicias de m esta gerada, en especial a los de esta dicha Villa de Donid, au-
 ya fues division me onetto, a mis bienes, y a mi domicilio y residencia,
 y otro que de nuevo ganare, lo Sey, y conuencit de m esta ditione omnia in-
 dition, y la dha lnta, y de las dha ditione, y de las dha Leyes, y fueros
 de m esta dition, con la general, a lora se en forma, y para que me priesen lo
 asi cumplir, como por ditione pasada, en esta puzaba, y por mi conu-
 tion, y en m esta ditione, la dha ditione, en la dha Villa de Donid, el dia y mes
 de mayo, y año de mil e setecientos sesenta y tres, y no lo firmo
 el dha ditione, y a quien yo el m esta ditione, ditione, y de que cono, y poque
 ditione ditione los testigos, por lo mismo, que lo fueron Pablo Maxxi, y otros
 que el dha ditione, ditione, y de ditione ditione, y moradores:

Interin
 Felipe ditione, y ditione



Diez y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y tres.
En la Villa de Bonaval, a los diez y ocho dias del mes de Mayo, y
seis de Mayo de mil setecientos sesenta y tres, ante mi el Escrivano, y Escribo in-

Carta de pago.

En la Villa de Bonaval, a los diez y ocho dias del mes de Mayo, y seis de Mayo de mil setecientos sesenta y tres, ante mi el Escrivano, y Escribo in-

En la Villa de Bonaval, a los diez y ocho dias del mes de Mayo, y seis de Mayo de mil setecientos sesenta y tres, ante mi el Escrivano, y Escribo in-
de Illaqueama, Reyno de Aragon, la qual doy fe que en otro y otro
que recibio, de diez y siete libras de moneda corriente de este Reyno de Nas-
lenia de Jayme Pastor Labrador, y vizca de la ante dicha Villa de Bonaval
que es el estado de dicho, y por que el dicho no fue de
presente testimonio de escrupulos de la cosa sumerata y pecunia, segun de la en-
trega, e prueba con recibos, y otras de lo que, y que cuya cantidad la va re-
cibido dicha Francisco del expresado Pastor con cumplimiento de todos
los datos, y contratas dadas tenidas, y hechas, hasta el dia de la fecha del pre-
sente escritura, resultante de las cuentas generales tenidas pasadas, y
mas que el mencionado Escribo, a favor de los expresados Pastor, y sus hijos, con todo
pago, y finiquito en forma, y forma por libre al referido Pastor, y sus hijos, con
todo que no puede tener, y por ningun modo, como, y cancelado qualquiera dicho que
no se refiere a la materia, y materia de tener, para que no valga, ni se pueda usar de el, y
a la firmeza de esta dicha obligacion, y bienes hereditarios, y por haber
de las firmas, y sellos de los testigos, que la fueron Vicente Bonaval, Pablo Maxilla
brava, de dicha Villa de Bonaval, y moradores, por aver expresado
a todos de que no habian escrupulos, de todo lo qual doy fe.

Ante mi
Felipe Milla y Craven

Escritura de Testamento.

En el nombre de Dios nuestro Señor, yo el dicho Juan Antonio
ma, suelta de, y de honra nuestra concebida sin mancha ni sombra de
la culpa original, desde el primer instante, desde el primer instante, y nati-
val: Amen.

De parte por esta publica escritura de Testamento, que por dicho
yo el dicho Juan Antonio Perez, y don de Miguel Tallares, vecino de la Villa,
y Parroquia de Bonaval, estando en cama enfermo, segun enfermedad,

2

12
sacramentada; e mpre en omi libre Juluzio, memoria, y entendimieto
natural, exeyendo como firmemente crey en el Misterio de la santi-
sima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y
en solo Dios verdadero, y entodo lo deovnas, que exahay confieramos:
ta tanto el nombre la Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido,
y protesto vivia, y moria, tornendome a la muerte que es natural, y
decedo a la voluntad de mi Alma, otorgo mi Testamento en la forma siguiente

Item Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Se-
ñor, que la crey e redimo con el inestimable precio de su sangre, y
suplico a su Magestad la lleve consigo a su Gloriosa para donde fue
creada, y el cuerpo madero a la Tierra, de que fue formado.

Item Mando, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere
servida de llevarme a esta presente vida a otro otro mudo, que sea con
elito de excoyuntura y en el Convento, el que se ha, y oviere tomara del Conven-
to de Religiosos de nuestro Señor de el Carme, que es dicho Convento en la Vi-
lla de Villanueva, donde la limonia acortambada, mi cuerpo sepultado
en el Cementerio de esta dicha Villa con entera dandola si-
guiente forma de pagar libros, y otros sueltos, y portados, los dichos, y paragona
acortambados.

Item Mando, que en pago de las Misas acortambadas en el Convento
de esta congregacion, que es dicho Convento dentro de la Ciudad de Palencia,
pagando, y dando la Suma de las diez libras por unavez.

Item Mando, que en voluntad de la voluntad de mi mudo
saber a el Convento, y Religiosos del Padre San Francisco de Asis,
fido dicho Convento fuera de cerca los muros de la Villa de Castellon
de la plana, con el titulo de la Gloriosa Santa Barbara, donde la
limonia acortambada por unavez.

Item Deltiro, y es mi voluntad setomen de mis bienes de pnes de mudo:
as para bien y sufragio de mi Alma, y de mas felices difuntos de que ten-
ga obligacion, la quantia de veinte y una libras y otros sueltos, se monea
comienza, ya fallore cosa alguna para satisfacer lo que es supnieto en
esta escritura, y en caso de lo contrario, yo me reservo que mas
abajo nombrare.

Item Dombro por mi Albacea Testamentario a Joseph Tallares Laba-
dor, y vecino de esta dicha Villa de Borob, mi hijo, a quien doy el
poder qual derecho, se requiere, y necesidad sea para que de lo macion



Dei in re maravedis.

SEGUNDO CARGO. VEM-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXIII, AÑO DE
SESENTA Y TRES.

venim, et tenorem sui novi, super hoc aditi bona ipsa aditam eorum
adquirent, vel haberent.

Item: Declaro, y es mi voluntad, que al tiempo de que se formara
la partija de mi herencia, y bienes desta, para distribuirla entre todos los
ante dichos mis respectivos herederos, los ventosos. Dicha partija se dividirá
presente de punto los ante referidos de jornales, asignando el vicente
Pallares, mi de ceto, con los herederos que en el día de mi muerte estubo en el
tercerino desta propia Villa, y partija de cada y repartida por mi
quales partes dando y asignando, y anotando, que al referido de
dicha herencia de cada tener ya parte, y porción los dichos mis here-
deros, la parte que de dicha mi herencia, y en especial de la ante re-
ferida herencia se le doquiera a cada uno juntamente con la que en el
día tiene cada uno propia, y no separados aunque se se hagan unos a otros,
encaso de que no vengon bien las divisiones, y para que en adelante no se
origina question alguna, asimismo que a llamela Pallares se le se
doposion al lado de las tierras de Puente Gregori, haciendo de ración
de la parte que puse junto a dicha herencia, re haciendo de lo que valiere
la parte de cada una de ellas equivalente de dicha mi herencia, siendo mi
fin de que lo tenga todo junto, y no con separaciones, y con ello creo
se evitaxan discordias.

Item: Declaro, y es mi voluntad, y desde ahora prevengo, que si
acaso pudiese en adelante, se que mi hija Josepha Pallares, la que
en loia se halla en esta dicha Villa, casada con Juan Grande, tu-
viera de tener la parte, y porción de bienes de esta mi herencia, por el
mismo precio que se le pudiese referidos los ante referidos mis herederos.
De resto, y anula otros qualquier testamentos, y Codicilos, que antes de
este haya hecho, por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no val-
gan, ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo, que quiero que valga por mi
testamento, y última voluntad, por loia, y forma, que mejor haya lugar de
este: En cuyo testimonio lo otorgo así en la Villa de Madrid, a los vein-
te y siete días del mes de Mayo, y año de mil setecientos sesenta y tres;

que lo firmo la otorgante Caquén yo el infrascripto Escrivano
Doy fe, que conosco, porque diño no saber escurra, ni los testigos, que
lo fueron Manuel Mora Alparatere Joseph Font oficial
de tenedor, es Aprendiz, y Juan Font Labrador, de dicha Villa de
Borich, respectivo vecinos, y moradores =

Ante mi
Philippe Milia, y Traversi

Fianga de Carcel

En la Villa, y Parroquia de Borich, a los onsedias de mes de Junio, año
de mil setecientos sesenta y tres, ante mi el Escrivano, y testigos infra-
escritos, compareció Joseph Shun de Miquel Labrador, y vecino de dicha
Villa, Caquén Doy fe que conosco, y Dijo: Que por quanto el Señor Joseph
Bernas de Pezo, actual Alcalde Mayor en la propia Villa, y de orden de
me mismo en la Corral publica, de la mesma, al Pionte Florens Labrador, y
varino esca ante referida Villa, atiendo a que dicho Señor Alcalde le tiene
firmado autor de oficio Criminalis contra el mismo Florens, y este provello
challa preso; cuyos autos estan aguiendo en el oficio de mi el proprio Es-
crivano, y atento a que en el dicho se ha provehido auto, segun el dicho
Florens en la fianga Carcelaria, se le acaerese, por tanto, como mejor proveyo
de dicho, y le espermisado, al contenido sin otorgante, este Dijo:
Que otorgava, y recibia en fianga, como Carcelero Comenzacione, al
dicho Pionte Florens, del qual se da por entendiado a mi, y a los testigos, sobre
el que renunciava las Sejas de la entrega, y nueva, y obligo a tenerlo en
supoder, a prompto, y manifestado, y a lo dicho a dicha Carcel, sin que
por suertes a dicha Señora Alcalde, segun que conose por ahora de
dichos autos, y quien en adelante conociere, le sea mandado, y requerido,
para guardar de su oficio, ni plaza alguno, aunque se dicho le sea concedido, o
que renuncia qualquier beneficio que le disfrague, y especialmente,
la Ley sancionis Codicis de fideiurionibus, y la Ley de iure de libitudo de
delegacione pariter, de cuyo beneficio fue apensado, y dado a entender
por mi el Escrivano, y de ello Doy fe, y encaro a no recurrir al dicho preso
ala ante dicha Carcel, pagam todo lo que contra el fuere juzgado, y sen-
tenciado en todas instancias en la ante dicha Camia, sobre que esta preso,
con mas la pena que como a Carcelero se le impusiere en que se de luego
se da por condenado; por cuyo efecto hizo de causa, y negocio ageno, tengo



SEÑALADO EN EL CUARTO, VEINTI-
TRES DE MARZO DEL AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y OCHO.

propio, in que jam ella. Armenter, execution, ni otra diligencia de
fuerza, ni de derecho con el mencionado Pizarro, ni sus hijos, cuyos bene-
ficio expromoviente Pizarro, y que la condenacion, que la dicha causacion se
contra el mencionado Pizarro, se contiene contra el honor, y su bien-
nes hereditario, y por haver, que oblige, y que por elle se pudiese por apremio, y
toda otra de derecho; para cuyo cumplimiento dio poder a las Justicias
de esta parte, en que se dio alguna razon, con la dicha causa, y en que
se dio traslado, y oyo, y como fuere, domicilio, y oyo, y qualquiera
leyes, e fueros de favor, y no lo firmo el otorgante, por que no se sabe
scribir, ni lo testigo, por aver expromovido lo mismo, que lo fueron: Bar-
tholomeo Botalla, y Joseph Castellano, labradores, y vecinos de dicha Villa;
se tomo lo qual. Doy fe.

Ante mi
Philippe Michel, *Travero*

Carta de pago.

Dize, junio 1763, con este
que el libro
Copia
En la Villa de Borcia, a los veinte y quatro dias del mes de
Junio, y año de mil setecientos sesenta y tres, ante mi el Excmo.
y testigo infrascripto, comparecio Juan Pastor Labrador, y vecino de la
misma, a quien doy fe, que conosci, y otorgo, que avia recibido de
Joseph Chiva de Vicente tambien Labrador, y actual Arrendador
de los derechos Dominicales de la propia Villa, y de su propio, qua-
renta y ocho Sibras, y catorce cuellos de moneda corriente de este
Reyno de Valencia; cuya quantia es la misma que le seria de dar, y sa-
tisface el Excmo. y señalado Senor Marques de Esil, Dueno de
dicha Villa, segun la Licitud de Venta, otorgada, ante mi en el
dia trece del pasado mes de proximo Mayo, por dicho Pastor, y en fa-
vor de su Excelencia, sobre un espacio de solares de tierra para fabri-
car un orna de gran corier, de cuya quantia el Excmo. Pastor se dio
por entregado, y satisfecho a toda voluntad, y por no haber presente el
mencionado la excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la

entrega, e prueba de su recibo, yemas de los; y como a favor de
 su d. ulecia, la casa de pago, y finiquito en forma, el expresado
 Factor, y le dio este por libre, ains bienes, y rentas de la obligacion en que
 estaban constituidas, y por ninguna, nota, y cancelada la citada escri-
 tura, en quanto a la obligacion de dicha deuda, quedando lo de antes
 de la propia escritura en fuerza, y vigor, para que no valgo, ni se
 pueda usar de ella, y a la fincra de esta el proprio Factor obligo su
 persona, y bienes, y pro. y pro. haves, y no lo firmo, porque d. no
 no abia exarria, firmo lo ams. mejo. uno de los testigos, que lo fueron:
 Joseph Bernad de Pedro, y Bautista Bernad de Joseph, Labradores,
 y vecinos de la propia Villa, de todo lo qual. Doy fe.

Joseph Bernat

Philippe Milla, y Navarria
 (with signature)

Acta de partition, y convenio

Sepan por esta publica escritura de partition, y
 convenio, como no otros Maria Magdalena Muga, de Bautista Muga, Ma-
 yor Theresa Muga, de Muga, de Bautista Blanco menor, y Maria Muga
 Muga, de Vicente Tallara, todos, Labradores, y vecinos de
 esta Villa de Borriol. Decimos: Que por quanto Joseph Muga, de
 Muga, difunto, y nuestro Padre comun, que fue, de todas las d. chas Ma-
 yor, y Theresa Muga, de Muga, y de Muga, y de Muga, y de Muga, y de Muga,
 nes, y por quanto en la herencia de dicho muerto Padre, deyo a sus he-
 reros, entre otras cosas, para en la d. fincra de dicha Villa, particion Na-
 mada de la Coma, de cuya herencia se hizo en sus partes, una de las
 partes de los d. hermanos de Muga, y de Muga, y de Muga, y de Muga,
 onente a que procediendo de buena fe, y como a tales, respective her-
 manos, no se hizo escritura de particion, ni dividimos entre ambos
 hermanos, lo que nos pertocio pertenencia prudentemente a cada uno,
 y en cuya inteligencia lo hemos por dicho mas de veinte, y cinco años,
 y igualmente, por quanto la parte de dicha tierra, nos dio lo anterior:
 don Bautista Muga, y Maria Muga, lo tenemos dado a Maria
 Muga, nuestra hija, en contemplacion de su matrimonio, que contra-
 y con Vicente Tallara, Labrador, que vive, y presente. Últimamente
 adirriendose, y el dicho Bautista Muga menor, que en la parte

Plante magencia

porcion de dicha tierra adjudicada, á la ante dicha mi Condote There-
 za Manzola, se le hacia notable perjuizio por parte de mi hermana
 Maria Mase y de dicho Vicente Pallares mi suado, en perjuicio de
 to judicialmente por el tribunal del Señor Oydor de la Real Audiencia de
 el Alcalde ordinario y oficio de presencia de Xaviero, con animo de
 que se hiciera de dicho, segun se formo quando contrage el matrimonio
 yo dicho Bautista Mase menor con la dicha Theresia Manzola mi
 muger, y que se le recibiese la correspondiente escritura
 de pedimento, y auto provehido el dia veinte de los Corrientes,
 y en esta, estando en estado, el referido Bautista Mase mayor
 mi padre, como al marido y mas conjunta persona de Maria Man-
 zola se hallano, segun pedimento, y auto de continuation en el dia
 veinte y siete de los mismos, al que tenia yo perdido en el pedimento, y
 en el dia veinte y cinco de los propios mes y año, por tanto y prime-
 ramente, todas las tres dichas otorgantes pedimos la correspondiente li-
 cencia á los tres respectivos Alcaldes, quienes son presentes, para otor-
 gar y firmar la presente escritura, segun el dicho mandado, que se
 averie perdido, concedido y aceptado en la forma ordinaria, yo el
 infrascripto de Xaviero de ello doy fe de ella mandando todos jun-
 tos avos, de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum,
 renunciando como renunciamos expresamente la Ley de duobus reis
 debendi el autentico presente hoc ita de fidei iuribus, y oemas que
 tratan de la mencionada, de nuestro buen grado, sin fuerza, ni fuer-
 za alguna, y como arabiores de la que en este caso nos pertenece, por
 tenor de la presente otorgamos: Fue la antedicha heredad de la
 Coma en el dia se halla plantada en parte de, de algarovos, chi-
 guexas, y parte de tierra parical, aprobamos, como aprobamos el be-
 shine judicial que hizo el antedicho Señor Alcalde, asistido del
 propio de Xaviero, y de el qual de mi Merced Bernardo Reston,
 en el dia veinte y ocho de los citados mes y año, y con las lucas sueltas,

laprimera alcabo, de un ribazo junto al camino de la Villa de Castellon de la plana, y de la ante dicha del Borsid, en seguida al lado de un engento de algarrovo, quedando este al parte del Paraxta, y lineax recta hasta alcabo, y lado de un algarrovo, quedando este ala parte de Baurista Blau, y lineax recta hasta el cocon, que este ha de ser un yrisva de hita, de forana, que con dicho cocon, ay quatro hitas; limiante dicha tierra repartida con norias de dichas dos hermanas cercada con tierra de Plente Campabadal, con el termino de dicha Villa de Castellon, tierras de l'Comun de Pallares, y de l'hera Plagon, bien entendido que la parte y porcion de tierra que ay de la parte de la cuesta, y de la parte de la expresada Villa de Castellon, y la parte del termino de las mado Pallares, y de la parte de la parte del termino de las mado de Borsid, no pudiendo pasar, ni transitar a la parte de arriba Pallares, y a la parte de bajo Plaso; con lo qual, ambas partes no somos por satisfechos, y contentos, y no pediremos en adelante esta enconfrontacion, ni lo vallamos en juicio, lo pene de pendiente de costas ademas de no dar oidos por concienas de que no ay odo, ni quamen para ninguna de las partes interezadas, y si lo hubiere lo renunciaremos, y no lo cedemos, la una parte a la otra mutua, y reciprocamente, y si en caso fuere, con la clausula de l'ceptis C. l'icis. De. Animo todos los otorgantes declaramos que renunciamos de todo, y qualquiera instancia tengamos en el dia destas judicialmente, cancelando las dondolas por nota, nula, y de ningun modo efecto, siendo nuestro fin de que queden adormecidas perpetuamente; y quantas quantas veces, se acuerde en conontrato de lo que tenemos declarado, y confesado, a deservido que aprobamos, e validamos esta escritura, con confirmacion de qualquiera defecto de solemnidad, y solemnidad, que ando en el presente, y en su fuerza, y contrato de conontrato; y para la seguridad de todo ambas partes, y cada una de ellas obligamos nuestras personas, y bienes honrosos, y por haber, respectivamente, quedando salvas, e libres las personas de nosotros las tres referidas Mujeres, que solamente obligamos los bienes, y venas, y damos poder a los Jueces, y Justicias de nuestro estado, y respectivamente a los de esta dicha Villa de Borsid, para que en su Jurisdiccion no han de tener, e averer bienes, ni conontramos nuestro domicilio,

y otro fuero, que de nuevo ganamos, la Ley si comereit de iurisdictio-
 ne omnium Iudicum, y la ultima pragmatica de las sumiciones, y demas
 Leyes, e fueros de nuestro favor, y lo general del derecho en forma, para que
 no ayrenien a ello como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por
 nosotros consentida. En todas las dhas. Maria, y Theresa Stanzota, y Ma-
 ria Blasco renunciamos el auxilio, y leyes de N. S. deo, senatus consulto,
 nuevas constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, y partida, y las demas de
 nuestro favor, porque como asaltadoras de ellas, y asaltadas en especial de nefe-
 ta, que exemos, que no nos valgan, ni ayrenien en execucion, que de las ayri-
 yos el proprio escrivano de ella Doy fe, y firmamos por Dios nuestro
 Señor, y por una y otra, de cada, que hazemos de no oponerlos contra esta
 escritura, por nuestros Dotes, acas, bienes, hereditarios, para finales,
 ni multiplicados, ni por otro alguna derecho que no perteneca, y por
 que cada nuestra utilidad, y conveniencia el hazerla, celebramos, que
 la otorgamos sin apremio, ni fuerza alguna, y de nuestra voluntad
 libre, y que no tenemos hecha protestaion en contrario, y si pareiere
 la revocamos, y no pediremos abolicion, ni revocacion de esta juramen-
 ta, a quien le queda conciencia, y de proprio motu fero concedida, no vira-
 remos, sea ella, pena de perjurar. En cuyo testimonio la otorgamos
 en la Villa de Borcia, a los veinte y nueve dias del mes de
 Junio, y año de mil setecientos setenta, y tres; y los otorgantes
 repetive (a quienes yo el proprio escrivano Doy fe, que conosco)
 todos firmaron, porque yo no se saber escribir, y lo firmo por
 todos solamente o testigos, que lo fueron: Joseph V.chez, y Juan

Dona, Labradores, de dicha Villa de Borcia, vecinos, y moradores
 de menudada, en esta escritura: Stanzota Vicente = Valgan =

Juan de osdas

Antoni
 Felipe de la Cruz y Travençolo

Cada copese, En la Villa de Borcia, a los veinte y quatro dias del mes de Julio, y año
 Die dese otorgant con d'ello que es libre Copia
 de mil setecientos setenta, y tres, ante mi el escrivano, y testigos in pres-
 entes, comparecio Bautista Sionens, y Labrador, y vecinos de la propia,
 (a quien Doy fe que conosco) y Dico: Que yo recibia del dho. Vicente
 Pidal Labrador, vecino de la propia Villa, treinta y una libras, diez y siete
 sueltos, y diez dineros, moneda corriente denominada dicha quantia, sobre
 el pleyo que el dicho Sionens tuvo, contra el expresado Pidal, sobre

Diez y tres maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE Y TRES MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS Y TRECE. EN LA VILLA DE TRES.

cuarta, aviendo de ser... de M. J. de... en esta forma: seis li-
bras de principal, y las restantes veinte y cinco libras, diez y siete cuartos,
y diez dineros de costas, segun el auto definitivo, en fuerza de devocion al
recurso de folio Angrencia, que consta en los mismos autos, y por no ser presente, aun
que se oia, por satisfecha el contenido. Elonens, renuncio la excepcion de la
non numerata, peticion, ley, de la entrega, y peticion de un recibo, y como
debe ser, dando, como dio, por escrito, nulo, y cancelado el dicho que mande
se le entregue, para el recibo de dicha quantia, contra el mencionado Pidal,
y sus herederos, y sucesores, y para bienes en que estava obligado, y por la seguri-
dad de esta escritura, obligo a su persona, y bienes, hereditarios, y por haver, y no
lo firmo, porque de no haber, y no ser, ni lo testigo, que lo firmo: El li-
cenciado D. Juan de... de la antedicha Villa
de... de... de... de... de...

Yo...
D. Felipe de...
D. Juan de...

Encomendacion de devanos
para la diligencia de los Tribunales

Dia 29 de Agosto
1763. con sellas
segundo libro
Copia

Deponer por esta publica escritura
de nominacion de devanos, que por escritura es severa, como
notorios Francisco Maxz Ciudadano Alcalde Mayor, Francisco Cas-
teller Alcalde ordinario, Joseph Rubio, y Vicente Ganchin Regidores,
y Francisco Volin Abogado, y Procurador General, todos de esta
Villa de Cabanes, Reyna de Valencia, y Diocesis de la Ciudad
de Tortosa, vecinos, y como tales Governantes, que en el dia de
ponemos al Gobierno en la propia Villa, estando en la Sala Ca-
pitular de la misma, declarando, como por la presente declaramos
como todos los Capitulares de este Consejo, por nos, y en nombre
de los que sucederan en nuestros respectivos empleos, y de los de
demas vecinos de esta dicha Villa, por quienes prestamos,

y caucion entera de forma, de que estaxan, y pasaxan por lo en esta
 Escritura estipulado, como y tambien en virtud de la de liberacion,
 y resolucion, que en la forma ordinaria, tenemos hecha, poco antes de
 otorgar la presente, ante el presente Escriuano. Y por quanto para
 el buen regimen, y gobierno de la antes dicha Villa de Cabanes, y su
 territorio se necesitan detener Escriuanos Reales, y aprobados, que
 regenten los juzgados de los Alcaldes Mayores, y ordinarios de la mis-
 ma Villa, para la custodia, y perpetuidad de la Jurisdiccion Civil,
 y Criminal, mere, y mixta imperio, y otras derechos de aquella, cuyos
 empleos, deven ser de personas habiles, e idoneas, y de toda confianza,
 y tenerse a la de Miguel de Oliva, yerno de dicha Villa, y de Joseph
 de la Cruz, de la de Bonifacio Escriuano, Reales, y publicos de
 este dicho Reyno de Valencia. Y por quanto nos hallamos Duenos
 y habitador de dichas Escrivanas, y como tales, en la actual,
 quietud, y pacifica posesion, sin contradiccion de persona alguna: Por
 tanto de nuestro benignado, sin premio, ni fuerza alguna, si que de
 nuestra libre, y espontanea voluntad, y como Emancipados, et solidum, y
 en dicha representacion, otorgamos: Que nombremos para la Regencia de
 dichas Escrivanas de lo anexo referido, juzgado de los Alcaldes Mayores,
 y ordinarios de la antes expresada Villa de Cabanes, a los antes nominados
 Miguel de Oliva, y Joseph de la Cruz, dandoles, como a dichos nom-
 bres, todas las facultades, poderes, y Jurisdicciones, que por derecho nos sean
 permitidos, y mandamos a todos los Alcaldes Mayores, ordinarios, De-
 jodores, y otras oficiales de Justicia, con los vecinos de dicha Villa de
 Cabanes, y territorio, y Jurisdiccion, que sepan, traten, y reputen
 como a portales, e escrivanos de los juzgados de la propia, y que estando en
 estado el Alcalde Mayor que lo fuere en la misma Villa de Cabanes,
 les ponga en la posesion, dandoles, y entregandoles, por inventario todo
 los Procesos, autos, y demas papeles, que para cada Ciudad, Escrivana,
 y mandamos les acusen, y paguen todos sus derechos, y emolumen-
 tos correspondientes a sus respectivos officios de tales Escriuanos, ac-
 glandose a la tasa, y Reales Aranceles, y en dicha razon podran
 acudir: por la aprobacion al Real Consejo de la Villa, y Corte de
 Masia, pagar la media anualmente a su Real Magestad (que
 Dios quisiere), pidiendo el cumplimiento al Real Acuerdo de la
 Ciudad de Valencia, y hecho todo lo Real prohibicion que banie-
 ren, y registrara, despues de hecho saber a los Señores, que componen



Salute martaedro

SELLO QVARTO, VENTE DE MARAVILLAS, VAYO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

Auto del Sr. Governador en dicha Villa de Cabanes, en el Libro de...
...del Conde de la mesma, para memoria en lo venidero, de lo que se...
...original y original de los sus dichos Oliva y de la pa...
...de la Villa de Cabanes, todo lo qual pareca de autor conforme y en...
...del cumplimiento de las reales disposiciones en pedidas en dho Reyno...
...y tambien con anterioridad Miguel Oliva y Joseph Puxla...
...de un tiempo a otro de dicho Cabanes, y podian haber sido algun tiempo...
...de un tiempo a otro de dicha Villa de Cabanes, y que de las libe...
...los Despachos, o Certificaciones, que corresponden a dho. fincancie...
...en pena alguna, y todo lo que se respectivamente nombres, o en el de...
...sus Procuradores, segun y como mas les concurra, y siendo todo ello...
...presente el ante referido Miguel Oliva Escrivano y Joseph Can...
...Chia Labradores, y de la propia Villa de Cabanes, como a...
...apoderado este con bastante poder, para el presente caso, del ante...
...expresado Joseph Puxla Escrivano, segun dicitura por este mismo...
...otorgada y autorizada, en el dia ocho de los corrientes, y exhibidos en...
...la forma Ordinaria, lo aceptaron segun y de la conformidad que va...
...relacionado, asi mismo ambos, por este especial favor las gracias a los...
...anteadichos señores otorgantes, ofreciendo cumplir en sus cumplidos...
...fidel y legalmente; e todo para la mayor seguridad y certificacion de...
...esta Escritura obligamos a estos dichos señores otorgantes las rentas...
...y bienes del comun de dicha Villa de Cabanes, hauidos y por hauidos, y...
...dichos aceptantes sus respectivas personas, y bienes hauidos, y por ha...
...uidos, y damos poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, quales...
...quiera que sean, y de derecho no toque, de cuya jurisdiccion nos tome...
...temos, con las rentas, personas, y bienes respectivamente renunciados nues...
...tro proprio fuero, jurisdiccion y domicilio, y todo que de nuevo ga...
...naxemos, la Ley non veniet de iurisdictione omnium Iudicium...
...la ultima Pragmatica de las Sumisiones, con todas las demas

Leyes, fueros, derechos, y Privilegios de nuestra favor, y la general
 del dextro en forma, para que a ello no apremien, como por sen-
 tencia pasada, en cosa juzgada, y por nosotros especialmente consen-
 tida: En cuyo testimonio la otorgamos asi en la Villa de Cabanes,
 y casa Capitular de esta, a los nueve dias del mes de Agosto, y
 año de mil setecientos, setenta, y tres; y los otorgantes, y accep-
 tantes (a quienes yo el infrascripto devirano Doy fe, que conosco)
 solamente lo firmaron: Francisco Maza, Vicente Garchia, Fran-
 cisco Voliva, Miguel Voliva, y Joseph Garchia, y por los demas,
 que dixeron no haber escrito, por ellos, y sus ruegos lo firmaron
 uno de los testigos, que lo fueron: Juan Buxador Sabador, y Lu-
 is Vulto Escribiente, de dicha Villa de Cabanes vecinos, y moradores,
 a cuyo lo qual Doy fe =

Francisco Maza
 Miguel Voliva
 Luis Vulto

Joseph Garchia
 Francisco Maza
 Miguel Voliva

Philippe Milla y Craveri

Acta de convenio, compromiso, renuncia, y cesion.

Dias. Octubre. 1763. con sello de su libreria conyugada de Capare para publica Escritura,
 como notorios Thomas Bonet, Viuda de Joseph Vicent, Mariana
 Vicent Muger de Joseph Vchra, Theresa Vicent Muger de Joseph Fontoles, Jose-
 pha Vicent Muger de Juan Chido, Antonia Vicent Muger de Fernando
 Craveri, y Annucha Vicent Doncella, todos respective labradores, y vecinos
 de esta Villa, y Baronia de Dorval, primeramente havida Licencia de los
 respective Alcaldes, que el dextro previene, para otorgar, y firmar la presente
 Escritura, que se avise pedido, concedido, y aceptado en la forma ordinaria,
 y yo el devirano de dicho Doy fe, de ella usando, todos juntos de mancomuna,
 el indeliblem, renunciando, como renunciaron, todas las Leyes de la manco-
 munidad. Decimos: Que por quanto por fin y providencia de Joseph Vicent la-
 brador, y vecino, que fue, de dicha Villa, nuestra Baronia, y Padre respective, sean
 ficados en sus otras dichas partes, mucha variedad en el dextro que cabana
 de nos tiene de la herencia del dicho Joseph Vicent, y en el modo de practicar la
 practica de sus bienes, que se devia, y se devia partir entre nosotros las respective



Real maravilla.

SELLO QUINTO, VEINTE
TRES MARAVILLAS, AÑO DE
MDCCLXXIII, AÑO DE
SESENTA Y TRES.

otorgadas, sacando en primer lugar yo la dicha Thomasa Bonet mi esposa
sin embargo de averse instado la acción judicial para formar la partición de los
bienes hereditarios en dicha herencia, por parte de los antedichos Joseph
Vicent, Juan Chica, y Fernando Cereza, como a ellas se oye, y mas conjuntas
personas de las antedichas sus respective ciudades, y puestas delante
dicho Joseph Tortoles, por testera, por algunos dichos, y acciones tendidas
ellas de herencia Vicent, contra dicha herencia, y la expresada Thomasa mi
esposa, por el tribunal de la Real Audiencia de Lima, actual Alcalde ordinario,
de la propia Villa, y oficio de mi el mismo Ciceriano, con todo, y pare que
cada una de nosotras las otorgantes tenga lo que le tocare, y otras de los exem-
plares que provistos tenemos, y semejantes pretensiones, fueren largo ter-
minarse, y cortar mucho; por ende, por bien de paz, y transacción, y en
atención a las muchas personas, que an intervenido, y mediado, con el fin
de adonarse dicho pleito, y lo que se oydian originar, avemos acordado
razones, y conformes con pro meter cada una de nuestras pretensiones, y
dichos, con las condiciones, y pautas siguientes, y en sus ellos:
Primera: Que cada una de nosotras hayamos renunciado, como renunciados, no deca-
timos, y a partamos de ante dicho pleito, y de lo prevenido en el testamen-
to otorgado por el antedichado Joseph Vicent, otorgado bajo de cierto
calentamiento, ante Joseph Bataña Ciceriano, bien entendido, que yo la dicha
Thomasa Vicent, el lugar de Benavente Joseph Tortoles, y ellas la Vicent
Doncella, hayamos de sacar, y percibir cada una de nos las cien libras
de moneda corriente, por una semejoia, y lo restante recayente en dicha
herencia se reparta por partes iguales, en todos nosotros las hijas
del mencionado Joseph Vicent, y en dicha razon cancelamos, y damos
por nulos, rotos, y cancelados, el antedichado pleito, y testamento.
Otras: Que el dicho Joseph Tortoles, y Theresia Vicent, no puedan pedir
nada de lo que avian intentado, contra dicha herencia, por ningun mo-
tivo, causa, ni razon, aunque la tengan legitima de derecho, contentan-
dose con las mejoras hayan hecho, aviendo en compañía de la antedicha
Joseph Vicent, y expresada Thomasa Bonet, consortes, como son:



Seiute maraveles

SELLO QVARTO, VEINTE
TEMARAVELLES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
QUINTA Y TRECE.

corresponden a la dicha casa, de los, asimismo la capital de las dhas, y
nueve libras, para el propio Clero, tambien se retendria dicho Com-
prador, sesenta, y ocho libras, seis sueldos, y nueve dineros, por obra de
pagar, y quitas, y por el dicho Miguel Castellano pinto del Cerro que
le corresponde al referido Vicente Comprador, de aquellas ciento, y
sinquenta libras, que tengo impuestas sobre la casa en que habito
en el poblado de esta dicha Villa, y calle llamada de San Roque
y Navas, que va a la puente, baxo mi lindero en el dho. contenido, de
cuyo censo, se, en adelante, de adelante, por promota, le correspondere
yo el referido Miguel, la cantidad de ochenta, y cinco, y una libra, y tres su-
eldos, todo de la moneda de moneda, que realmente recibio del dicho
Comprador, en especie de oro, y plata, de peso, y ley, yo el dicho Joseph
Castellano vendedor, de referido Vicente Comprador, que requiri-
do yo el propio Escrivano de ella Dojfer, en dha. razon, y por
las causas de ante expresadas, unido equitativo en parte como en
pago de la presente Venta, de que usamos por entregado, y por no ser
de presente renunciemos la excepcion de la non numerata pecunia
Leyes de la compra, y prueba de arceibo, y de mas de lo que no otor-
gamos mutuo, respectivo a la compra, y precio formal, bien en-
tendido que yo el dicho Joseph Castellano, otorgo esta venta como a
usufructuario de la casa durante mi vida, yo el dicho Miguel Castel-
lano como a propietario de pue, y los dias de dicho Joseph mi hijo,
en que nos hemos convenido, caducada y dandole como lo que, y entre-
gado, las ante referidas veinte, y una libras, y tres sueldos, por las obras,
y aumentos que en el dho. tiene hechas en la expresada casa que ten-
viese, y en dicha razon de la razon, que el futo, y los de la dha. casa,
es de las ante referidas, ciento veinte, y una libras, y del que mas pueda
tener, y a las de haernos, gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada al
referido Vicente Comprador, que el dicho dha. intencivo, inescable,
con inclinacion, renunciemos las Leyes de Alcalá de Henares, que van a



Teinte merque is.

SELLO DE VENTA DE LA MARAVEDIS, AÑO DE MIL ETCÉCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

que presente soy á todos lo dicho, como á Comprador, ácepto en esta ven-
tura, el todo, e por todo, segun, y como se ha referido, y acabo en esta ven-
tura la dicha Casa de cuya propiedad, y posesion me soy por entegado,
á mi voluntad renuncio las Leyes de la entrega, e prueba, y las que tocan
de la cosa no hauida, ni posehida, y demas del caso, otorgola esta de
pago, y acabo en forma, á favor del dicho Miguel Castellano de sesenta
e quatro llas de ventay ocho libras, seis sueldos, y siete dineros, que me
retengo en razon del censo al que corresponde anual de las ciento, y
quinquenta libras impuesto en la casa que se menciona en esta docu-
tura, con las renunciaciones de las Leyes de la entrega, y de la non nu-
merata pecunia, y demas de suelta, y me obligo á pagar las pensio-
nes venidas, como, y tambien á quitar, luir, y corresponden en un caso, y
lugar las diez, y nueve libras que ay sobre la dicha Casa que meco,
á los Reverendos Cheros, y Capellanes de la Parroquia de la Villa de la Villa
de Castellon de la Plana, y guardaré las ordenes, y condiciones que sobre
ello fuieren impuestas, y todo, y cada uno de por sí, por lo que yo toca
guardar, y cumplir obligacion, nuestras, respectivo personas, y bienes, ha-
yendo, y por haver, y Damos poder á los Jueces, y Justicias de mchlagres-
ta, y en especial á los de esta Villa de Borriob á cuya jurisdiccion no
somos sujetos, á que por bienes, renunciemos nuestro domicilio, y oficio,
que de nuevo ganaremos, la Ley, y convenenit de jurisdiccion omnium
Judicium, y la ultima Pragmatica de las condiciones, y demas Leyes,
e fueros de nuestro favor, con la general al derecho en forma, por que
no apremien como por sentencia pasada en Casa juzgada, y por no-
stra consentia. En cuyo Testimonio las otorgamos así, en la Villa de
Borriob, á los ocho dias del mes de Setiembre, y año de mil, e seiscien-
tos e sesenta, y tres, y de los otorgantes, y aceptante (á quienes yo el
infrascripto Escrivano, Dox, fe, que conosco) solo lo firmo
el dicho Vicente Canton, Chama, y no lo de demas, porque dice-
xon no saber escribir, ni ser testigos, que lo fueron: Joseph Blasco.

Y Niente Langola de Niente Labradoses, de dicha Villa de
Doradillo vecinos, y morados =

vizantes a santamaria

Antesmi

Philippe Millia, y Travesi

Testamento

En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Santissima
de la Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la cul-
pa original, desde el primero instante, de un ser, maximis, y natural
Amen.

Se pase y puesta publica Escritura de Testamento, que por noscior, y
Therese Falomin, Ciudad de Joseph Pico, vecina desta Villa
y Baronia de Doradillo, estan buena, aunque es de avanzada edad, enpero
en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como
firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo,
y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y
entodo lo de demas, que crea, y confiera nuestra Santa Madre la Igle-
sia Catholica Romana, en cuyo fe he vivido, protesto viva, y morir, ter-
miendome a la muerte que es natural, y decaendo a salvarmi Almas.
yo mi Testamento, en la forma siguiente.

Primera: Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Se-
ñor, que la crea, o redimo con el inestimable precio de su sangre, y su-
plio a su Magestad la lleve consigo a su Gloria, pasando de fue criada,
y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.

Item: Mando, que quando la voluntad de Dios, ha de nuestra Señora,
fuere venida de llevarme desta presente vida a la otra, mi cuerpo
sea vestido con Abito, y velo, del convento, y religiosas de Santa Clara, de
dicho convento, en la Villa de Carillon de la Abana, dando la limosna
acostumbrada por inaves, y mi cuerpo conentisero medio Pontifical entera-
do en la parroquia de la Santa de la ante dicha Villa de Doradillo, y republi-
ca ondo se se halla de piteado mi Padre, y terna, de la de la Capilla de
San Gayetano, y en el dia de mi entierro si fuese aora, y sino a otros dias si-
guiente se me digan tres missas Cantadas, una de nuestra Señora de la
Assumpcion, y las otras dos de Requiem, contando una las vigas, de difunto,
asistentes a lo que se el Padre Cura, el Señor Pico de esta dicha mi



SELO QVAVTA VASA
DE LAS AYUNTAMIENTOS
DE LA CIUDAD DE...
SEPTIEMBRE...

Por lo qual y otros ciertos y quales se finca en fincacion en la propia
y plena sanio y vigor en la forma ordinaria, y se ha de celebrar y ejecutar,
por mi y otras mis herederas y sucesoras, segun en esta escritura se contiene,
Elle. Dicho y en mi voluntad de dar y dar en forma de una libra cinquenta,
y cinco libras de moneda corriente, de este Reyno, valor de un real de
tierra, que tengo, y poseo, fisco en el termino de esta dicha villa de...
partida llamada la Oca de... bajo sus linderos en el dia... lo qual
quiero, siendo en continente, sea vendido en mi vida, para pagar de mi fu-
neral, segun va dispuesto en esta mi ultima voluntad, para lo qual se sea
para entonces lo tener entendido, a mi y a mis herederos, los que mas abajo
nombrados en esta escritura.

Item: Doy por mis libras testamentarias, a Juan... y
a... vecinos
respective de dicha villa de..., a lo qual, y para una de...
dum, sea el poder qual de esta herencia, y es necesario, para que de
luego vendan publico, o privadamente, dicha tierra, y proveyan mi funeral,
y bien de mi alma y en dicha razon por el otorgar la escritura, o de
esta en la forma ordinaria, y obligar, para la seguridad de todo lo restante
bienes de mi herencia, y que se obraren volga como si yo los otorgare presente
vivo.

Item: Dicho y en mi voluntad, por mancomunado y libremente, de un real de
de... al convento y religioso...
San Joseph, y otro de un real de... al convento y religioso
del Padre... Francisco de... con el titulo de la...
fita ambos conventos fuera y cerca la muralla de la...
Castellon de... de... la limosna acostumbrada, y
que se otorga segun de las... de esta mi dicha voluntad.
Item: Dicho y en mi voluntad, se paguen todas mis deudas las que constare
legitimamente, y en su forma, por... y otras legitimas pruebas, y
especial... y que fueren... de censo, o de herencia del
de... de... de...

Item: Declaro que habido interrogada por el presente Excmo, si legava
cosa alguna a la fabrica de dicho Villa del Hospital, al Santo Hospital Ge-
neral, a los dichos huérfanos del Señor San Vicente Ferrer y pobres de
la dicha ciudad, ambas Casas de la Ciudad de Valencia, para la re-
demption de los pobres cautivos Christianos, Casa Santa de Geruzalem,
y otras que me incinuo, y respondi no legava cosa alguna, quede sea
ami yo el infrascripto Excmo de ello Dox fe =

Item: Declaro que tengo en hijos legitimos, y naturales, de legiti-
mo y carnal matrimonio, de mi, y el ante dicho Joseph Vicent, mi ya
difunto marido, a Juan Vicent, Theodor Vicent, ya casado, y Joseph Vicent,
el dicho de edad de diez años, que sea no pongan embargo, ni controversia alguna
sobre lo dispuesto en esta Escritura, y en especial en que me a dicha tierra
huerfana para pagar mi funeral, enterramiento, y bien de mi Alma segun, y de
la conformacion que queda dicho, pues ya se se mucho tiempo antes se
caso a los ante dichos dos mis respectivos hijos, que tenian la incensura, y con-
que recibiera dicha tierra para el presente fin, lo que asi declaro en esta
nervacion de mi Concencia, anulando qualquiera desion, y deservion, que
aora, si en adelante fuese intentada por alguno de mis herederos, y todo
quiere se efectue con la brevedad posible.

Y cumplido, y pagado este mi testamento, on el presente de todos mis he-
rederos, derechos, y acciones, que me pertenecen, y pertenecieren, y de todos mis
vinos, y rrengos, y nombre por mis legitimos, y universales herederos, a los ante dichos
Juan, Theodor, y Joseph Vicent, mis respectivos hijos, trayendo a celacion,
Direccion, y participacion, todo quanto les tengo dado, y entregado, quando tomaron
estado de Matrimonio los onprezados Juan, y Theodor Vicent, sacando de todo
el dicho Joseph Vicent, mi hijo, por via de mejora, el tercio, y quinto, y de
todo lo que se oviere de lo repartido por iguales partes entretodos los tres,
adjudicando en primer lugar, y aue, sea de mi haver, a los dichos Joseph, todo
lo muebles que existieren en esta casa de mi fallecimiento, con mi herencia, la casa
en que habito, y el Alcazar de el Pico a este termino de esta dicha Villa de Bo-
xis, y parcia llamada de la Comarca, bajo sus lindes en el ora existente,
y asy lo hayan, y heredem con la bendicion de Dios, y ma: Exceptis de mis
hijos, y nietos, y de personas de Religioni, et alias qui de foris valentis
non crastunt, nisi dicti heredes iuncto faciem, et tenentem fore non hysce hoc
ordibona epia aditam eorum adquirement, vel haberent, y bajo la pena
de comiso. Fecim et tenor de los ante dichos, y de lo que se contiene en
nuestro de julio del presente año mil seiscientos treinta, y nueve.



SE LO QVARTO, VETI
TE MARAVELLO, AÑO DE
MPEL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES.

La cumplida y pagada, todo quanto se relaciona en esta, en su lugar, y
y ante otros que le quita tenamando, y es esto, que antes de este
haya hecho, por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan
nada, ni tengan efecto, salvo este que ágora se da, que queda que valga por mi
testamento, y última voluntad, por la razón y fuerza que mejor haya lugar
de derecho, en cuyo testamento se acordó así en la villa de Leon, a los car-
torzados del mes de setiembre, y año de mil setecientos setenta y tres, y no
lo firmó la otra parte, (a quien yo el Escrivano conozco) Doy fe, que
conozco por que vivo, no se ve en ella, y proveya, y sus ruegos lo firmó uno de
los testigos, que lo fueron: Vicente Campabadal, Salvador de Sarmiento del
Río, Alvarado, y Juan Floren, Alvarado, de dicha Villa de Leon, y
vecinos, y moradores.

Vicente Campabadal

Antemi

Philippe de la... y Escrivano

Esc. de aragon. y Navarra

En la Villa de Leon, a los quince dias del mes de setiembre, y
año de mil setecientos setenta y tres, ante mi el Escrivano, y testi-
go infraescrito, por el Sr. D. Juan de Leon, vecino de la
propia Villa, (a quien Doy fe conozco, y Doy fe que el compareciente
se que relleó criminalmente, y conforme a derecho, ante Vicente Campa-
badal, actual Alcalde ordinario, y oficio de mi el propio Escrivano,
ambos vecinos de la propia Villa, segun es aver por el pedimento que pre-
sento, y auto que se dio, de que fue admitida, en el dia nueve de los Corrientes
de este año, que se le dio la denuncia informacion, que ofrecio, a fin de aver si
y probar como en el auto se dice, de los mismos, por lo tanto, de lo que se dio,
en la Villa de Leon, a los quince dias del mes de setiembre, y año de mil setecientos
setenta y tres, y partió el auto de la Chacarra, de dicha Villa de Leon, in

El mas minimo motivo, ledos al referido Mariano, y brato de Ca-
bron, Roxzacho, y Sadron; y en el propio dia nueve antecedido terci-
bio la sumaria de testigos; y por auto enviada en el dia once de dicho
mes, y año se mando poner preso adicho Alfont, y que se le seques-
trasen y embargasen sus bienes, como en efecto se executó todo en conti-
nente; lo qual todo es de ver extensivamente por los autos, y diligencias, que

por aora poran en la Excmo. que es la Real Audiencia de Logroño, que
se refero, y para por hazer, ban, y al finicio de dicho auto, tenor, auendo
se trata de, y se refiere a satisfacer todas las Cortas ocasionadas, andicha cau-
sa, con el dicho Antonio Alfont, en presencia de los mismos testigos, leavia in
juicio al mismo Mariano, en la forma que mejor haya lugar en derecho,
y con el fin de declarar qual es el quala, competente, otorga el referido Mariano, que se
declara, y apante de la dicha Juvenella, que para contra el mencionado
Alfont, y persona, y contra la injuria, y qualquiera otra accion, civil,
y criminal, que al otorgante le pertenece, y pueda pertenecer con-
tra el mismo Alfont, y declara que este apuntamiento le haze de mili-
tancia, y no por rason de que no se le guardara justicia, ni otro res-
peto; para cuya firmeza obligo supersona, y bienes haviendo, y por haver;
y dio poder a los Jueces, y Justicias de esta Real Audiencia, y en especial a los de esta
dicha Villa de Borriol, a cuya Jurisdiccion se otorga, casus bienes, renuncio
y renuncio de su calidad, y otro fero, que demuevo ganare, la ley si conuierit
de iurisdictione omnium iudicium, y la ultima Pragmatica de las Puni-
ciones, y demas Leyes, e fueros de su favor, con la general del derecho en
forma; para que la apremien a lo asi cumplido, como por sentencia
haya, en autoridad de cosa juzgada, y por consentimiento, y lo firmo, y
testigo, ateso lo dicho Antonio Lubi, y Bartholome Anubis, Sabra:
doyes, de dicha Villa de Borriol, y morado de Borriol, el dia once de

Mariano del campo Potemi
Felipe de la y traza

Cia. de Santa.
Dia 16. Octubre,
1763. con ella
quanto, libre
copia

el oficio, por esta publica Excmo. de Nueva, como yo Francisco
B. Saco, Labrador, y vecino de la Villa de Borriol, en virtud de la cedula
concedida por el Senor Doctor Don Phencia del Campo Presbitero. Pro-
gado delos Reales. Consejo, y del Colegio de la Ciudad de Palencia, y con
el Sr. D. General del May. Jefe, y Excelentissimo Senor Alcaide

de nte marceis.

REAL CEDULA DEL REY DON FERDINAND SEPTIMO SIN SU CONSENTO



del dicho Señor Don Fernando de España, que en la Villa, llamada dicha Sevilla, para la
 infanzonía, en la Calle de Valencia, a la salida del mes de octubre,
 año de mil seiscientos y treinta y tres, y a los veinte y tres de octubre
 de dicho año, y a los veinte y tres de octubre, que fue en su nombre
 no decaer, y a los veinte y tres de octubre, que fue en su nombre
 nombre de los herederos y sucesores, y a los veinte y tres de octubre, que fue en su nombre
 de título, y causa, vendiendo, y otorgando en venta, y otorgando en venta, para
 siempre, y para siempre, y para siempre, y para siempre, y para siempre, y para siempre,
 quien es presente, y mas abajo, aceptante, y a los veinte y tres de octubre, que fue en su nombre
 Casa, sito en el poblado de la ante dicha Villa, y en el barrio llamado
 del puzeltona, que linda de un lado con la calle de Paigual, y de otro
 con otro patio del Concejo, por delante con las casas de Juan Pastor
 calle en medio, y por las espaldas con las casas de Juan Pastor, con todas
 sus entradas y salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y de las señas
 que le pertenecen de hecho, y de derecho, con el cargo de que cada año, y
 mensualmente en los días y festivos, se pague a don Juan de
 Marquez, y a sus sucesores, o a sus herederos, o a sus herederos, o a sus herederos,
 y a sus herederos, o a sus herederos, o a sus herederos, o a sus herederos, o a sus herederos,
 y a sus herederos, o a sus herederos, o a sus herederos, o a sus herederos, o a sus herederos,
 de otro tributo, hipoteca, memoria, y censo, o de otra especie, o de otra especie, o de otra especie,
 real, y por el dicho precio de catorce libras de moneda
 corriente, de cuya cantidad se ha de pagar, y satisfacer, año a año, cinco
 libras, por el dicho precio, y por el dicho precio, y por el dicho precio, y por el dicho precio,
 presente, y venidero, la excepción de la nona, y de las otras leyes de
 alcabala, y de las otras leyes de alcabala, y de las otras leyes de alcabala, y de las otras leyes de alcabala,
 la carga de esta de pagar, y de pagar, y de pagar, y de pagar, y de pagar, y de pagar,
 del dicho patio, es el de hacer pagar, y de pagar, y de pagar, y de pagar, y de pagar, y de pagar,
 mas que tener, y valer, en qualquiera forma, y en qualquiera forma, y en qualquiera forma, y en qualquiera forma,
 la paga, quince, y donación, y donación, y donación, y donación, y donación, y donación,
 llama, y llama, y llama, y llama, y llama, y llama, y llama, y llama, y llama, y llama, y llama,
 transacción, y transacción, y transacción, y transacción, y transacción, y transacción, y transacción, y transacción,
 de la ley de Henques, que trata lo que se compra, vende, o se presta
 por el dicho precio, y por el dicho precio, y por el dicho precio, y por el dicho precio,

repetido el año, y que se redusere este contrato a su valor si pasaren
dolo, y las demás leyes que con ella convengan, y desoyendo delante me
desapodero, desisto, y aparto, seel acción, propiedad, tenencia y posesion,
titulo, voz, y accuzo, y por qualquiera de ellas que me pertenecia a dicho
padre, y por ello lo cedo, renuncio, y aparto en el dicho Señor Compro-

dor, y en quien fuerdese en posesion de lo que me pertenecia como propia suya,
y por ende se declara, y se declara, a mi sucesor como Dicho abiduo

de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de San Juan de los Rios,
de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de San Juan de los Rios,
de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de San Juan de los Rios,

de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de San Juan de los Rios,
de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de San Juan de los Rios,
de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de San Juan de los Rios,

de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de San Juan de los Rios,
de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de San Juan de los Rios,
de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de San Juan de los Rios,

de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de San Juan de los Rios,
de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de San Juan de los Rios,
de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de San Juan de los Rios,

de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de San Juan de los Rios,
de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de San Juan de los Rios,
de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de San Juan de los Rios,

de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de San Juan de los Rios,
de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de San Juan de los Rios,
de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de San Juan de los Rios,

de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de San Juan de los Rios,
de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de San Juan de los Rios,
de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de San Juan de los Rios,

de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de San Juan de los Rios,
de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de San Juan de los Rios,
de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de San Juan de los Rios,

de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de San Juan de los Rios,
de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de San Juan de los Rios,
de la villa de San Juan de los Rios, y de la villa de San Juan de los Rios,

o judicialmente entre endicha Señora, tome y aprenda la posesion,
 y tenencia de ella; y en el interin que con el dho por su inquilino
 tene hevon, e pose hevon para se poner en ella casa que me lo pidon, y
 me obligo a la evicion requirida, y unacuerdo de esta y otra, en tal
 manera que de qualquiera pleito, debate, o indiferencia, que sobre
 ello fuere movido, siendo requerido por cualquier de qualquiera estado
 que se asurieren, o en que se hiciera la publicacion, e probanzas, tomara
 la voz de fecho, y los requiridos y acabados en un corto tiempo, y de oxa-
 tor en quietud, y silencio, y lo mismo hacia en mis herederos, y me cumpliendo
 por no que sea, o no poder cumplirlo, le hubiere las dichas sesenta libras,
 que me ha pagado las labores, y aumentos que hubiere hecho, y los dar
 no, y cosas que se le requirieron, y el bono valor adquirido con el tiempo,
 y partido ello, como si aqui tuvieran liquidacion, y esta Escritura fuera
 executiva de fecho asignado, a la dia que llegare el caso referido, se me
 execute con todo cumplimiento, en que lo supiere, y para que se cumpla, se
 que se relate a unque derecho, y propiedad, y para que se obligo a persona,
 y bienes, habidos, y por haber, y doy poder a los señores y Justicias de
 su Magestad, y en especial a los de esta dicha Villa de Borsio, a cuya jurisdic-
 cion me someto, e mis bienes, renunciando domicilio, y otro fuere que
 de nueva ganare, la Ley, y conperezit de jurisdiccion omnium judicium,
 la ultima Pragmatica de las renunciaciones, y de otras Leyes, e fueros de mi
 fecho, con la general de la dicha en forma, para que me apremien a lo
 asi cumplir, como por sentencia pasada, en auctoridad de conpuz-
 gada, y por mi consentida. En cuyo testimonio la otorgo en endicha Vi-
 lla a los quince dias del mes de setiembre, y año de mill e setecientos se-
 tenta, y tres; y el otorgante (a quien yo e binfrascripto de mano doy
 fe, que son yo) no lo firmo, porque dino no sabe escribir, y por el y jamas
 luego lo firmo uno de los testigos, que lo fueron D. Vicente Castello de
 Joseph Labrador, y Bernardo Beltran Alguacil de la propia Villa
 vecinos y moradores, a todo lo qual Doy fe.

Vicente Castello.

Antemi
 Philippe Ullrich y Craxer

Era aherendamiento.

Se sabe por esta publica Escritura que por su tenor yo el Doctor Joseph
 Labrador graduado en theologia, Teologo, y actual Cura de la Parroquia de Santa

la ante dicha Villa, que presente soy atodo lo antedicho, accepto esta
 escritura entodo, e por todo, y recibio en esta la ante expresada Permision, por
 los antedichos tres años, y una de receipt, del que me doy por entregado en
 suposicion, renuncio las Leyas de la entrega, e prueba, y quien sea, o no de
 dicho acciendes, me obligo de pagar al antedicho Señor Doctor enagrada
 theologia Joseph Feber, actual cura de la Parroquia de esta dicha
 misma Villa, y a quien adreche representare, las ante referidas qua-
 trocientas y ochenta libras de dicha moneda, en cada año, y a los plazos
 siguientes, y por lo que montare cada año se me escote como en escritura,
 y en juramento en que lo di feizo, y le relevo de toda prueba, y cumplido
 el dicho tiempo, con las condiciones que en esta escritura se mencionan, le
 volveré a desear en libertad, al dicho Señor otorgante, e por el lo inte-
 reres que de la dilacion se le siguieren, y ambas partes cada una de nos,
 por lo que nos toca, y a cada uno, y cumplido obligamos, nuestros respectivos bienes,
 y rentas, haciendas, y por hacer, y juramentado con la persona de mi Sr. referido
 de Jaime Pastor, y Dama, padre a los jueres, y justicias, que a cada uno
 de nos, y cada uno, a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes,
 renunciemos, nuestro domicilio, y a los jueres, que de nuevo ganaremos, para
 que nos apremien, a lo antes dicho, como por la escritura pasada en esta juz-
 gada, y por no tener consentido, e yo el dicho Doctor Joseph Feber, renuncio el
 Capitulo non ageris, Eduardo de exclusionis de un pto. de ley valida, e yo
 el referido Pastor la ley si non venerit, de jurisdictione omnium iudicium, y la
 ultima Pragmatica de las sumisiones, y a todas las demas Leyas a nuestro
 favor, con la general de la dicha en forma, e en un testimonio la otorgamos asi
 en la Villa de Bonid, a los diez y seis dias del mes de octubre, y año de mil setecien-
 tos, e treinta y tres, siendo presentes por testigos Joseph Portales, y Joseph
 Perinat Labradores de dicha Villa vecinos, y moradores, y la otorgante, y accep-
 tante respective (e quienes yo el infraescrito Suavara Doy fe, que conosco)
 la firmacion

D. Joseph Feber Dr.

Jaime pastor

Antem
 Phelipe de Milla y Lavado

Esc. de Santa

Di 18. de Sept. de 1733. publica escritura de Santa que por anterior, y o Jay.
 me Pastor Labrador, y vecino de la Villa de Bonid, semi huergado, y
 ayo libre, e de su voluntad, que por mi, en su nombre, de mi heredes, y sucesores,

como á propia suya la posea, oge, cambie, venda, y enagené a voluntad, co-
 mo Dueno absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis Lexiis, locis sanctis,
 Militibus, et personis, Religioni, et a his qui de fono Valentis non existunt,
 nisi dicti Lexii, iusta Lexem, et tenorem fori novi, si per hoc editi bona
 ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent, y legos y poder, qual deere-
 cho se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y en su hecho, y causa
 propia, para que por su autoridad, o Judicialmente entee en dicha tie-
 rra, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me consti-
 tuyo por su inquietudo, tenencia, e posesion, para le poner en ella cada
 que me lo pida, y me obligo a la eversion, seguridad y saneamiento de esta
 yunta, en tal manera, que sea qualquiera, pleyto, debate, o indiferencia, que
 sobre ella fuere movida, siendo requerido por su parte en qualquiera estado
 que existieren, aunque este hecho la publicacion de probanzas, tomar la voz,
 y defensa, y lo requiere, y acabare á mi costa, hasta venenlo, y devuelto en que
 la posesion, y la misma han mis herederos, y no comprendo por no que-
 rer, o no poder cumplir, le bolvere las antedichas veinte libras, que me
 he pagado, las labores, y aumentos, que hubiere hecho, y lo danos, y costas que
 se requirieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, con las condiciones
 siguientes Primamente: Que yo el dicho Jayme Pantoja me haga de re-
 cezar, como me cezara la entrada, y salida de ganado que tuviere desde oy
 en adelante en el corral, o corrales semiherrados, lo que esta contigua á la
 tierra que á ora vendo, sin que el dicho Vicente Compañador, ni los suyos lo pue-
 dan impedir, y para el dicho para el dicho el destino, en parte de la propia tierra,
 que vendo, y entro de ella, y se puso una hita en una roca, haciendo una señal
 Cruz, en frente la puerta del corral de cezar ganado que es en parte del Vicente
 Campabadal de Gaspar, á la parte de abajo, y así á la derecha yendo á mi ma-
 cio, á unos quatro, o cinco pasos, sea un algarrovo mediano, á unas cinquenta
 pasos linea recta, así al Barranco del haver, y cerca el mismo camino
 se puso otra hita, y contra hita, y á la orilla de la dicha Barranco linea
 recta se puso otra hita, y contra hita, cuyo paso destinado que es entre las
 dichas hitas, y en ribazo que ay cerca el propio camino, en la heredad propia
 del antedicho Vicente Campabadal de Gaspar, de forma: que á la primera
 hita tenora el paso unos diez, y ocho palmos, poco mas, ó menos, á la segunda unos ve-
 inte, y á la ultima, que es á la horquilla del ante expresado Barranco unos veinte,
 y cinco pasos. Otro: Que yo mismo me reserve la facultad de poder hazer y ovi-
 do Jayme vendiendo, en parte, por la linea en donde estan dichas hitas, á fin de no
 perjuiciar la tierra que á ora vendo. Ultimamente: Que si el dicho Vicente Cam-

Ciudad de permuta.

Y para por esta publica Escritura de permuta, que por su

En 21. Mar.
20. 1764 con
fello segundo,
libro Copia

tenor nostro Augustin Rodas Labrador y Theaera Pallares Consortes, veri-
fello segundo, nos a la Villa de Castellon de la Plana, y Vicente Campabatal Sabra-
libro Copia
dor, y vecino a la Villa de Borriol; primeramente y ante todas cosas,

precedida la Ciencia, entalor antedichos Consortes, que el derecho pre-
viene de Masias a Clugca, que de averse perdido concedido, y aceptado

en la forma ordinaria yo el Rey nro en las Cortes de Toledo, Do y fee,
de ella venio a por Consortes, de enoniamen, et in iudicium recurriendo,
como renunciamos las Leyes de la emancionidad, y demas porrene-
ciente a presente caso, ambos y respective otorgantes Decimos: Que

por quanto nosotros dichos Consortes tenemos, y posehemos, informal, o
lo que fuere, de tierra plantada con algarreros, en el termino
de la Villa de Borriol, y en la parte comunmente llamada

del Mas, que linda dicha tierra, que cono de un lado con tierra de la antedicho
Vicente Campabatal, de otro lado con tierra de Madalena Pallares, por
la parte de arriba con tierra de la Masia de Jaime Pastor, y por la parte

parte de abajo con tierra de Joseph Pallares, libre dicha tierra de tri-
butos, hipoteca, memoria, cenario, obligaciones, especial, ni general; ego
el dicho Vicente Campabatal tengo, y poseo una heredad de arbores plan-
tada de algarreros, que seran unos quatro jornales, o lo que fuere, sita

dicha tierra en el propio termino de la antedichida Villa de Borriol,
y en la parte llamada del Mallo a la enxada, que linda de una parte
con el camino Real, y por todas las demas partes convecinas de Villa;

libre dicha tierra de tributos, hipoteca, memoria, cenario, obligaciones:
especial, ni general, y por quanto tenemos tratado, entre nosotros los otorgantes
de permutar, y trocar dichas tierras, y poniendola en fecho, de nues-
tra voluntad, por nos, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores,

y a los que seran, y ellos hubiere titulo, y causa, como mejor haya lugar
de derecho y ciencia ciertos, y sabidores, de lo que en este caso nos pertenece, otor-
gamos, y consorcamos por esta Escritura, que nastro los antedichos Consortes
edamos al dicho Vicente Campabatal la antedicha tierra, estimada en

vinguenta Sibras, de menuda corriente, en cuya recompensa yo el Rey nro
sado Vicente Campabatal soy alorante y fechido Consortes, la antedichida
mi heredad estimada en ciento, y treinta Sibras, de la propia men-
nada, por que cada uno de nosotros los otorgantes haya, y tenga lo que le

toque por esta Escritura, ambos heredades, con todas sus entradas, y salidas,
y con costumbres, y servidumbres, y todo lo de demas que le perteneciere con
hecho, y derecho; y por que el Mas de la heredad, que yo el fechido Vicente

...

...

...



SEDO CUARTO, VEINTE
TRES MARAVELLES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA
Y TRES.

qual quexa pleyto, debate, o indiferencia, que a qual quexa de nos fuere
 movido, proveyandole, deponer, a inquietar, por qual quexa accion, o pretension,
 siendo el otro requirido de amparo, la ley, y defensa, y lo que se acordare, y acabare a un
 Corta hasta dexarle en quexa posesion, y no lo cumpliere, ni quisiere, o no
 pudiere, pueda tomar la posesion que aora ha sido, en pago de la que fuere
 despojada, y sobre el mas valor que pudiere tener, o cobretodo el que por entera
 tuviere la dicha posesion despojada, las cortas, y donos, que se le requirieren, como
 si en todo uno, o otro huviera liquidacion, y si esta escritura fuere executiva de
 lo que se asigna a hora que llegare el caso referido, se execute con el juramento,
 que precede, y esta escritura, en que lo diximos, y no se relacione de otra prueba,
 y por todo obligamos nuestros respectivos bienes, haeridos, y por haer, juntamente
 con las personas de nosotros los dichos Agustín, y Vicente, y a los que poder
 a los jueces, y justicias de villaгерas, en especial a los de la antedicha villa
 de Baxos, a cuya jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bienes, y pronunciamos
 nuestro domicilio, y otro fuer, que de nuestro ganaxemos, la Ley, y conveniencias
 de jurisdiccion omnium jurium, y la ultima Pragmatica de las renunciaciones,
 y demas Leyes, e fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma,
 para que nos apremien a lo asi cumplido, como por la sentencia pasada, en
 authoridad de cor, juzgada, y por nosotros respectivamente consentida. Lo
 que la antedicha Perezera Pallares, renuncio a su auxilio, y leyes del Reino de
 natus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, de Madrid, y partida,
 y las demas de mi favor, por que como sabidora de ellas, y averas, en especial
 de mi efeto quien queno me valgan, ni aprovechen en este caso, que de averlas
 explicitas, y dadas a entender, yo el proprio escrivano de ello doy fe, y juro por
 Dios nuestro Señor, y por una señal de cruz, que hago, de no oponerme
 contra esta escritura, por mi Dote, arras, bienes hereditarios, panfueras,
 ni multiplicados, ni por otro algun derecho que me pertenezca, y por que es
 de mi voluntad, y conveniencia, el hacella de claro, que la otorgo sin premio,
 ni ferra alguna, y de mi voluntad libre, y queno tengo hecho protestacion
 en contrario, y si pareciere la averas, y no pedire abolucion, ni relacion

de este juramento, a quien le puea conceder; y si de proprio motu se me acordare, no usare de ella, pena de perjurio. En cuyo testimonio lo otorgamos assi, en la Villa de Castellon de la plana, a los dos dias del mes de octubre, y año de mil setecientos setenta y seis, y de los respectiue otorgantes (a quienes yo el mismo escrivo Soy fe, que conosco) Pdo. lo firmo el conterido Vicente Campabadal, y no los dedemas, porque dixeron no saber escribir, y por ello, y ains luego, lo firmo asimismo a los testigos, que lo fueron: Joseph Bernad de Deu, y Bartholome Pallares Sabradon, de la antesdicha Villa de Borriol vecinos, y moradores. =

Vicente Campabadal
 Bartholome Pallares

Antemi
 Felipe Otiliano y Travesero

Exce de Obligacion.

Dia 18. de Axiem.
 de 1763, con ella
 quanto libre co.
 Pina

Sepase por esta publica Escritura de obligacion, que por interces de
 ver, como yo Joseph Oleanary Sabradon, y vecino de la Villa de Moncofa, y
 presente hallado en esta de Borriol, otorgo, y conosco, que deuo, y soy deudor a
 Miguel Ribera Mercader, vecino de la Villa de Castellon de la plana, quien es
 hauyente, y a los suyos, setenta libras, de moneda corriente de este Reyno de
 Valencia, procedidas del precio, y valor de un mulo, pelo castano, obrero, y de
 nueve años, que me ha vendido al fiado, de qual me doy por satisfecho, y entre
 yo, y cada a toda mi voluntad, con todos los vicios, y enfermedades, que pueda tener,
 y como si propriamente fuera un saco de huesos, y por no de la entrega de pre-
 sente, renuncio a las leyes, que tratan de la cosa no hauida, ni recibida, y demas del
 caso; e yo el mismo Oleanary me obligo a pagar a los dichos setenta libras,
 de dicha moneda llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza
 entre pagos, y plazos iguales; la primera paga se viene, y tres libras, tres
 sueldos, y quatro dineros, para el dia de feria de Castellon de la plana, y año de
 mil setecientos setenta, y quatro; la segunda paga, y plazo para el dia de feria de
 misma Villa de Castellon, de igual cantidad del siguiente año mil setecien-
 tos setenta, y cinco; y la tercera, y ultima paga a cumplimiento en el dia prime-
 ro del propio feria, y año de mil setecientos setenta, y seis; para cuya execu-
 tion dispere con un juramento legitimo; y esta Escritura, y le recibio de otra
 bay, para su cumplimiento obligo mi persona, y bienes hauidos, y por hauidos; y yo
 Soy pater a los Juizes, y Justicias de la dicha Plaza, y en especial a los de esta



SELO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINSENTA Y TRES.

Dicha Villa de Dorriol, sacuya jurisdiccion no someto y Camerastano renuncio mi domicilio y otro fuero, que de nuevo ganare, la Ley o condenerit de iurisdictione omnium iudicium y la Plima pragmatica e las demiciones, y demas Leyes, e fueros de mi favor, con la general del dreyho en forma para que me apromien a lo assi cumplir, como por sentencia pasada, encañ fugada y por mi consentida, e nuevo Testimonio la otorgo ari endicha Villa de Dorriol, a los diez y seis dias del mes de Noviembre, y año de mil setecientos, sessenta, y tres; y el otorgante Ca quien yo el infrascripto Escrivano Doy fe, que conosco no lo firmo, por que dixo no sabe escribir, ni los testigos, que lo fueron: Piente Chiva, y Joseph Salomir de Roque, Labradores, de dicha Villa de Dorriol vecinos, y moradores; de todo lo qual Doy fe.

Antemi
Phelipe Milita y Traverio

Escritura de permuta.

Dia 28. de Noviem. de 1763. con ello quarto libro copio. Repare por esta publica Escritura de permuta, que por un tenor yo Joseph Salomir de Joseph, Labrador, y vecino de la Villa de Dorriol, y Joseph Bernad de Gaspar Labrador, y vecino de la mesma Villa, Decimos: Que por quanto yo el dicho Joseph tengo, y poseo un patio, y medio, para fabricar una casa, que tiene de ancho veinte y quatro palmos, y ochenta, y tres de largo, sitto en el termino de dicha Villa, y partido del Saduillar, que linda de un lado con casa de Joseph Dalaguea, del otro lado con otro patio de los herederos de Joseph Bernad de Stiz, por delante con camino, que va al molino harinero, y por las espaldas con patio de Gaspar Bernad; libre dicho patio de tributo, hipoteca, memoria, oneroso, obligacion especial, ni general; e yo el dicho Bernad tengo, y poseo en el proprio distrito, y barrio del antedicho Saduillar un patio, para fabricar una casa, que tiene de ancho diez y seis palmos, y setenta, y cinco de largo, que linda de un lado con azogador, cestos, por delante, y por las espaldas, con casa del antedicho Salomir, libre de tributo, hipoteca, memoria, oneroso, obligacion, especial, ni general; y por quanto tenemos tratado nosotros los otorgantes,

de permutar, y trocar, dichos patios, promiendolo en efecto, demuestra volun-
tad, por nos, y en nombre de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de
nos, y ellos hubiere titulo, y causa, como mejor haya lugar, de derecho, y
siendo ciertos, y sabidores del que en este caso nos pertenece, otorgamos,
y conocemos por esta Escritura, que yo el dicho Falomir doy al ante di-
cho Joseph Bernad el ante dicho patio, y medio, en, y por precio de diez, y me-
dielibras, y diez sueldos de moneda corriente, estimada, en cuya recompensa
yo el dicho Joseph Bernad doy al ante referido Joseph Falomir el ante
dicho mi patio, apreciada en nueve libras, y para que cada uno de nos haya, y
tenga lo que le toque por esta Escritura, ambos patios nos hacemos transacion,
mutua, y reciprocamente, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y cer-
vidumbres, y todo lo de demas que les pertenece, de hecho, y de derecho, y por
que el mas valor del patio, que yo dicho Falomir dono al ante referido Jo-
seph Bernad, en la presente permuta, importa, segun los precios de los bienes
permutados, diez libras, y diez sueldos, de la ante expresada moneda, cuyas diez
libras, y diez sueldos, me los ha de pagar el referido Bernad en una sola pa-
ga, y plazo con las cosas de la cobranza, para el dia ultimo de la feria de la
Villa de Cabanes, que sera en este corriente año, e yo el referido Joseph Ber-
nad declaro, y confieso, deber por dicha razon al mencionado Joseph Fa-
lomir dichas diez libras, y diez sueldos, y prometo de pagarcelas, o en causa
haviente para el ante citado plazo, y para ello bastara un juramento de
quien pare parte legitima, en que lo oviere, y se recibiere esta escritura, en
caso de procesar la execucion para su recobro, y todo nosotros los otorgantes
confesamos, que los antedichos precios, y estimacion de nuestros respectivos pa-
tios, son los de un justo valor, con las ante dichas diez libras, y diez sueldos, de re-
torno, tiene igualdad esta escritura, y no parece engano contra ninguno
de nos, y de la demasia de valor, que hubiere en qualquiera parte, no hace-
mos el uno al otro, y el otro al uno, mutua, y reciproca gracia, y donacion pura,
perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos, e renunciamos la Ley del
excusamiento Real de Alcalá de Henares, y con medio de los quatro años del
engano, y demas Leyes, que con ella concuerdan, y desde oy en adelante para
siempre no desapoderamos, desistimos, y apartamos del derecho, y accion, pro-
piedad, señoria, y posesion, titulo, uso, y recuento, que ambos tenemos en dichos nu-
estros respective patios, y no lo cedemos, renunciamos, y transparamos, el uno
al otro reciprocamente, para que cada uno de nos haya para si la posesion, que
por la presente Escritura se le da, y como a nuestros propios los gozemos, y



Reinte marave is.

SELLO QVARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES

disponzamos á nuestra voluntad: de aprie Clericis, locis Sanctis Militibus, et
personis Religiosis, et aliis qui defors Valentis non existunt, nisi dicti Clerici,
iuxta usum, et tenorem. fuissemus super hoc aditi bona ipsa ad usum nostram
adquiremur, vel haberemus; y nos damos el poder qual de derecho se requiere
á cada uno de nos, posesi, encausa propia, con la Clausula de constituto, para apren-
der, cada uno la posesion; y en señal de ello nos entregamos esta Escritura, para
en lo que toca á cada uno usemos de ella, quando, y como nos convenga; y nos obli-
gamos á la eviccion, seguridad, y saneamiento de todo, y de qualquiera pleito, de-
bate, ó injerencia, que á qualquiera de nos fuere movido, procurando le despo-
jar, ó inquietar, por qualquiera razon, ó pretension, siendo el otro requirido
tomara la voz, y defenzia, y la seguirá; y acabará á su costa, hasta desahar en quieto
posesion; y si no lo cumpliere, no quisiere, ó no pudiere, pueda tomar la posesion
que á otra ha dado en pago de la que fuere despojada, y cobre el mayor valor que
pudiere tener, ó cobre todo el que por entero tuviere la dicha posesion despoja-
da, las costas, y daños, que se le siguieren, como si en lo uno, ó otro huviera liqui-
dacion, y si esta Escritura fuere executiva de plazo asignado, al dia que llegare el
caso referido, se execute con un juramento, que preceda, y esta Escritura en que lo di-
ximos, y nos relevamos de esta prueba; y para todo obligamos nuestras personas, y
bienes, hereditarios, y por haber; y damos poder, á los jueces, y Justicias de ella, y
en especial á los de esta Villa de Borriol, á cuya jurisdiccion no sometemos, é amer-
tos bienes, y Comuniamos nuestros Dominios, y otros jueros que de nuevo, ganaxemos,
la Ley, si convenierit de iudicacione omnium Iudicium, y la última Pragmatica
de las Promociones, y demas. Leyes, á fueros de nuestro fuero, con la general del
dicho en forma, para que nos apremien á lo así cumplir, como por sentencia
enauthenticada de cosa juzgada, y por nostron respectivamente consentida. En cuyo
testimonio la otorgamos, en la Villa de Borriol, á los veinte, y siete dias del mes de
Noviembre, y año de mil Setecientos Setenta y tres; y se otorgantes Caquí-
nes yó el infrascripto, Escrivano D. J. que con otro solamente lo firmó el dicho
Joseph Falomir, y por el dicho Joseph Barná, que dió no sabea, lo firmó
uno de los testigos, que lo fueron Jaime Pastor, y Antonio Gregori Labradoros,

dedicada a los vecinos y moradores.

Josep Falomir.

ay me paron

Phelipe Meliá, y Craxer

Escritura de dafido, y Sentencia Arbitral.

Folio 12. verso
embre, 1763.
con fello ten-
puno, libre
copia

En la Villa de Boixol, á los siete dias del mes de Diciembre, año de mil setecientos treinta y tres; Notorio Mi- queel Campabadal, Vicente Benau, y Maxiano Llansa, todos Sabnadores, y vecinos de la mesma Villa, Juces Compromissarios, Divisores, y partidores, arbitros, y arbitrades, y Amigables Componeedores, nombrados por Thomasa Bonet Viuda de Joseph Vicent, por Maxiana Vicent, muger de Joseph Vhez, Theresa Vicent muger de Joseph Fontoles, Josepha Vicent muger de Juan Chiva, Antonia Vicent muger de Fernando Creve, y Mariuella Vicent muger al presente de Joaquin Brocha Escrivano, todos vecinos de la propia Villa; Para dividir, y partir los bienes raxayentes en la herencia de el antedicho Joseph Vicent, y Partimoniales de la nominada Thomasa Bonet, en las dichas partes, dandonos para ello, todos poderes necesarios, consta de nuestros nombramientos, acceptaciones, y Juramentos, por la dicitava au- thorizada, sobre dicha razon, por Phelipe Meliá, y Craxer Escrivano, en el dia primero del mes de Diciembre, pasado de proximo, y diligencia, a conti- nuacion de la misma practicada, de la qual Escritura hazemos formal exhibi- tion fuera de mi inversion bajo el Juramento necesario. Quando se las facultades, que se nos an concedido, y antes de entrar a formar la dicha particion, se acuerda acordar, que el dicho Joseph Vicent Maxiano, que fue, de la antedominada Tho- maza Bonet, onixio, y pasó de esta vida a la eterna, á los Diez dias del mes de Febrero, y año de mil setecientos cinquenta y nueve; Y en su úl- timo Testamento, que authorizó el Escrivano Joseph Brocha, á los siete dias de mes de Febrero del año mil setecientos cinquenta y nueve, y en el trasco- ras que en el dispuso instituyó, y nombró por sus unicas, y universales herederas, á las antedichas Josepha, Theresa, Antonia, Maxiana, y Mariuella Vicent sus hijas, hauidas, y procreadas del Matrimonio celebrado con dicha Thomasa Bonet viuda. Tal mismo pare mando, y legó por via de mejora cien libras, moneda de este Reyno, á la dicha Theresa Vicent consorte de Joseph Fontoles, y otras cien libras, de la expresada moneda, á la antedichada Mariuella Vi- cent, entonces Doncella, y al presente muger de Joaquin Brocha, consta de ello, y odo por el contexto de dicho Testamento, que se nos ha puesto de manifesto, y

Escritura



Veinte maravejos.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVAJOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QUINIENTOS Y TRES.

por lo narrativo de la misma Escritura de Concordia, y Compromiso tenemos arriba demonstrada.

Tambien se deve tener presente, que por muerte de dicho Joseph Vicent, se hicieron Inventarios de todos los bienes, rayentes en el cuerpo universal de su herencia, con Escritura, que authorizó el referido Sr. D. Juan Joseph Caxola, on el dia treze del mes de Febrero del citado año de mill setecientos cinquenta y nueve, copia de la qual tambien teno ha exhibido de la que hazemos demonstracion fuera de su incesion.

Por tanto, se deve tener presente, que dicha Thomasa Bonet, viuda de Joseph, se ha combenido y ajustado con dichas sus respective hijas en que se dividan, y partan los bienes de su Patrimonio, entre dichas sus hijas, a excepcion de algunas cosas, y otros efectos, que se ha reservado; con tal que se le haya de dar, todo, los años, durante los dias de su vida natural. Cuarenta Libras, moneda de este Reyno; esto es: ocho Libras, por cada una de sus hijas, para que desta forma sin hazer separacion de su Patrimonio, podamos nosotros dividir, y partan los bienes, que an recalcado en la herencia de la referida Joseph Vicent, y demas Patrimoniales de la referida Thomasa Bonet, subienda, por averse asi combenido, y ajustado en dicha Escritura de Convenio, estando una vez informado, por los mismos interezados, de todo lo necesario, a lo que nos referimos.

Asi mismo se deve tener presente, que al tiempo, y quando passo de esta vida a la eterna el dicho Joseph Vicent, todas sus hijas a excepcion de Manuela, se hallaron casadas, y emancipadas, y que, al tiempo de sus respective Matrimonios sus Padres les dieron en dote, y casamiento diferentes porciones de bienes, asi muebles, como rayizes, los que se tenian en presentes para la aca de la particion, hecha consideracion a las mejoras, y aumento, que sean hecho en dichos bienes, o cosas, para no hazer agravio a ninguna de las partes.

Tambien se deve acordar, que sin embargo de hallarse justipreciados los bienes contenidos en dicha Inventarios Judicialmente, a instancia de las mismas partes, como es de ver en el ramo de autor, que se an seguido para fin, y efecto de hazer judicialmente dicha particion, no se hará menzita de dicho justiprecio,

de bienes, unavez de que es cierto haverse las partes de comun consentimiento
apartado de dicha instancia, dando el proceso por nullo, y como si estado no hu-
viese sido, y cesado lo todo a nuestro arbitrio, y voluntad, para poder quitar a
unos, y dar a otros lo que bien visto nos fuere, obligandose, como se obligaron
año contraheirlo, ni oponerse en manera alguna a nada de quanto notu-
ros obraremos en esta sucesora particion, si las penas convenidas en la misma
Escritura de Compromiso, y Concordia.

No sea menor, se debe considerar, que aunque es verdad, de que en la citada Escri-
tura de Compromiso, fue nombrado, por uno de los Jueces arbitros, para formar la
sucesora particion, a Bartholome Santa Maria, tambien Sabador, y varino de esta
dicha Villa, por quanto dicho Bartholome se hallava con algunas ocupacio-
nes precisas en los haçeres, y hacienda de su propia casa, motivo por el qual no
podia cumplir en su nominado empleo, de comun acuerdo, y voluntad de
ambas partes intercedidas, reciprocamente acordaron en nombrar, y elegir al
ante dicho Mariano Sabador, para que este ocupase el empleo que
tenia dicho Santa Maria, sin contradiccion alguna.

Y finalmente, se debe tener presente, de que nosotros en virtud de las facultades,
que tenos concedido, y para poder hazer con mas acierto la expresada
particion hemos justipreciado de nuevo los bienes contenidos en dicha
Escritura de Intervencion, al modo, y forma, que abajo se vera en cada
una de las hijuelas, que por su orden se adnotaran.

Concuyo supuesto, y usando de las facultades, que tenos concedidos, y
sin hazer formal Cuespo de bienes, hazemos la particion, que tenos ha en-
cargado, en la forma siguiente.

1. Hijuela de Joseph Vicent Muger del Juan Chiva. = = = = =
Hase haver dicha Joseph Vicent, y por esta Juan Chiva su marido
deliquido, en esta particion, seiscientas libras, y oves sueltas. 600 libras.
Delepagan estos bienes siguientes.

Primera: vale adjudica, y hazepago, de sesenta, y
cinco libras, en las ropas, y otros bienes muebles, que se le dieron
en dote, y casamiento, quando le celebró con dicha Chiva. 65 libras.
Otra: vale pagan, ciento, y veinte libras, en una hanegada,
ymedia de tierra hueta, situada en este termino, al par de
de la hueta de arriba, confinantes de un lado con tierras de

Joseph Bernat, y de otra con la heredia de Jose... 120 libras.
Otra: vale adjudica otra heredia situada en dicho =



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Otra: al partido del Suroeste, con algunos algarrovos plantados en ella, con fincas contiguas de los herederos de Bautista Bonet, y con las de Joseph Peix, estimada en quinientas libras. 452 l

Otra: se adjudica y hace pago en otra heredad, de diez fanegas de trigo, y parte de Viena, situada en dicho termino, al partido del Valle de Ballechaz, que linda con fincas de Juan Lorenzo, y con Daxmano de Cominells, en precio de quatrocientas y doce libras. 412 l

Otra: otra heredad, llamada Establos, situada en dicho termino, al partido de la Mota, que linda con fincas comunes de Villa, y con fincas de Vicente Bonet, apreciada en quarenta libras. 40 l

Otra: Otra heredad algarroveral, situada en dicho termino, al partido de la Peñera, que linda con fincas de los herederos de Gaspar Esteve, y con fincas de Joseph Peix, continente informal setenta y cinco fanegas, estimada en quarenta libras. 40 l

Otra: se adjudican siete libras, y diez sueltos en diferentes ropas y otros bienes muebles, que ya ha recibido la dicha Josepha Vicent, en presencia de un elabido, de comun consentimiento de las partes, en cantidad estimada. 72 l

Otra: se adjudican dos mulos, estimados en sesenta libras. 60 l

Plomamente: se adjudica una libra, que deberá cobrar de Theresa Vicent de Romana, por llevarla de mas en su hijuela. 1 l

Cuyas partidas toman la suma de seiscientos sesenta y nueve libras y diez sueltos. 769 l 10 s

Y habiendo de haver seliguido tan solamente, seiscientas libras y diez sueltos. 600 l 10 s

Quinto: para demas, ciento y sesenta libras. 160 l

Por cuyo exceso se impone el cargo, y obligacion de aver de pagar, correspondaz y en su caso recibida, y quitaz incenso de

propiedad de ciento y sesenta libras, que dicha herencia esta de-
viendo, al Reverendo Clero, y Capellanes de esta dicha Villa de
Borriol.

Conque va pagada eloque deve haver en esta particion, condi-
cho impuesto cargo, y obligacion. 860 l.

≡ 2. Hijuela de Maxiana Vicent, muger de Joseph Pchez.

Ha de haver dicha Maxiana Vicent, y por esta Joseph Pchez su
Marido deliquido en esta particion, seis cientos libras, y diez sueltos. 600 l.

Y se repagan en los bienes siguientes.

Primera: Se adjudican setenta libras, en diferentes cosas
que se le dio en dote, y casamiento, quando se celebró con dicho Joseph
Pchez, estimadas en consonante quantia. 70 l.

Otra: Se ha de pago de ochenta libras, en un algarroveral, situa-
do en este termino, al partido del Perdiguer, que linda con tierra de
Joseph Tallares, y con tierra de los herederos de Bautista Bonet, es-
timado en consonante quantia. 80 l.

Otra: Se adjudica una heredad de tierra huerta, situada en di-
cho termino, al partido de la Oita de arriba, que linda con camino de
dicha particion, y con tierra de dicha herencia, que esta porcion a la ve-
noxia mayor, y directa, del Muy Illustre Señor Marques de Solís,
Señor, y Baron de esta Villa, estimada en ochenta libras. 80 l.

Otra: Se adjudica, y ha de pago en otra heredad algarroveral, situada
en este termino, al partido de la perera, linda con tierra de Bautista Ramo,
y con la de Thomas Paguer, justipreciada en trescientas, veinte y dos libras. 322 l.

Otra, y ultima: Se adjudican ocho libras, y diez sueltos, en di-
ferentes bienes muebles, que de consentimiento de todos las partes ha
recibido, en consonante quantia. 80 l.

Cuyas particion, en una toman la suma de seis cientos libras, y diez su-
eltos, las mismas que ha de haver en esta particion, y queda pagada. 600 l.

≡ 3. Hijuela de Phereza Vicent, muger de Joseph Pontes.

Ha de haver dicha Phereza Vicent, y por esta Joseph Pontes su
Marido de liquido, en esta particion, por su hijuela, y mejora, seiscientos libras,
y diez sueltos. 700 l.

Y se repagan en los bienes siguientes.

Primera: Se adjudican setenta, y cinco libras, por diferen-
tes cosas, que se le dio en dote, y casamiento, quando se celebró con
dicho Pontes.

ocho Joseph Picoles su actual marido. 752 l

Otro: se le pagan diez libras, en dos partes, que se le adjudican situados extramuros de esta Villa, al barrio llamado de la tena de los que lindan, con casa de Joseph Anagon servidos, y otros con comunes de la Villa, estimados en cinco e sesenta e quatro. 102 l

Otro: se le adjudican diez libras, en un pedazo de tierra llamada Establa, situada en este termino al partido intitulado de los chalet que linda con tierras de Joseph Gregori de Antonio, y con las de Joseph Gregori de Nicote, estimada en cinco e sesenta e quatro. 102 l

Otro: se le adjudican quatro jornales, poco mas, o menos, de Capanoveral, censidos ala Venonia del Almy Illustris e Non el Marques de Bail, situados en este termino, al partido del Ducal, que lindan con tierras de si huera de Bernat de la Puebla, y con Baranico, estimados en ducentas, y diez libras. 2102 l

Otro: se le adjudican ciento e sesenta, y siete libras, en una heredad situada en este termino al partido de la Collada Plana, que parte de ella ya se le dio en dote, y Casamiento, que linda con tierras de Maxiano Llanda, y con las de Joseph Ucher, estimadas, en seblante quantia. 1675 l

Otro: se le adjudican dos hanegadas de tierra huerta plantada de morras de ojo de cruz, guzanos de seda, con una canoa, situada en este termino, al partido del Collado del Reyte, que lindan con azagaron, y con tierras de la huera de Jaime Pallares, estimadas en ducentas, y veinte libras. 2202 l

Otro: se le adjudican diferentes ropas, y otros bienes muebles, y ataxas de casa en mesio, y estimacion de once libras, y siete sueldos, las que tiene recibidas. 427 l

Cuyas partidas toman la suma de siete e sesenta, tres libras, y siete sueldos. 7027 l

Y habiendo de haver siete e sesenta libras, y diez sueldos. 70010 l

En visto, lleva de mas, dos libras, y diez, y siete sueldos. 2317 l

Por cuyo encargo se le impone el cargo de averlas de pagar, y satisfacer a los dichos herederos, o herederos en esta escritura contenidas, las antes dichas, dos libras, y diez, y siete sueldos. 2317 l

Conque va pagada de lo que deve haver en esta partition, con dicho impuesto cargo.

DEL CUARTO, VERDADERO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y TRECE.

4. Lijuela de Antonia Pient, Muger de Fernando Esteve.
Hade haver dicha Antonia Pient, y por esta Fernando Esteve

101. va en el dicho de liquido en esta particion, seiscientas y
diez Libras, y diez sueltos. 600 lib.

Se repagan en los bienes siguientes:

102. Primeramente, se le adjudican ochenta Libras, y diez sueltos,
en diferentes ropas, que se le dieron en dote, y casamiento,
quando le celebró con dicho Esteve. 80 lib.

103. Otro se le adjudica un culla porcel, estimado en Anglaterra,
y cinco libras. 55 lib.

104. Otro se le pagan crecientas y cinquenta libras, en cinco jornales,
de los que sean de tierra, algaroveral, con rincoral de cenarga,
situado en esta término, al partido del Buxtal, que lindan
contorno de dicho Bernad de la Puebla, y con las de Bartho-
lome Mañes, estimado todo en once blante quantia. 305 lib.

105. Otro se le adjudica un pedazo de la herencia de la molida de la
con algunos Algarovos, y pina, y tierra inculta, confinante contorno
de Juan Pient, y contorno de la misma herencia, en precio y estima-
cion, de ciento, y diez Libras. 110 lib.

106. Otro se le pagan ocho libras, y diez sueltos, en diferentes bienes
muebles, que ha recibido, de consentimiento de los demas interezados. 81 lib.

Cuyas particions toman en una la suma de trescientas y una libras. 301 lib.

Y habiendo de haver de liquido, seiscientas Libras, y diez sueltos. 600 lib.

El resto lleva demas, diez sueltos. 10 lib.

Lo que deviera hazer asis hermanas, y en especial a las que le
faltare en cumplimiento.

5. Lijuela de Manuela Pient Muger de Joaquin Pitala Emance.
Hade haver dicha Manuela por su legitima, en esta particion, seis-
cientas libras, y diez sueltos. 600 lib.

de la misma, por el legado de cien libras, en que ha sido mejorada, por

el Padre.

1002 l.

Que puntas ambas partes en esta toman la suma de setecientos, libras y diez sueldos.

7002 l.

Y se pagan en los bienes siguientes.

Primo: Se le hace pago de quatrocientas, y veinte libras, en la casa en que habita, situada en un conuco desta dicha Villa de Donriol, en el Barroal nombrado de Barcelona, que linda de un lado con casa de Joseph Vicent, delante con la de Vicente Folomier de Vicent, dicha calle en medio, y con calles de otros lados, estimada en la antes dicha quantia de

4202 l.

Otro: Se adjudican quatro jornales, o lo que sean, de Algarroveral, con algunas oliveras, parte sencilla, que lindan con tierras de Bartholome Estanes, y con otras, a la misma herencia, estimados en precio de cien, y siete libras.

3072 l.

Otro: Se le pagan cinquenta libras, en una heredad establecida parte vucada, y parte tierra inculta, que sera de unos tres jornales en cota de diferencia, situada en dicho Barroal al paraiso de Gayll, linda con Magaron, y tierras de Bartholome Estanes, estimada en cota de

302 l.

Otro: Se adjudican vixperas de portadexat de vendimia, justipreciadas todas, en quinze libras.

152 l.

Otro: Se le pagan seis libras, y dos sueldos, en diez reales muebles de casa, que ha recibido de consentimiento a los interesados.

622 l.

Otro: Se le hace pago de una libra, y diez, y ocho sueldos, con el derecho que se le adjudica para haver las decimas de Phanga Vicent, y por esta de Joseph Font los sueldos.

1228 l.

Cuyas partes toman en esta la suma de ochocientas libras, y diez sueldos.

8002 l.

Y haciendo de haver de liquido, tan solamente, setecientos, y tres libras.

7002 l.

Ervingo lleva de mas, cien libras.

1002 l.

Por cuyo exceso se le impone al cargo, y obligacion, de aver de pagar, corresponden, y en su caso redimian, y quitar, un conuco de propiedad de cien libras, que dicha herencia deve, y corresponde al Reverendo Obispo, y Capellanias de la dicha Villa de Donriol.

1002 l.

Congrua pagara solo que deve haver en esta particion, con dicho impuesto cargo, y obligacion.



Heinte martes

SELLO CUARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE
SENTA Y SEIS

Y en esta conformidad concluimos esta paxtion, y reservandonos, como nos reservamos
claro a entender a las partes las duas, que sobre ella se les ofrecieren,
y de poder de hacer, corregir, y enmendar qualquiera error de pluma, o tina,
que en la misma se hallare.

A lo qual yo, havendo hecho bien, y fielmente, y en su nombre de parte
alguna, segun nuestro saber, y entender, y baxo del juramento, que llevamos
prestado; la que firmamos en dicha Villa de Donxio, y en el ante
dicho dia mes, y año; Queremos, que para memoria en lo venidero, se escriba
de ella escritura publica, por ante Phelipe Chlita, y Traxer Escrivano,
ante el qual, siendo presente lo otorgamos de la mejor forma, que por
dicho nos sea licito, y permitido; y de los otorgantes (a quienes yo sin
escrito escrivano doy fe, que conosco) solamente lo firmaron Miguel
Campabasal, y Vicente Venau, y no el dicho Maxiano Danda, porque
dicho este no habia escrivano, ni los testigos, que para ello lo fueron llamados,
y rogados Juan, y Joseph Tallares, labradores, y vecinos de la expresada
Villa de Donxio, por aver dicho lo mismo; de todo lo qual doy fe en
mencion de sus nombres, y de qual uno se dudare.

Miguel Campabasal

Vicente Venau

Phelipe Chlita y Traxer
Escrivano

Noticia

En la Villa de Donxio, a los nueve dias del mes de Diciembre, año de
mil seiscientos sesenta y tres; yo el escrivano infrascripto hice saber a la
tra la escritura de fuido, que antecede a Joseph Chlita, y a Juan Chlita
Consortes, por lo que de todo, en sus respective personas, y les notifiqué;
segun doy fe.

Chlita
Escrivano

Otra. En dicha Villa dichos día mes y año, yo el mismo Escriuano. hize saber á la
 letra la escritura de Sando, que antecede, á Maxiana Vicent, y á Joseph vcher
 Consortes, por lo que les toca, y les notifiqué en sus respective personas; se que
 Doy fee.

M. N. [Signature]

Otra. En la misma Villa, y ante referido día, mes, y año, yo el propio Escriuano,
 hize saber á la letra la escritura de Sando que antecede á Theresia Vicent, y
 á Joseph Pottles Consortes, por lo que les toca, y les notifiqué en sus respective perso-
 nas; se que Doy fee.

M. N. [Signature]

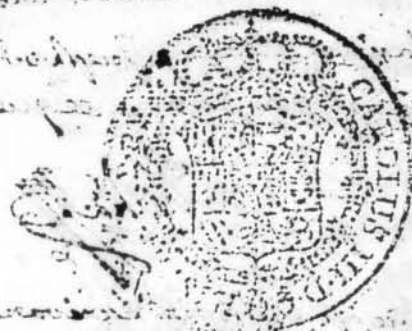
Otra. En la misma Villa, y ante dicho día, yo el mismo Escriuano hize saber
 á la letra la escritura de Sando que antecede, á Antonia Vicent, y á Fernando
 Erave Consortes, por lo que les toca, y les notifiqué en sus respective personas; se que
 Doy fee.

M. N. [Signature]

Otra. En dicha Villa, y ante referido día, mes, y año, yo el propio Escriuano, hize
 saber á la letra la escritura de Sando, que antecede á Antonia Vicent,
 y á Joaquin Pottles Consortes, por lo que les toca, y les notifiqué en sus respecti-
 ve personas; se que Doy fee.

M. N. [Signature]

Esc. de Venta. Sepase por esta publica escritura de Venta, como no otros Jo:
 Diatt. Dexi yesh Castellano Labrador y Joseph Maria Francisco Consortes, vecinos de
 embrettes con la Villa del Dorado, hauida. Siencia en primer lugar de Maximo á el lugar
 de lo que se
 libe con
 que el dicho previene, que de verse pedido, concedido, y aceptado en
 la forma ordinaria, yo el infrascripto Escriuano, de ello Doy fee; todos
 juntos de mancomun, á vos de uno, y cada uno de uno, por lo que nos toca, ino-
 lidum, renunciando, como expresamente Renunciarnos, todas las Leyes de
 la mancomunidad, de todo ello usando, de nuestro buen grado, y por tenor
 de lo presente, imprimis, ni fuerit, alguna, tique de nuestra voluntad
 libre, y como á labidores del dicho, que en este caso, nos pertenece, de
 clavamos, que otorgamos, por nos, en nuestros nombres, y en nuestros herederos, y suc-
 cesores, que vendemos, y damos en venta real Pon falzo de heredad para siempre
 Jamás á Joseph Bernad de Pedro Labrador, y vecino de la ante dicha Villa,
 un censal de capital de cien libras, y la annua responsion, en el día de la Patiri-
 dad del Señor, de tres libras, uno, y otro de moneda corriente de este Reyno de
 Valencia, cuyo Censal, y obligacion de Respondex, y enuecero, y lugar lura, y quitaa



SELO QVARTO, VEINTE
TERRAVEDES, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y TRES.

en esta nos esta obligado, y por esto á todo lo dicho Miguel Francisco Labrador y
vezino de la Villa de Almazora, con todas las obligaciones, transito, hipotecas,
votos, verbales, y otros los decimas derechos que tenemos, para su debido
cumplimiento; á todo de que el dicho Joseph Bernad no habado, y entregado
de cien libras, de la antedicha moneda, de que nos damos por satisfechos, á toda
nuestra voluntad, y por no ser presente renunciamos de las leyes de la en-
terga, e prueba, de la non numerata pecunia, y de mas del caso; y en dicha
razon le otorgamos Carta de pago, y finiquito en forma; declarando como de-
claramos ser el justo, y legitimo precio de ello, sin dolo, ni fraude alguno, y
en su caso, y lugar de donde, por di no fuere, le hacemos gracia, y donacion pura,
perfecta, y acabada, que el derecho llama intervivo, con intermision, y renun-
ciamos las Leyes de Castilla de Benavés, que tratan de lo que se vende por
más, ó menos de la mitad del justo precio, y de los quatro años para ser peti-
da qualquiera nulidad, ó fraude; y desde oy en adelante no desaproveramos,
revertimos, y apartamos de qualquiera acción, propiedad, tenencia, y posesion
que sobre ello tuviéremos, y todo lo cedemos, y renunciemos, y pasamos en el
dicho Bernad Comprador, y los hijos, para que como cosa propia lo posea,
prosea, disfrute, y goce, sin dependencia alguna; y en caso necesario con la
Cláusula de Exceptis Clericis: Qd. damosle, como le damos á los señores cumplidos,
qual de derecho se requiere, para que como á proprio lo posea, goce, cambie, venda,
y chapar de su voluntad, y le conitamos en nuestro lugar mismo, y en su heroy
causa propia, para que por su autoridad, ó judicialmente haga todo lo acto de
posesion, y tenencia que para su nulidad se le ofrecieren, y el derecho concedido le
fuere, y en el interin no constituirnos por sus inquilinos, tenedores, e
poseedores, para le poner en ello, cosa que no lo pida, y no obligamos á la
evicion, leguados, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de
qualquiera pleyto, debate, ándiferencia, que sobre ello fueren made,
siendo requerido por su parte, en qualquiera estado que existieren, y
aunque este hecho la publicacion de probanzas, tomaremos la voz, y

defensa, y los requiramos, y acabaremos a nuestra costa, hasta vencerlos, y
 dexarlos en quietud posesion; y lo mismo harán nuestros herederos, y no
 cumpliendo lo, por no querer, o no poder cumplirlo, le bolveremos al dicho
 Bernad, comprador, o a su causa haiente, las dichas cien libras, que nos
 ha pagado, las costas, y años, que se le requirieren, y todo lo cedemos adqui-
 rido con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuixera liquidacion, y
 esta escritura fuxa executiva de plaza asignada, a loia que llegare el
 caso referido tenor executivo con lo siguiente, en que lo diferenciamos
 de la nueva de que se relevamos, aunque de derecho se requiriera, y para todo
 obligamos nuestros bienes haientos, y por haver juntamente con la persona
 de mi el dicho Joseph; y damos poder a los Jueces, y Justicias de esta
 Magestad, y en especial a los señores dichos Pilla de Baxiol, cuya jurisdiccion
 nos somittemos, e a nuestros bienes, y renunciados nuestro propio fuero, domi-
 cilio, y ciudad, y otro fuero, que se nuevo, ganamos, la Ley he convenido el
 iudicacione omnium iudicium, y la ultima Pragmatica de las renunciaciones, y
 demas Leyes, e fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para
 que nos apremien a lo asi cumplir, como por sentencia pasada, en esta juzga-
 da, y por nosotros consentida; Dyo la dicha Josephha Maria Renucia al auxilio,
 y leyes del Reino, Anatus, consulto, nuevas constituciones, leyes, cotozo,
 de llabrid, y particion, y las demas de mi favor, porque como, sabidora de
 ellas, y avisada en especial de su efecto, quiero que no me valgan, ni aprove-
 chen en este caso; y furo por Dios nuestro Señor, y por una señal de cruz,
 que hago, de no oponerme contra esta escritura, por mi Dote, arras, bie-
 nes hereditarios, para frenales, ni multiplicados, ni por otro alguno de
 lo que me pexere, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el ha-
 zierla, declaro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, y emi volun-
 tad libre, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pareciere,
 la revoco, y no pedire absolucion, ni relajacion de este juramento a
 quien le puxa conceder; y si de proprio motu se me concediere, no usare
 de ella, pena de perjurio. Enuyo testimonia la otorgamos, asi en la
 Villa de Baxiol, a los oradras del mes de Diciembre, y año de mil,
 settecientos setenta, y tres; y lo otorgantes (a quienes yo el infraes-
 crito dixere) Doy fe, que conosco, no lo firmaron, porque dixeron
 no saber, asi como, ni los testigos, que la fuxeron Vicente Pallau, y Joseph
 Bernad de Vicente, Labradores, de dicha Villa de Baxiol vecinos, y
 moradores, de todo lo qual Doy fe =

Baemi
 Phelipe Milla, y Traver

Dieuta merave 9.

SELLO QVARTO, VEN
TE MARAVEDIS, AÑO D
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y TRES

En Venta

1164, con sello

quatre libe

Copia

Repasse por esta publica licitacion de Venta, que prosutenon, yo
 Miguel Carrallano Mayor Labrador, y vecino de la Villa de Bonaval, otorgo;
 que por mi, en mi nombre, de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi, y ellos huviere
 titulo, y causa, vengo, y doy en venta Real, por fuero de heredad, para nãmpresamã
 Joseph Carrallano hijo Labrador, y de Joseph Maria Francisco Conrrotes, y vecinos
 de la propia Villa, y a quien el derecho de estos representare, dos jornales proco mas,
 o menor, de tierra, plantada de algarrovo, sita en el término de dicha Villa, parci
 da llamada del Pedicel, que linda con tierras de mi dicho vendedor por do
 partes, cercadas con tierras de Joseph Flanzola, y por la parte de arriba con las
 del propio Flanzola, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y prerrogati
 vas, y todo lo demás que le pertaxere, y que de pertenencia, de fecho, y de derecho, lã
 de dicho, hipoteca, memoria, tenencia, obligacion, especial, ni general, ni otro dãgo, y
 portal, la requiro, por precio de cinquenta libras, de moneda corriente, que me an
 pagado, y de aquello he exhibido a toda mi satisfacion, y por no ser de presente renuncio
 de las leyes de la non numerata pecunia, entrega, e mudas, y de mas de la casa, y bester
 go desta de pago, y recibo formal, y de lo que el justo valor de dicha tierra es de
 las dichas cinquenta libras, por mi recibidas, y de lo que mas pueda tener, y valer
 en qualquiera forma, y cantidad, les hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y
 acabada, no de esta comynidad, interinos, comynidad, y renuncio la ley del
 ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalã de Henares, que trata lo que
 se comynra, vende, o permuta, por mas, o menor de la mitad del justo precio, y
 lo quatro años por si repetã el enganche, y que se reduzca este contrato a qualo
 si no seiere dolo, y las demas leyes que con ella conuierdan, y de hoy en adelante, men
 de posesion, de hecho, y de otra de la union, propiedad, tenencia, y posesion, titulo, voz,
 y recuzo, y otro qualquiera derecho que me pertaxere a la antedicha tierra, y
 todo ello lo cedo, renuncio, y paso en los antedichos conratos comynados, y en
 quienes antedichos en sus respective derechos, para que como propia suya
 la posean, gozen, combien, vendan, y enagenen a voluntad, como a señores ab
 solutos, sin dependencia alguna: Expositis Alexius loci sanctis Militibus,
 et personis religiosis, et aliis qui a foro Palentia non existunt, nisi dicti Alexi

iurata fexim, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam eorum ad-
 quixerent, vel haberent; y los doy el poder qual de derecho se requiere, constitu-
 yendoles en mi lugar mismo, y en su lugar, y causa propia, para que por su au-
 thoridad, o juicio honesto entien en dicha tierra, tomen, y aprehendan la posesion,
 y tenencia de ella; y en el interin me constituyo por inquilino tene hecor, e po-
 sessor para les poner en ella cosa que me lo pidiere, y me obligo a la evision, se-
 quitad, y saneamiento de esta venta, en tal manera que de qualquiera pleyto,
 debate, o inquisicion, que sobre ello fuere movido, siendo requerido por sus partes,
 en qualquiera estado que estuvieren, aunque este hecha la publicacion de pro-
 banzas, tomare la voz, y defensa, y lo seguire, y acabare a mi costa, hasta ven-
 cerlo, y acabarle en quietud, y pacifica posesion; y lo mismo harin mis herederos,
 y cumpliendo lo por no quezer, o no poder cumplirlo, les bolvexé las dichas
 cinquenta libras, que me an pagado, las labores y aumentos que huvieren hecho,
 los danos, y costas que se les tuviere, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por
 todo ello, como si aqui tratara liquioncion, y esta escritura fuere executiva de
 plaza asignado, a loia que llegare el caso referido, seme exente con juramento
 de quien fuere parte legitima, en que lo oviere, y primera prueba de que les relievo,
 aunque de derecho se requiera, y para todo obligo mi persona, y bienes havidos, y
 por haver; y doy poder a los Juezes, y Justicias de mi obispado, y en especial a los
 de esta dicha Villa de Daxiol, a cuyp Jurisdiccion se someten, e someteren, bie-
 nes, y tenencias mi domicilio, y otro fuere, que de nuevo ganare, la ley, y conve-
 nexit de jurisdiccion omnium Judicium, y la dicha Pragmatica de las
 Sumisiones, y de las Leyes, e fueros de mi obispado, con la general del dicho obispado,
 para que me aprehendan a lo asi cumplin, como por sentencia pasada, en au-
 thoridad de esta Juzgado, y por mi consentida; e nuevo Testimonio lo otorgo
 asi en la Villa de Daxiol, a los once dias del mes de Diciembre, y año de
 mil setecientos setenta, y tres; y lo otorgo ante quienes yo el dicho año doy
 fe, consero) nolo firmo, porque dixo no saber, ni los testigos, que lo fueron:
 Vicente Palau, y Joseph Demas de Niente, Labradores, de dicha Villave-
 zinos, y morabores. Inmendato: me: torret: a: mis: valgan, y no se duden.

Philippe Militia, y Traver...
 (Signature)

1760
 1577

Separe por esta publica escritura de Nencia, como yo Miguel Castellano, el loma
 yon de este nombre, labrador, y vecino de esta Villa de Daxiol, de mi buengrado, y por
 tenor de la presente, otorgo, que por mi, en mi nombre, y de mis herederos, y sucesores, y se-
 los que de mi, y de ellos huvieren titulos, y causa, vendio, y oyeren venta Real, por fuero de heredad,

nuevo ganaremos, la ley se convenga se in subditone omnium Juriscon,
y la última Pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, e fueros de nuestro
favor, con la general del derecho en forma para que nos apremien a lo asi
cumpli, como por sentencia paraba en cosa juzgada, y por nosotros consenti-
da respectivamente; e yo la dicha Josepha renuncio el auxilio, y leyes del
Releano, Senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de ella y de
partida, y las demas de mi favor, porque como ara bisoras de ellas, y averia
en efecto de hefecho, que causan, quiero que no me apremien en execucion,
y yo por Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz, que hago en esta
forma de derecho, deno oponerme contra esta Escritura, por Dote, arras,
bienes hereditarios, para prender, ni multiplicados, y porque es de mi vili-
dad, y conveniencia el hazerle saber, que lo otorgo sin apremio, ni fuerza
alguna, si que de mi voluntad libre, y quiero tengo hecha protesta en con-
trario, y si pareciere la revoco, y no pedire abisluon, ni revocacion de este ju-
ramento a quien le queda conceder, y si de proprio motu se me concediera, no va-
re de ello, pena de perjurio; Enuyo testimoio lo otorgamos asi en la Villa de
Borxio, a los once dias del mes de Diciembre, y año de mil setecientos se-
uenta y tres, yo el otorgante y aceptante, a quienes yo el infrascripto Escri-
vano doy fe, que conosco, y los firmaron, y que dice en nombre, y por el mis-
mo efecto los testigos, que lo fueron: Vicente Salas, y Joseph Bernat de
Vicente Labrador, de dicha Villaverdina, y notarios de

Joseph Bernat de Vicente Labrador

Escritura de venta, que se hace por esta publica escritura de venta como yo Joseph
Diego de... Fuentes el oguero, y llamela el licherita. Conate, vecinos de la Villa de
Castellon de la Plana, y de presente hallados en esta de Borxio, primera-
mente viendo por la finca, que el dicho, y viene de ella a
el licherita, que de avo perdido, concedo, y aceptado, en la forma ordina-
ria, yo el infrascripto Escrivano de ello. doy fe, de ella viendo, los dos
por juntos, y cada uno de por uno, y por e todo in solidum, renunciando, como
renunciaron las leyes de la mancomunada, de nuestro buen grado,
y por tenor de la presente, otorgamos, que por nos, en nuestro nom-
bre, de nuestro herederos, y sucesores, y de los que de nos, y ellos fuere
viere titulo, y causa, vendemos, y damos en venta Real, por fuesse de

Vanetas Militibus, et personis Religionis, et aliis quod de foro Valentian
non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta Lexem, et tenorem fori novi
super hoc edita bona ipsa ad vitam suam acquirerent, vel haberent;
y leamos el poder, qual derecho se requiere, constituyendo le en nues-
tro lugar mismo, y en su hecho, y causa propia, para que por su autho-
ridad, o judicialmente entre endicha casa, tome y apremie la posesio-
n y tenencia de ella, y en el interin nos constituimos por sus inquilini-
mos, tenedores, e poseedores, para le poner en ella cada que nos lo pidan,
y nos obligamos a la evicion de quiciera, y saneamiento de esta renta, en
tal manera, que sea qualquiera pleyto, debate, o indiferencia, que sobre ella
fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquiera de estas
que restuviere, aunque este hecho se publicacion de probanzas, toma-
remos la voz, y asienta, y lo seguiremos y acabaremos a nuestra conta hasta
venidero, y desaxte en quiciera y posesion, y lo mismo hiran nuestros he-
rederos, y no cumplierdeslo, y por no quezer, o no poder cumplirlo, le bol-
vamos las dichas ciento, y veinte, y cinco libras, que nos ha pagado, las
lavoros, y aumento que tuviere hecho, y los danos, y costas que se le si-
guieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ella, como
si aqui tuviere liquidacion, y esta escritura fuera executiva de
plazo asignado, a lo que le pague el caso de ferido, tenor esplicito con do
no juramento, en que lo confirmamos, y en otra puebla, de que le tenemos,
aunque derecho se requiera, y por todo obligamos nuestros bienes ha-
cidos, y por haues, y rentas, con la persona de mi el dicho Fuentis,
y de mos por con a los jueros, y justicias de cada puebla, y en especial a los de
esta dicha villa de Borja, e a su jurisdiccion, no permitamos, e a
nuestros bienes, y renunciemos nuestro pro y nro fueso, domicilio, y re-
sidencia, con todo alor que de nro ganaremos, y la Ley conveni-
do de iurisdictione omnium iudicum, y la donacion Pragmatica de las
reuniones, y de mas Leyes, e fueros de nro favor, con la general del
dicho en forma, para que nos apremien a lo assi cumplir, como por
el tenor de la pasada, en carta pagada, y por nro consentimiento, e yo la
dicha escritura firmamos, e mandamos, y leyes del Rey de Aragon, con-
sules, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y piedad, y las
de mas de mi favor, porque como aca bitoria de ella, y aca bitoria en espe-
cial sea efecto que no merezcan, ni aprovechen en este caso, y
furo por Dios nuestro Señor, y por nra Señal de Cruz que hago en esta
forma de dicho, como oprimen contra esta escritura, por mi Dote,

con Agustina Castello, hija legitima y natural de mi dicho Sr. D. Pedro de S. Vicente
Castello, y de la difunta Maria Campabadal, y por quanto no se pudo
otorgar esta Escritura, por entonces, ni antes, por algunos inconvenientes,
y respeto bien parecido a las partes interesadas, fomeno do a orden de su
hon. como, y tambien para quando venga a ser de formarse la liquida-
cion de lo que cada uno de nosotros respectivo hijos tenga en esta Escritura,

Como en el dicho que la presentacion de los bienes que se aumentaron, ou-
tra vez en el dicho matrimonio, ya celebrado, cuyos aumentos deberan sea-
r compatibles con hiquel loado, y para ello de mi Sr. D. Pedro de S. Vicente, y de mi Sr.
D. Juan de S. Vicente, que en la presente escritura nos compete,
por tanto de lo presente otorgamos: a saber, yo el dicho Sr. D. Pedro de S. Vicente, y
mi Sr. D. Juan de S. Vicente, que a la dicha Agustina mi hija,
a ora el lugar de la presente escritura, le pertenecen de mi Sr. D. Pedro de S. Vicente, y
de mi Sr. D. Juan de S. Vicente, que fue, los bienes que se aumentaron en la presente escritura, tan solamente
en la forma siguiente:

Otro: Una cama de tablas y banco, de madera de ciprés, un par, en precio, y esti-
macion de quinze reales.

Otro: Un colehon de paja, con tela blanca de lienzo de casa,
vrado, en precio, y estimacion de diez y seis reales.

Otro: Un colehon de lana con tela blanca de lienzo de casa,
vrado, en precio, y estimacion de tres libras, y diez reales.

Otro: Unos sabanas de lienzo de casa, tramas, de estopa,
nuevas, en precio, y estimacion de seis libras.

Otro: Dos sabanas de lienzo de casa, nuevas, en precio, y esti-
macion, de quatro libras, y diez reales.

Otro: Dos thovallotas de tela, con cabos, nuevas, en precio, y
estimacion de una libra, y quatro reales.

Otro: Un cubricama, de atoucan, color de naranja, y franja
de azul, en precio, y estimacion de tres libras, y diez reales.

Otro: Un manto de tafetan negro vrado, en precio, y esti-
macion de una libra, y diez reales.

Otro: Una Daiguina de estambre, y seda, negra, y vrada, en precio
de dos libras, y quinze reales.

Otro: Unos tapajnes de serpa, color de nacar, y nuestra blanca,
nuevos, en precio, y estimacion de diez libras.

Otro: Unos tapajnes de buladillo, con forfalon de tafetan carmea,

416
417
418
419
420



SELO QVARTO
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
SENTA Y TRES.

nuevos, en precio y estimacion de seis libras. 6 l l

Otros: Ocho tapapies de hilavilla, color amarillo, con guaricia
con desinta del mismo color, en precio de quatro libras. 4 l l

Otros: Un quintal de tafetan negro, guariciado con faxitlan
del mismo en precio de once vellones. 11 l 2 l

Otros: Ocho de lanta, de lermisimo, con novatilla negra, en precio
de quinze reales. 15 l 6 l

Otros: Un jubon de Tomasco negro, en precio de dos libras y tres
dies vellon. 2 l 10 l

Otros: Un cote de ropa de seda para en jubon, negro, en precio
de una libra y quatro vellones. 1 l 4 l

Otros: Una ellantilla de bayeta blanca de Manchet fina
con tinta blanca y nueva, todo en precio y estimacion de dos libras. 2 l l

Otros: Diferentes piezas de ropa de botiga, con enaga, para
una blaca y una Casaca de seda para lo mismo, en precio y esti-
macion de cinco libras. 5 l l

Otros: Una axa de madera de pino, con llave y cerraja, todo para
uso; en precio y estimacion de una libra y dos vellones. 1 l 2 l

Otros: Otra axa de la misma madera, madiana con cerraja,
y llave usado todo en precio y estimacion de una libra. 1 l l

Otros: Dos Sierras de tres y quatro, con guarimiones, con la parte
uno de la Inagua, del Heuehoma, y el otro de San Francisco de
Asiel, en precio y estimacion de una libra y dos vellones. 1 l 2 l

Otros: Diez jornales, o lo que fueren de tierra, para en el terreno
mino de dicha Villa, partida de la pataza, plantada de algodon,
arroz y parte de diez y seis mil trescientos y setenta y tres
novena, el hoyo, y para el cultivo de la misma y de los que se
dichos, bueno y sano de esta villa de Potosi, con luzano, con
fatiga, y de mas dias de los Dominicales, que linda de una parte con
tierras de la Zapatera, sexta con las de Joseph Campabasal,
y con tierras de la Plante de Salguera por otra parte, y los restantes siete

diarios de dicha tierra Anfranco, y libros de tributo alguno,
y todos los dichos Dies jornales, en precio, y estimacion de ducen-
tas libras

200 l

Otro: Una casa, rita, y puerta en el poblado de dicha Villa,
en la calle dicha de Barcelona, que linda con la casa de Ni-
menterio de dicha Villa, y con la casa de Bartholomeo de

1 y libre de tributo alguno, obligacion especial, y general, en precio,
y estimacion de ducientas libras

200 l

2 Otro: Una heredad plantada de olivos, que se llama nos de por-
nales, o lo que fuere, rita en el termino de dicha Villa, y con
de seles pedres llargues, con algunos algarrovos, que linda con
camino de ab. de un yante, y con tierras de Joseph Crave,

3 y con las de Miguel Crave, Barroco en medio, y en ha-
reas, cofranca, y libre de tributo, hipoteca, memoria, y ducio,

4 obligacion especial, y general, en precio de ciento, y noventa
libras

190 l

5 Otro: y ultimamente, Dos fanegadas de tierra huerta,
plantada con algunas moreras deoja de diez, y quatro de

6 otra, situada a la izquierda mayor, y derecha de la Villa, y con
senor, y llargues de soil, Dueno, y tenor de dicha Villa, a l-
leño, y luvras, y fadiga, y de mas derechos, y dominios,

7 y que linda con una parte con tierras de Niente Crave, y con
de otra con las de Joseph Franch, y con las de dicha Villa,

8 en precio, y estimacion de ciento, y treinta libras.
Que todas las anteriores personas, o los cometidos, bienes,

160 l

9 donuebles, ropas de lana, lino, seda, y rita, y rales, y gualas:
das por personas privadas, o consentimientos, y voluntades de
ambas partes interpuestas, toman en un la suma de

10 y de ducientos, noventa, y siete libras, y tres sueltos, como se
conciencia en las anteriores referidas.

767 l 13 s.

Cuyos bienes lo vendia el anterior referido Niente Crave, como a Bata-
no, y cano de la anterior referida Agustina Carallo, su hijo, y hijas,
durante el ducado de ella, y a celebrados con los cargos, y obligaciones
siguientes, y no en ellas.

Primo: Que todas las deudas, y cosas que oviere de los referidos Joseph
Carpabada, y de Agustina Falonia, libelos mactanos de la anterior
Agustina Carallo, mi hija, acabitados en las respectivas herencias de aquellos



Ulcante, marquesa.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

son y deuran ser partibles, entre la expresada Agustina Carrillo y mi hijo Vicente Carrillo,ellanaba de esta.

Y lo manente. Quellas antedichas cosas y bienes muebles son, en esta escritura, la mitad de limonate, que es veinte y ocho libras, diez y seis, sueltos, y seis cinceas, de moneda corriente de esta y tiene obligacion la expresada Agustina Carrillo de dar las y entregar las a mi hijo Vicente Carrillo, siempre y quando que conenga, con el fin de que se rignala: con ambo respectivos hermanos en las herencias, que tienen o se hubiere sus difuntos el de los el Macerno, Joseph Campabadal y Agustina Falomina, sin contradiccion alguna.

Cuyos bienes y pago de Deuda, por el estado, hago aora cada queda dicho, esto es: en quanto a los muebles, por corporacion de dicho de aquello, y en quanto a los dition y rñizes con todas sus entradas, y salidas, y con tributos, y exididos, y todo lo de demas que le, por consueo, y puede pertenecer de hecho y de derecho, con los cargos, que en la presente escritura quedan estipulados, y condiciones, en y mercedos, y lechos, renuncias, y para el orche de administracion, que hasta de aora, he tenido, para que lo ad. ministre el condesido Vicente Esteve, como acausal de la antere. ferida Agustina Carrillo, mi hija, y el superdruja.

En dition los ante referidos el liguell Esteve, y Joseph el Relaxcha, con otros, el Macerno, que amos, y constituimos a dicho Vicente Esteve, mi nieto hi. jo, en y por via de legitimo Patrona, y Macerno, que le pueda tocar, y que se ditiona por antea, ante notarios, por para ayuda, y subuencion de las obligaciones Matrimoniales, los bienes siguientes.

Primo: Un cullto, pelo mahina, y aporejos, en precio, y estimacion, de cinquenta Libras.

Otro: Una heredad de tierra de cano, que seran en no quatro jornales, o lo que pare, fin en el camino de esta Villa, e de la parida de la tierra, esto es: 50 jornales sembrados, y de tierra incultra, que linda de una parte con el liguell Carrillano, de otro con los herederos de Joseph Esteve, y con la de el liguell Esteve menor, en precio, y estimacion de treinta libras.

Otro: Una tablita, ra endicho termino, partida de la
Pedra, setenta inculta, que serán uno de los jornales, de
que fuere, que linda en una parte con tierras de los herederos de
Joseph Vicent, de otra con las de Bautista Ramon, y con las
de Llanuel Francisco por otra, en precio, y estimacion de
diez libras.

102 l

Otro: Un jornal setenta, que se va a ir de hacer
plantas de algamorro, sito al paraje del Plaborero,
en el propio termino, que linda en una parte con tierras de
los donadores, de otra con las de Joseph Peziz, y con
el camino llamado de los Hermites, por otra parte, en precio, y
estimacion de quarenta libras.

402 l

Y todas las antedichas partidas en una toman la suma
de ciento, y treinta libras, de moneda corriente.

430 l

Los quales dichos bienes raíces, son francos, y libres de tributo alguno,
hipoteca, memoria, ó oneroso, ni obligacion especial, ni general, y por
tal se los aseguramos al dicho nuestro hijo, con toda su entera, y valie
da, uso, disfrute, servidumbre, y todo lo de su naturaleza, que le pertenece,
y que se pertenecerá de hecho, y de derecho, y así podrá usar de ellos sin
libre voluntad, ni dependencia alguna; y ambos otorgantes cada uno de
ellos, por sí, y en lo que le tocare, con la Cláusula de Exceptis Clericis, Louis Sanc-
tis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis, qui de foro Palentis non
possunt, nisi dicti Clerici iuxta usum, et tenorem formam super-
ius edite, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y le-
damos todo el poder cumplido, qual derecho se requiera, y necesare sea a
dicho antedichado Vicente Esteve, para que tome, y aprenda la posesion, y
tenencia de cada cosa de los bienes marcos en esta Ciudad, segun, y segun
la conformidad que va referida, y en quanto haya lugar, en el interin
de los dichos constituyamos por sus inquilinos, tenedores, e poseedores, y res-
peto a los bienes donados por nosotros los antedichados Condes, nos
obligamos a la equidad, y saneamiento de todo. Eyo a la antedichado
Vicente Esteve Labrador, y vecino de dicha Villa del Baxio, y actual
Alcaide de la antedichada Apostolica Ciudad de Castell, a cepto en primer lu-
gar los bienes, que se expresan en esta Ciudad, por parte de Vicente
Castello mi Padre, y Criado, y como a Dotales de la misma referida Villa
de Apostolica Ciudad de Castell, con las condiciones, y cargos prevenidos, cuyos
bienes importan veinte y cinco libras, y diez reales, y tres cuartos de
moneda corriente de este Reyno, de los quales me voy por entregado a

toda mi voluntad, y por no ser de presente el muncio la excepcion de la
 cosa no ha sido, ni recibida, en quanto a los muebles, y cipe de los ti-
 tios, y sahires, de la cosa no ha sido, ni posehida, y con la misma inte-
 ligencia los bienes donados por mis Padres, y Señores, lo que qual-
 mente accepto; por cuya razon otorgo Carta de pago, y recibo en forma
 a favor, de la ante referida Viente castello, y de mis expresados Padres,
 por lo que acavamos de poner leticia, y pertenecer; y consiento la trasacion
 de todos los bienes, por esta hecha por personas ipsoctas, y de la satis-
 faccion, y consentimiento de todas las partes intervinientes, y prometido, y
 me obligo a no dañar, ni obligar a mis propias deudas, camiones, mis-
 ceros, ni en cosa alguna, los bienes ante expresados en esta escritura
 como a Totales de la ante referida Reyna mi Esposa, antes bien
 los tendre de manifiesto bien guardados, y servados, como se requiere,
 sobre lo mas bien pasado de mis bienes, y que siempre, y quando que
 por muerte, divorcio, o por otra causa de los precedidos, ande dicho fuesse
 disuelto, dicho mi matrimonio, pagare, o restituiré a la dicha Reyna
 Castella mi Esposa, o a su heredero, y sucesor, y representante, la
 ante referida quantia, y a guardar los derechos de dicho, como se executo
 con esta escritura, y en finamento legitimo, en quello difiere, y en otra
 pueba de que les relevo, aun que de dicha se requiera; y ambas par-
 tes, por lo que acavamos de poner, notada, guardada, y cumplida, en la presente
 escritura, obligamos nuestros bienes, haviolos, y por haver, juntamente
 con las personas de nosotros los dichos Viente castello, Miguel, y Ju-
 cende Erve; y Damos poder a los Jueses, y Justicias de dicho Magenta, y
 en especial a los de esta dicha Villa de Borsid, a cuya jurisdiccion nos
 sometemos, e a nuestros bienes, y rendimientos nuestros Domicilio, y resi-
 dencia, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley que en el dize de jurisdiccion
 omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las Crimiciones, y de otras
 Leyes que fueron de nuestro favor, con lo general de dicho en forma, pa-
 ra que nos apremien a lo que cumplier, como por la escritura pasada
 en esta jurgada, y por mas consentida, respectivamente. El muncio y la
 dicha Reyna mi Esposa, de la villa, y leyes de Melcano, Venatus con sul-
 to, nuevas Constituciones, leyes de tono, de el dize, y partida, y las demas
 de mi favor, por que como a sabidora de ellas, y a su vez en especial de su
 efecto, por el presente escrito, quiero que no me olviden, ni aprovechen
 en el presente caso; que acavamos de explicar, y todo a entender, y el infra-
 escrito escrito de mano de el dicho Doct. y Jur. por Dios nuestro Señor, y

2

Leyes de la mancomunada otorgamos que havemos recibido de
 Vicente Pilanoya Labrador, y vecino de la antecedida Villa de Torred,
 Ahenta, y pino Libras, y rase mellos, de moneda corriente, y por no ser de
 presente, aunque nos damos por satisfechos, y entregados a toda nuestra
 voluntad, y por no ser presente Renunciamos la excepcion de la nonm-
 merata pecunia Leyes de la entrega, a prueba, y demás del caso, cuya
 quantia nos devia dicho Pilanoya, a cumplimiento de la tierra leventar
 mos, segun escritura, ante el y presente Escribano, en el dia, y hora de
 mes de Febrero, y pasado año de mil setecientos sesenta y cinco, y
 en dicha razon la otorgamos Carta de pago, y Recibo formal de lo que
 en forma, a favor del expresado. Vicente, y los suyos, y pedamos por libre, y
 á sus bienes, de la obligacion en que estava constituido, y por otra nula, y can-
 cila la obligacion citada, en quanto a la deuda, para que no navega,
 ni nos podamos aprovechar de ella, y a la franqueza de esta obligamos
 nuestros bienes havidos, y por haver, juntamente con la persona de
 mi el dicho Christoval Tinado, deyo la dicha Juerga Renuncio el
 auxilio, y leyes de N. S. de Navas, y de las nuevas Constituciones,
 Leyes de Toro, de Madrid, y partida, y las demás de mi favor, por que como
 sabidora de ellas, y a vista de ellas en especial de este efecto, quiero que no me
 valgan, ni aprovechen en este caso, y fizo por Dios nuestro Señor, y
 por una señal de Cruz, que hago de no oponerme contra esta escritura,
 por mi dote, Parar, bienes hereditarios, para frenalles, ni multiplicados,
 ni por otro algun derecho que me pertenezca, y por que es de inutilidad,
 y conveniencia el hazerla, declaro, que la otorgo, sin premio, ni fuer-
 za alguna, y semi voluntad libre, y que no tengo hecha pretension
 en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire absolucion, ni rela-
 xacion, en contrario. De este juramento a quien le prueba Conceder,
 y si de propio motu se me concediere, no variare de ella, pena de
 perjurio, y no lo firmaron, porque dixeron no saber, y por ellos, y ansue-
 go lo firmo yo de los testigos, que lo fueron; Joseph Castilla, y Salva-
 dor Padena Escribanos de la antecedida Villa de Castellon de Jic
 nor, y moradores.

Joseph Ant. Castilla P. Antem
 Felipe de la Cruz y Traves



Veinte y tres.

SELLO QVARTO, VEINTE Y TRES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

Copia de pago de dote:

Dia 30 de Diciembre 1763, con sello
segundo libro
Copia

Se parte como yo Joseph Anselmo Escrivano, domiciliado en esta Villa de Borriol, digo: que en virtud de que el infrascripto Jaquin Anselmo mi hijo, e hijo tambien de la difunta Manuela Escrivana, haña como dos meras, en esta diferencia, que contra yo Matrimonio con ella Manuela Fuent, hija legitima, y natural del difunto Joseph Fuent, y el Thomas Bonet consoxter. Lo tendido tambien a que por ocasiones inopinadas no se pudo hacer contrato de dicho matrimonio, y atendido ultimamente a que los bienes pertenecientes a la difunta Manuela Escrivana toda via estan en mi poder, y decaudo hazer entrega de ellos. Me convenido mi hijo, para que en todo tiempo conste, y en adelante no me pueda pedir dote de dicha su difunta madre, de cuyos bienes consta en la Escritura de partision que authoxizo Vicente Escrivano Escrivano, a los quatro dias del mes de Diciembre del año mil setecientos quarenta y dos. Por tanto, demi buengrado, y en esta forma, y entendido demi dote, otorgo, quedo, y entrego al dicho mi hijo todos los bienes, que en dicha partision consta reasignacion a la parte de la dote suelta, con el mismo valor que entonces se ajustaron, y son los siguientes.

Primo: Una Casa con huerto, rita y puesta en la Villa de Cabanes, en la calle llamada del Obispo, que linda por un lado con casa de Vicente viudo, otro con casa de Carlos Escrivano, y con otras las dhas Casas que estan en la calle nombrada del Mar hasta el Portal, dicha calle en medio, por las espaldas con casa del Licenciado Roque Vidal Ferritero, y el Arzobispado de la propia Villa de Cabanes, y por el frente con la Bodega del Venor Obispo de Tortosa, dicha Calle en medio, estimada en la quantia de quatrocientas Libras. . . . 400

Otro: Otra Casa en la misma Villa de Cabanes, y ante dicha calle, que linda por un lado con casa de Vicente Laberna, y el Vicente el confexer, por las espaldas con la misma casa de Vicente Laberna, y por el frente con casa de Miguel.

Juan Escobar, de la Calle en medio, estimada en ciento y
quingenta libras

43 of L

Otro: Dos Fachinales contiguos, situados en la misma
villa de Cabanes, y que termino al sitio nombrado la
Balza de amont, que ambos lindan por la parte de
arriba con dicha Balza, mediante camino, que pasa al poro.
llamado de la capellana, por la parte de bajo con fachinal
de mi dicho Joseph Nicola, por un lado con el de Francisco
Bernad, y por otro lado con el que fue de el Sigarr
aria dicha Balza, estimados en treinta libras

30 L

Otro: otra heredad en dicha villa, y que termino, parte de
mirabet llamada Carrascal, que linda por un lado con camino
de elixabot, y el de la casa, por un lado con tierra de los herederos
de don de Camerigton, y de don de Juan Segarra, y de
de Juan Gib, y por otro lado con tierra de el diente de el
Vicente de Henas, de Juan Dubio, y de los herederos de Joseph

Thomas, herederos de Pedro Folch, y de Juan de Tarquial
Mazja, estimada en veinte y cinco libras

25 L

Otro: Una heredad de tierra plantada de vides, en el propio
termino, al sitio nombrado los quadras, de elichanes, que
linda por un lado con la casa de el diente de el diente de el
por otro lado con carretera de los quadras de donces, por un lado
con tierra de Juan Huguet, y por otro con tierra de el
mi dicho Joseph Nicola, estimada en cinco libras

5 L

Otro: veinte libras, parte de un caballo, de un quintal, de
yo ha libras, que fue cargado a favor de el diente de el diente
por el diente de el diente de el diente de el diente de el diente
la escritura que paso ante Gregorio de los diente de el diente

de veinte y seis dias del mes de junio, del año mil, seiscientos,
y cinquenta, y cinco, cuyas diez libras, pertenecieron a
el diente de el diente de el diente de el diente de el diente de el diente
dicho cargo, segun la escritura que paso ante mi dicho
Joseph Nicola, de un lado, bajo de el diente de el diente de el diente

10 L

Otro: Vinosa de capital de veinte y tres libras, que fue
cargado por el diente de el diente de el diente de el diente de el diente
de el diente de el diente de el diente de el diente de el diente de el diente
de el diente de el diente de el diente de el diente de el diente de el diente

23 L



SEDE DE LA REAL AUDIENCIA DE OROQUENA, AÑO DE 1742

segun consta por la escritura que paso ante Phelipe Fornals Escrivano, a los treze dias del mes de Marzo, de lano mil, setecientos diez.

232 L

Otro: El dho. de recibos de la dha. villa de Cabanas, es de comun setenta, y quatro libras, onzas de aquellas, ciento quarenta, y ocho libras, que dicha villa fue alcañada en las cuentas que el dho. Mariscal en su vida dio en nombre de medico, y Procurador General de ella, que lo fue, en los años de mil, setecientos veinte, y quatro, y mil, setecientos veinte, y cinco.

742 L

Y por quanto todo lo havido aqui declarado, no importa mas que ochocientas, quarenta, y nueve libras, en consideracion que en dicha villa se cobra de peaje, y cada judicacion alla, parte de un real de vellon, que es de mil, ducientos, y quatro libras, en cada fallida, y por el cumplimiento de lo que se debe de trescientas, cinquenta, y cinco libras, de las que se debe de bajar, por una parte ciento, y treinta libras, por otra parte de la casa, que se aguiro a dicha villa, y en virtud de la obligacion de mantener una buena escuela de la dha. villa, de la que, de aquella, hasta ahora, y presente, la que yo dicho Joseph Nicola he cumplido hasta el año, mil, setecientos, cinquenta, y quatro, que fallecieron en esta villa, de la dha. villa, como se ve en las cuentas de dicho año.

1102 L

Otro: El dho. de bajar, ciento, y diez libras, que yo dicho Joseph Nicola he recibido, por los reales que alla se pagan, en virtud de la dha. villa, pertenecieron a la dha. villa.

Y pagar, en cada una de las dhas. villas, como se ve en las cuentas de las dhas. villas, de las que se bajaron de las trece, y quatro, y cinco libras, en cada una, que se ven en las cuentas de la parte de dicho Joseph Nicola, para el cumplimiento de lo que se debe de bajar, de ciento, y nueve libras.

1102 L

Para lo qual he pago, en pxiros lugares de un
Censal de capitales de cien libras, que fue cargado
a favor de mi dicho Joseph Nicola de rivano, por
Bartholome Vafont, y Emerenciana Cuixana con-
sortes, segun consta por la Escritura, que paso ante
Chiquel Estiva de rivano, a los seiscientos del mes de
Diciembre de lano mil seiscientos cinquenta, y
sette.

Y en el mismo le pago pago, con el dicho de recibir, diez,
y siete libras, de l mismo Bartholome Vafont, que estas
debiendo de pensiones, rentas de dicho censal.

Con cuyas quantias, que se pagado a breveso Joaquin de la
del dicho de dicha, y de junta a la de Emanuel de Coxiola, y
en dension a que en el discurso de diez años, que yo dicho Joseph Ni-
cola vi en la compania de la citada Emanuel, hasta en fin, y muer-
te haya habido algunos lucros, dicho Emanuel de Coxiola constante lo que
no es facil liquidar, y dension a que de los bienes de dicho mi con-
sorte de junta Emanuel de Coxiola se devian satisfacer sus honer-
tes, que importaron cinquenta libras. Y de asimismo otras sin-
quenta libras, de los funerales de la difunta Barbara de la de la
de dicho Joaquin mi hijo = e asimismo, veinte, y cinco libras, me-
tas de un censal de cinquenta libras, que yo, y dicha Emanuel
de Coxiola nos cargamos a favor del dicho de avaraneta, todo lo
qual yo he satisfecho, des pues de la muerte de esta, de mis pro-
prios, por cuyo motivo he pago gracia, y donacion para perfecta, y ac-
tada, que el dicho Emanuel intervino, al expresado Joaquin mi
hijo, de las ante dichas quantias remunerativamente, en satis-
facion, y pago, de los ante dichos lucros, que se han podido ad-
quirir, en el dicho matrimonio. Y ultimamente, le regalé pa-
ra un cumplimiento, y tin tacion a lo que, los muebles, y alhajas
siguientes = Primer. Dos calcetones de lana, al indio con telas blancas, y
el otro con telas azules = Otro. Un alhaja mediana, con serroja, y llave, sen-
tes a la qual se halla lo siguiente = Cuatro cucharas de plata nuevas =
Un apretor de oro con perlas = Un relicario de plata abredorado = Un ligum
de oro con perlas = Una cruz del cuello = Dos anillos de oro =
Una basquiña negra aburata = tres anillos, dos de topacio, y uno de
hildillon, y de = Una basquiña de Damasco negra = Un tapague 10



Ciente, mas que...

SELLO QVARTO, VERA
TE MARAVILLA, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
SENTA Y TRES.

Damaso *Agul*, con una xandilla = Ocho tapapes de gorgeran *Agul* = Un jubon de damasco viejo = un jubon de raso rojo = una casaca blanguino = una casaca de damasco = Dos anteponas de riza = Otra axia de Masera de pino mas grande con caraya dentro la qual hoy lo figuiente = Una Shupa de Damasco negro = un manteles de hilo y al pondon = una tovallola antigua = una queta = un calzoncillo y antecama a llamas = una toquera de fierro = otra nera de servilletas = cinco camisas de *Agul* de fierro de *Agul* = una tovallola con encape = una enagua de *Agul* con encape = una sabana y manta = quatro servilletas = un manteles grande = cinco manteles de *Agul* = dos tovallolas de *Agul* = diez sabanas = un collar = una bolcoda cortada lo necesario de vino = un cenicero de capital de treinta libras, que fue cargado a favor de mi dicha Joseph *Agul*, por Joseph Pedro de la villa de Cabanes, segun consta por la escritura, que autheixo Thomas *Agul*, Escrivano, al primer dia del mes de Mayo del año mil setecientos y cinquenta y cinco, de lo qual hago entrego, y pago yo el dicho Joseph *Agul*, al referido Joseph mi hijo del Dote, bienes, y derechos que tiene, y le puedan tocar de la dicha difunta *Agul*, en la dicha villa de *Agul*, que lo fue, y mis contados los derechos, y acciones, cargos, o en ellos que hubiere sobre los antes y en narrado bienes, y constare en la antecedida escritura de particion, desistiendo, y apartandome, y renunciando del dicho de administrador, que hasta de ahora he tenido, y me pueda ser necesario de la parte de yo el referido Joseph *Agul*, que presente soy, y que en la antecedida villa de *Agul*, que presente soy, a todo lo dicho, y de lo que excepto en esta escritura, danome como meso, y por entregado, y satisfecho de dichos bienes, con los cargos, y obligaciones que en ellos hubiere, y por no ser de presente, en quanto esto me obligo, y renuncio de las leyes, que tratan de la cosa no habida, y de las otras, y de las, y de la cosa no habida, ni por haber, y de mas de lo que danome como

nado por satisfecito o tanto quanto queda pretendido y metoca del
 adote de mi ya difunta Madre Chamaela Coronado, y renuncio
 a qual quiesca a cion, y derecho que sobre ello queda tener contra
 mi Padre, y Señor Joseph Huala, por conciderar me hara dado
 quanto metoca en el presente caso, de la parte de mi dicha Madre,
 como de los bienes aumentados hubieren tenido, durante su Ma-
 trimonio, y en dicha razon la otra parte de pago, y finiquito
 en forma, y quiesca: ~~señalamos~~ para la valididad de lo presente
 por incerta, y perpetua, quanto a las dhas. cosas, y a cada cosa
 requieran, como si la letra las dixera, y expresara, anadiendo
 fueras de ferar, y contrato de contrato, y ambas partes por lo que cada
 una de nos, ni otra guarda, y en todas obligamos nuestras perso-
 nas, y bienes presentes, y por hauez, y damos poder a los Juezes, y
 Justicias de su Magestad, y en especial a los de la antedicha Villa
 de Calabazas, y esta de Boaxiol, a cuya jurisdiccion nos sometemos,
 para que a nuestros bienes, y renunciemos nuestro domicilio, verindad, y otro
 fueros que de nuevo ganaremos, la Ley si conseruierit de iuris dictione
 omnium iudicium, y la ultima Pragmatica de las turmaciones, y ce-
 ras leyes, e fexos de nuestro fecho, con la general de lo dicho en forma,
 para que nos apremien a lo ~~cumplir~~, como por Sentencia pasada
 en esta Ciudad, y por notoria, y respectivamente consentida: Eyo
 el dicho Joaquin fexo por Dios, nuestro Señor, y a una Señal de
 Cruz que hizo en toda forma de fecho, y de lo que no opondre con-
 tralo estipulado en esta Escritura, por razon de ser menor de los veinte,
 y cinco años, aunque soy mayor de la menor, y tener los diez, y ocho años
 cumplidos, a cion alguna, aunque la tenga legitima, y de derecho, por
 comprenderme en ella, y convenientemente, que no se pida el beneficio de
 la restitucion, ni integucion, absolucion, ni relaxacion de este fura-
 mento, a quien le pudiese conceder, y aunque de proprio motu me le
 concediera, no voré de ella, pena de perjurio: En cuyo testimonio la
 otorgamos assi, en la Villa de Boaxiol, a los veinte, y nueve dias
 del mes de Diciembre, y año de mil setecientos sessenta, y
 tres, siendo presentes por testigos el Licenciado Don Albezar, y Thomas
 Ribes Cortante, de dicha Villa de Boaxiol vecinos, y moradores, y el
 otorgante, y ayo por ante (a quienes y por el infrascripto escriuano doy
 fe, que conoço) lo firmaron:

III



Joseph Huala Coronado Joaquin Huala Don Felipe Huala, y tanax...



SELECCIONADO, VENTA
DE MARAVELIS, AÑO DE
1784

Philippe Millan y Traves, por autorizada Real y por el
ca publico de Berrío, y de Berrío, Don Juan de la Herrería, y
Patrona de Berrío. Doy fe y verdad en testimonio a los señores
que le vieren, que las Escrituras publicas de que haze mención
este Instrumento, hechas y otorgadas, y compradas en la
presente, las partes en ellas contenidas las otorgaron Antemi
y los testigos que citan, en los lugares y dias que se refiere ca
da una, y todas en este año de mil setecientos, sesenta y tres,
que origino y firmo en dicha Villa, a los treinta y tres dias del
mes de Diciembre de dicho año, con las atestadas, e inter
dados, y sobrepuestos a la vista.



Antestada de verdad

Philippe Millan y Traves

Mano de...